ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO IX | MONTEVIDEO — 1900 | TOMO XI

Cálculo de las rentas vitalicias y seguros sobre la vida

POR BENJAMÍN C. DE OLIVEIRA

CAPÍTULO I

Rentas vitalicias

1. Nuestro Código Civil, en su artículo número 2156, define el contrato de renta vitalicia, diciendo que es « un contrato aleatorio, en que « una persona se obliga á título oneroso, á pagar á otra una renta ó « pensión periódica durante la vida de cualquiera de estas dos personas, « ó de un tercero. »

El contrato es aleatorio, porque lo que las partes miran como equivalente de lo que dan, consiste en una contingencia incierta de ganancia ó pérdida (artículo 1224 del Código Civil). Efectivamente, la ganancia ó pérdida que del contrato pueden reportar las partes contratantes, depende de la duración de la vida de la persona, sobre la cual se constituye la renta.

Llámase oneroso porque tiene por objeto la utilidad de ambas partes, gravándose cada una, á beneficio de la otra (artículo 1223 del Código Civil). Una se grava, pagando la pensión en los períodos determinados, y la otra, satisfaciendo su importe. Este importe, ó sea lo que se paga por el derecho de percibir la renta, puede consistir en dinero, ó en cosas muebles ó raíces: la pensión, tiene que pagarse en dinero (artículo 2158 del Código Civil).

El Código ha señalado únicamente los medios de pago, pero no la forma en que este pago pueda hacerse.

Su silencio á este respecto es muy explicable, porque la forma de pago, en materia de contratos, siempre queda librada á la voluntad de las partes. Tratándose de rentas vitalicias, se hace generalmente de una sola vez y en el momento de celebrarse el contrato, en el cual caso se llama á *prima única*, ó bien se estipula que se hará por anualidades y entonces se denomina á *prima anual*.

Una renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el precio, ó sobre la de una tercera persona, y aún sobre la del deudor, ó sobre varias vidas. Ella puede ser creada á favor de una sola persona ó de muchas, sea conjuntamente ó sea sucesivamente (artículo 2160 del Código Civil).

Cuando la renta vitalicia fuese constituída á favor de dos ó más personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte que corresponde á cada uno de los pensionistas, y si el qué de éstos sobrevive tiene ó no derecho de acrecer. A falta de declaración, se entenderá que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa en relación á cada uno de los pensionistas que falleciere (artículo 2162 del Código Civil).

Si la renta vitalicia es constituída sobre dos ó más vidas á favor del que da el precio, ó de un tercero, la renta se deberá integrar hasta la muerte de todos aquellos sobre cuya vida fué constituída, (artículo 2163 del Código Civil).

2. Con arreglo á la definición que da nuestro Código, del contrato de renta vitalicia, podemos decir que la renta ó pensión, es la suma que se recibe en períodos determinados, durante toda ó parte de la vida, de una ó más personas.

Se distingue de la anualidad, en que, la duración de ésta, depende de un plazo cierto, establecido de antemano, mientras que, la duración de la renta vitalicia, como ya lo hemos dicho, está subordinada á la existencia de la persona que la recibe ó á la de otra persona cualquiera que se designe en el contrato. La duración de la vida de esta persona, es, pues, la base del cálculo, y siendo esta duración incierta, no podremos establecerla *á priori* sino de una manera *probable*. En los problemas sobre rentas vitalicias, entra entonces, como elemento indispensable, el cálculo de las probabilidades.

La probabilidad de la vida de una persona, se deduce de las tablas de mortalidad, las cuales dan el número de sobrevivientes á una edad cualquiera, con relación á un número determinado de personas, nacidas al mismo tiempo. La que se usa generalmente para los cálculos sobre rentas vitalicias, es la de Desparcieux, porque da una mortalidad muy lenta, y esto es lo que conviene al que paga la renta, pues cuanto mayor sea la probabilidad de vida de la persona que la adquiere, mayor será el importe que deberá satisfacer (1).

3. Hemos visto que el artículo 2160 del Código Civil, señala los distintos modos cómo puede constituirse una renta vitalicia. En este trabajo nos proponemos deducir las fórmulas á que dan lugar, y haremos aplicación de dichas fórmulas, para la resolución de varios problemas.

(1) Si las tablas de *mortalidad* dan el número de *sobrevivientes*, parece más lógico que se las llame tablas de supervivencia.

La de Desparcieux y otras de que haremos uso, se insertan al fin.

4. Renta vitalicia inmediata—Es la que empieza á recibirse al fin del primer año de celebrarse el contrato ó inmediatamente después de celebrado, no extinguiéndose sino con la muerte de la persona sobre quien se constituye. En el primer caso se denomina *prorrogada*, y en el segundo *anticipada*.

1.er *Caso: Inmediata prorrogada*—El problema puede plantearse de una manera general, en la siguiente forma:

¿Qué suma tendrá que desembolsar una persona de n años, para adquirir una renta inmediata y prorrogada, de a pesos anuales? Tabla de Desparcieux; interés r por uno anual.

Representemos por Vn, Vn + 1, Vn + 2, etc..., el número de sobrevivientes que da la tabla, á la edad n, $n+1$, $n+2$, etc... la probabilidad que tiene una persona de n años, de vivir uno, dos, etc..., años más, vendrá entonces representada respectivamente, por:

$$\frac{Vn+1}{Vn}, \frac{Vn+2}{Vn}, \ldots \text{ etc};$$

Ahora bien: en el supuesto de que fuera cierto, que la persona de n años, viviera uno más, al finalizar éste, recibiría la primera anualidad a. Dicha anualidad tendrá entonces por valor actual

$$\frac{a}{1+r}$$

porque esta suma, entregada hoy al que debe pagar la renta, se convierte al fin del año, con sus intereses, en

$$\frac{a}{(1+r)}(1+r) = a$$

Pero el valor de a es actualmente $\frac{a}{1+r}$ en el supuesto de que la persona de n años tuviera la certeza de vivir un año más. Entretanto, esta certeza no existe, y sí únicamente la probabilidad de que viva, representada por el quebrado $\frac{Vn+1}{Vn}$. Luego, teniendo la certeza, $\frac{Vn}{Vn} = 1$, el valor actual de la primera anualidad es $\frac{a}{1+r}$; teniendo únicamente la probabilidad $\frac{Vn+1}{Vn}$, ¿cuál será ese valor?

Este razonamiento da lugar á la siguiente proporción:

$$1 : \frac{a}{(1+r)} :: \frac{Vn+1}{Vn} : X = \frac{a}{(1+r)} \times \frac{Vn+1}{Vn}$$

El anterior producto indica lo que debe pagar actualmente una persona de *n* años, para recibir dentro de un año, y en caso de vida, la cantidad *a*.

El valor actual de la segunda anualidad es $\frac{a}{(1+r)^2}$, siendo cierto que la persona de *n* años, viva dos años más, porque $\frac{a}{(1+r)^2}$ al fin de dicho tiempo se convierte con sus intereses en:

$$\frac{a}{(1+r)^2} \times (1+r)^2 = a$$

La probabilidad de que una persona de *n* años, viva dos años más es $\frac{Vn+2}{Vn}$. Luego, según el razonamiento anterior, el producto:

$$\frac{a}{(1+r)^2} \times \frac{Vn \times 2}{Vn}$$

indica lo que debe pagar actualmente una persona de *n* años, para recibir dentro de dos años, y en caso de vida, la cantidad *a*.

Por el mismo procedimiento llegaríamos á establecer que el valor de la tercera, cuarta, etc., anualidad, es igual respectivamente á:

$$\frac{a}{(1+r)^3} \times \frac{Vn+3}{Vn};\ \frac{a}{(1+r)^4} \times \frac{Vn+4}{Vn};\ \ldots \text{ etc. (1)}$$

Evidentemente, este cálculo debe llevarse hasta donde alcance la probabilidad de vida de la persona de *n* años. Esta probabilidad, según la tabla de Desparcieux, alcanza hasta los noventa y cuatro años.

(1) En general, la expresión $\frac{a}{(1+r)^x} \times \frac{Vn+x}{Vn}$ que se denomina *esperanza matemática*, indica el valor actual de *a* pesos, que deben pagarse á una persona de *n* años, dentro de *x* años, y únicamente en caso de vida.

Puede enunciarse la siguiente regla:

El valor actual de una suma, pagadera después de un cierto número de años y en caso de vida del que debe recibirla, ó de otra persona cualquiera, es igual á esa misma suma multiplicada por la probabilidad de recibirla, y dividida por la unidad más la tasa del interés correspondiente á un peso, elevada á una potencia igual al número de años.

Representemos por $\frac{Vn + k}{Vn}$ el número de los sobrevivientes á dicha edad, y tendremos entonces que el valor actual de la última anualidad es:

$$\frac{a}{(1+r)^k} \times \frac{Vn + k}{Vn}$$

La suma de todas estas anualidades será lo que tendrá que pagar una persona de n años, para obtener una renta inmediata y prorrogada de a pesos anuales.

Haciendo dicha suma igual á C_1, tendremos:

$$C_1 = \frac{a}{(1+r)} \times \frac{Vn+1}{Vn} + \frac{a}{(1+r)^2} \times \frac{Vn+2}{Vn} + \ldots\ldots + \frac{a}{(1+r)^k}$$
$\times \frac{Vn + k}{Vn}$ y factoreando $\frac{a}{Vn}$:

$$C_1 = \frac{a}{Vn}\left(\frac{Vn+1}{(1+r)} + \frac{Vn+2}{(1+r)^2} + \ldots\ldots + \frac{Vn+k}{(1+r)^k}\right)$$

Haciendo igual á Sn, todo lo que está contenido dentro del paréntesis:

$$C_1 = \frac{a}{Vn} \times Sn = a \times \frac{Sn}{Vn}$$

y finalmente, representando por An, el quebrado $\frac{Sn}{Vn}$:

$$C_1 = a\ An\ [1]$$

En cuya fórmula el factor *An* contiene evidentemente el valor de una renta vitalicia inmediata y prorrogada de un peso.

Hemos dicho que $An = \frac{Sn}{Vn}$. El valor de Vn lo da la tabla, y entonces, para obtener el de *An* no hay nada más que calcular el de *Sn* y luego dividirlo por Vn.

Tenemos:

$$Sn = \frac{Vn+1}{(1+r)} + \frac{Vn+2}{(1+r)^2} + \ldots\ldots + \frac{Vn+k}{(1+r)^k}$$

El valor de Sn, podría obtenerse directamente de la ecuación anterior, pero el cálculo daría lugar á operaciones fatigosas que tendrían que repetirse en cada caso particular, según fuese el valor de *n*.

Para evitar este inconveniente se han construído tablas calculadas al interés del 4 y 4 ½ °/₀ con todos los valores de *Sn* y *An*. La fórmula que da lugar á la construcción de esas tablas, se obtiene de la manera siguiente:

Hemos dicho que

$$Sn = \frac{Vn+1}{(1+r)} + \frac{Vn+2}{(1+r)^2} + \ldots\ldots + \frac{Vn+k}{(1+r)^k} \quad (a)$$

Teniendo la persona que adquiere la renta, un año menos, es decir, $n-1$ años, es evidente que debe calcularse el pago de una anualidad más.—Entonces: —

$$Sn-1 = \frac{Vn}{(1+r)} + \frac{Vn+1}{(1+r)^2} + \frac{Vn+2}{(1+r)^3} + \ldots\ldots$$

$$+ \frac{Vn+k}{(1+r)^{k+1}} \quad (b)$$

Ahora, dividiendo (a) por (1 + r) y luego sustrayéndola de (b), se tiene:

$$Sn-1, - \frac{Sn}{(1+r)} = \frac{Vn}{(1+r)} \text{ y trasponiendo:}$$

$$Sn-1 = \frac{Sn+Vn}{1+r} \quad [2]$$

Por manera que, siendo conocida Sn, puede calcularse fácilmente el valor de Sn — 1.

Supongamos que Sn = 95 y 1 + r = 1.04. — Entonces, Sn — 1 = 94.

A los noventa y cinco años, según la tabla de Desparcieux, no hay ningún sobreviviente; — luego, V95 = 0. — Por esta razón, S95, será también igual á cero. — Entonces, sustituyendo en [2], tendremos:

$$S\,94 = \frac{S\,95 + V\,95}{1.04} = \frac{0+0}{1.04} = 0$$

Sea ahora $Sn = 94$; — entonces, $Sn - 1 = 93$. — A los noventa y cuatro años, según la tabla de Desparcieux, hay un solo sobreviviente; — luego $V94 = 1$.

Sustituyendo en la fórmula [2], tendremos:

$$S\,93 = \frac{S\,94 + V\,94}{1.04} = \frac{0 + 1}{1.04} = 0.96\ldots\ldots$$

Igualmente, haciendo á $Sn = 93 = 92 = 91 =$ etc.... obtendríamos:—

$$S\,92 = 2.84\ldots;\ S\,91 = 5.577\ldots;\ S\,90 = [illegible].305\ldots \text{ etc.}$$

Teniendo todos los valores de Sn, no hay nada más que dividirlos por Vn para obtener los de An. — Practicando la división en los resultados anteriores, se tiene:

$$A\,95 = 0;\ A\,94 = 0;\ A\,93 = 0{,}4807;\ A\,92 = 0{,}7119;\ A\,91 = 0{,}\,9416$$

que son los valores consignados en la tabla (1).

5. El valor de An puede también calcularse del siguiente modo:

Tomemos otra vez la ecuación (a)

$$Sn = \frac{Vn + 1}{(1 + r)} + \frac{Vn + 2}{(1 + r)^2} + \ldots\ldots + \frac{Vn + k}{(1 + r)^k} \quad (a)$$

Si suponemos que la persona que adquiere la renta tiene un año más, es claro que debe calcularse el pago de una anualidad menos.— Luego:

$$Sn + 1 = \frac{Vn + 2}{(1 + r)} + \ldots\ldots\ldots + \frac{Vn + k}{(1 + r)^{k - 1}} \quad (b)$$

Ahora, dividiendo (b) por $(1 + r)$, y luego, sustrayéndola de (a), se tiene:

$$Sn - \frac{Sn + 1}{(1 + r)} = \frac{Vn + 1}{(1 + r)} \text{ y trasponiendo:}$$

$$Sn = \frac{Sn + 1 + Vn + 1}{(1 + r)} \quad [3]$$

---

(1) Esta tabla y las demás que se insertan, han sido tomadas de distintas obras, lo que me ha ahorrado el trabajo de calcularlas.

Esta fórmula, lo mismo que [2], da todos los valores de Sn, conocido que sea el de Sn + 1, y sirve para construir las tablas de An de igual manera que con aquélla.

6. Sonnet, en su *Dictionnaire des Mathématiques appliquées*, presenta un tercer método para averiguar los valores de An y Tito Martini en su tratado de *Aritmetica Commerciale e Politica* lo explica del siguiente modo.

Tomemos otra vez la ecuación (a):

$$Sn = \frac{Vn + 1}{(1 + r)} + \frac{Vn + 2}{(1 + r)^2} + \frac{Vn + 3}{(1 + r)^3} + \cdots\cdots + \frac{Vn + k}{(1 + r)^k} \quad (a)$$

Multiplicando ambos miembros por $(1 + r)^k$:

$$Sn\,(1 + r)^k = Vn + 1\,(1 + r)^{k-1} + Vn + 2\,(1 + r)^{k-2} + Vn + 3\,(1 + r)^{k-3} + \ldots + Vn + k.$$

Hemos dicho (N.º 4) que $An = \frac{Sn}{Vn}$. Entonces $An\ Vn = Sn$. Sustituyamos este valor de Sn en la ecuación anterior:

$$An\ Vn\,(1 + r)^k = Vn + 1\,(1 + r)^{k-1} + Vn + 2\,(1 + r)^{k-2} + Vn + 3\,(1 + r)^{k-3} + \ldots + Vn + k.$$

Representando ahora con el símbolo Tn + p el producto $(1 + r)^{k-p} \times Vn + p$, la acuación anterior se convierte en:

$$An\ Tn = Tn + 1 + Tn + 2 + Tn + 3 + \ldots + Tn + k.$$

En esta ecuación, no hay nada más que calcular el valor de T, para obtener los correspondientes de An.

Tomando los datos de la tabla de Desparcieux, y suponiendo el interés del 4 %, tendremos:

		Suma
para n = 94	T = 1 (1.04)^0 = 1	
» » = 93	» = 2 (1.04)^1 = 2.08	3.08
» » = 92	» = 4 (1.04)^2 = 4.33	7.41
» » = 91	» = 7 (1.04)^3 = 7.87	15.28
» » = 90	» = 11 (1.04)^4 = 12.87	28.15

. . . .

Encontrado así el valor de T, se halla el de An, dividiéndolo por Tn:

$$A93 = \frac{1}{2.08} = 0.4807\,;\ A92 = \frac{3.08}{4.33} = 0.7119\,;\ A91 = \frac{7.41}{7.87} = 0.9410$$

PROBLEMA I.—¿Cuánto tendrá que desembolsar una persona de 40 años de edad para adquirir una renta inmediata y prorrogada de 1,000 pesos anuales? Tabla de Desparcieux.—Interés 4 %.

Aplicando la fórmula [1] resulta:

$$C_1 = 1000 \times A40$$

Y tomando de la tabla el valor de A40:

$$C_1 = 1000 \times 15.1326 = 15132.60$$

Observación.—La fórmula [1] lo mismo que las que posteriormente se desarrollen, permite fácilmente averiguar uno cualquiera de los valores que entran en función, conocidos que sean los restantes.

7. 2.º CASO.—*Inmediata anticipada*:—Hemos dicho que la renta inmediata anticipada es aquella en que la primera anualidad se paga en el momento de celebrarse el contrato. Entonces tendrá una anualidad más que la prorrogada. Llamando C_2 al capital necesario para obtener la renta, la fórmula [1] debe ser modificada del siguiente modo:

$$C_2 = a + a\ An = a\,(1 + An)\ [4]$$

Aplicada esta fórmula al anterior problema da por resultado:

$$C_2 = 16132.60\ (1)$$

8. RENTA VITALICIA DIFERIDA:—Llámase así aquella que no se recibe sino después de transcurrido cierto tiempo y durante toda la vida del adquirente. Puede ser á prima única ó á prima anual, según que el importe de la renta se pague de una sola vez ó por anualidades.

9. 1. CASO.—*Diferida á prima única.*—Supongamos que una persona de n años desea adquirir una renta de a pesos anuales, la cual

(1) En los desarrollos posteriores excusamos presentar las fórmulas de las rentas anticipadas; ellas se obtienen fácilmente, agregando una anualidad a á las prorrogadas.

no empezará á recibir sino después de transcurridos *m* años, es decir, cuando la persona tenga $n + n$ años. Representemos por C_3 el importe de esta renta, y por $Vn + m$, $Vn + m + 1$, $Vn + m + 2$,..... $Vn + m + k$ el número de sobrevivientes que da la tabla de Desparcieux, á la edad $n + m$, $n + m + 1$, $n + m + 2$,..... $n + m + k$.—Interés *r* por uno anual.

La suma *a* que deberá recibir el adquirente al fin de los $m+1$ años, tiene por valor actual:

$$\frac{a}{(1+r)^{m+}}$$

porque esta cantidad, colocada á interés durante $m+1$ años, se convierte en:

$$\frac{a}{(1+r)^{m+1}} \times (1+r)^{m+1} = a$$

La probabilidad de que, una persona de *n* años alcance á la edad $n+m+1$ años, está representada por el quebrado:

$$\frac{Vn+m+1}{Vn}$$

Luego (N.º 4) el valor de la primera anualidad, es el producto:

$$\frac{a}{(1+r)^{m+1}} \times \frac{Vn+m+1}{Vn}$$

La suma *a* que deberá recibir al fin del segundo año, tiene por valor actual:

$$\frac{a}{(1+r)^{m+2}}$$

La probabilidad de que, una persona de *n* años alcance á la edad de $n+m+2$ años, es igual á:

$$\frac{Vn+m+2}{Vn}$$

Luego el valor de la segunda anualidad es:

$$\frac{a}{(1+r)^{m+2}} \times \frac{Vn+m+2}{Vn}$$

Igualmente se encontraría que el valor de la tercera, etc... y última anualidad, es igual respectivamente á:

$$\frac{a}{(1+r)^{m+3}} \times \frac{Vn+m+3}{Vn}, \ldots\ldots \frac{a}{(1+r)^{m+k}} + \frac{Vn+m+k}{Vn}$$

La suma de todas estas anualidades es igual á C_3.

$$C_3 = \frac{a}{(1+r)^{m+1}} \times \frac{Vn+m+1}{Vn} + \frac{a}{(1+r)^{m+2}} \times \frac{Vn+m+2}{Vn} + \frac{a}{(1+r)^{m+3}} \times \frac{Vn+m+3}{Vn} + \ldots\ldots + \frac{a}{(1+r)^{m+k}} \times \frac{Vn+m+k}{Vn}$$

Factoreando $\frac{a}{(1+r)^m \times Vn}$:

$$C_3 = \frac{a}{(1+r)^m \times Vn} \left(\frac{Vn+m+1}{(1+r)} + \frac{Vn+m+2}{(1+r)^2} + \frac{Vn+m+3}{(1+r)^3} + \ldots + \frac{Vn+m+k}{(1+r)^k} \right)$$

Y haciendo al factor contenido dentro del paréntesis, igual á $Sn+m$:

$$C_3 = \frac{a}{(1+r)^m \times Vn} \times Sn+m \quad [5]$$

En la anterior fórmula $Sn+m$ tiene una significación igual á Sn; y teniendo presente que:

$$An = \frac{Sn}{Vn} \text{ de donde } An\ Vn = Sn$$

es evidente que, para obtener el valor de Sn, no hay nada más que tomar el que dan las tablas para An y luego multiplicarlo Vn—.

Problema II—¿Qué capital tendrá que desembolsar una persona de 40 años, para adquirir una renta de 1000 pesos anuales, diferida por diez años? Tabla de Desparcieux—Interés 4 %.

Sustituyendo en [5] los datos del problema, tendremos:

$$C_3 = \frac{1000 \times S\ 50}{(1.04)^{10} \times V\ 40}$$ y tomando los datos de la tabla:

$$C_3 = 7483.02$$

10. El problema general sobre rentas diferidas, planteado en otra forma que la del número anterior, da lugar á otra fórmula equivalente á [5].

Supongamos que una persona de $n-m$ años de edad desea adquirir una renta diferida por m años, de a pesos anuales. Tabla de Desparcieux. Interés r por uno anual.

Representemos por C_4 el importe de esta renta, y por V_{n-m}, V_{n+1}, V_{n+2}, ... V_{n+k}, el número de sobrevivientes que da la tabla á la edad $n-m$, $n+1$, $n+2$, ... $n+k$. Por los datos del problema, la primera, segunda, ... y última anualidad, la recibirá respectivamente de aquí á $m+1$, $m+2$,..... $m+k$ años. Entonces, el valor actual de cada anualidad, siendo cierto que la persona de $n-m$ años, alcanzará á la edad $n+1$, $n+2$, ... $n+k$ años, está representado por los siguientes quebrados:

$$\frac{a}{(1+r)^{m+1}};\ \frac{a}{(1+r)^{m+2}};\ \ldots\ \frac{a}{(1+r)^{m+k}}$$

La probabilidad de que la persona que adquiere la renta, alcance á la edad $n+1$, $n+2$, ... $n+k$ años, es igual á:

$$\frac{V_{n+1}}{V_{n-m}};\ \frac{V_{n+2}}{V_{n-m}};\ \ldots\ \frac{V_{n+k}}{V_{n-m}}$$

Luego, el valor de cada anualidad, es:

$$\frac{a}{(1+r)^{m+1}} \times \frac{V_{n+1}}{V_{n-m}};\ \frac{a}{(1+r)^{m+2}} \times \frac{V_{n+2}}{V_{n-m}};\ \ldots\ \frac{a}{(1+r)^{m+k}} \times \frac{V_{n+k}}{V_{n-m}}$$

La suma de todos estos valores es igual á C_4:

$$C_4 = \frac{a}{(1+r)^{m+1}} \times \frac{V_{n+1}}{V_{n-m}} + \frac{a}{(1+r)^{m+2}} \times \frac{V_{n+2}}{V_{n-m}} + \ldots + \frac{a}{(1+r)^{m+k}} \times \frac{V_{n+k}}{V_{n-m}}$$

Factoreando $\frac{a}{(1+r)^m \times Vn-m}$:

$$C_4 = \frac{a}{(1+r)^m \times Vn-m}\left(\frac{Vn+1}{(1+r)} + \frac{Vn+2}{(1+r)^2} + \ldots\ldots + \frac{Vn+k}{(1+r)^k}\right)$$

Pero la suma contenida dentro del paréntesis, es igual á Sn (N.º 4). Entonces:

$$C_4 = \frac{a}{(1+r)^m \times Vn-m} \times Sn$$

Por otra parte, siendo $An = \frac{Sn}{Vn}$ (N.º 4) resulta que, $Sn = An\ Vn$.

—Sustituyendo este valor de Sn, en la fórmula anterior se tiene:

$$C_4 = \frac{a\ An\ Vn}{(1+r)^m \times Vn-m} \quad [6]$$

Aplicando esta fórmula al problema anterior, obtendremos el mismo resultado que con la [5].

11. La fórmula [6] puede también obtenerse por el siguiente razonamiento que haremos sobre la hipótesis del número 10:

Si la persona que adquiere la renta, en vez de tener $n-m$ años, tuviera actualmente n años, empezaría á recibir la renta dentro de un año ó sea cuando tuviera $n+1$ años. — En este supuesto, es evidente que la renta sería inmediata y prorrogada y su valor estaría representado por [1]:

$$a\ An$$

Pero no tiene sino $n-m$ años, y el valor de la renta será entonces una cantidad tal, que durante m años se convierta en a An. — Esta cantidad es: —

$$\frac{a\ An}{(1+r)^m}$$

porque colocada al interés de r por uno anual durante m años, se convierte en: —

$$\frac{a\ An}{(1+r)^m} \times (1+r)^m = a\ An$$

Pero este es el valor actual de la renta en el caso que fuera cierto que la persona de $n-m$ años alcanzara á n años. — Entretanto, esto es únicamente probable, y la probabilidad de que llegue á n años, es igual á: —

$$\frac{Vn}{Vn-m}$$

Luego, el valor de la renta diferida, ó sea C_4 es:

$$C_4 = \frac{a\ An\ Vn}{(1+r)^m \times Vn-m} \quad [7]$$

fórmula idéntica á [6].

Observación.—Nótese que en las fórmulas [6] y [7] el valor de n es distinto al que tiene en la [5]. Aplicadas las tres fórmulas al problema II, n, representa 40 años en la [5], mientras que en la [6] y [7] representa 50 años. Esto proviene de que en la hipótesis del número 9 el que adquiere la renta tiene n años, y en la del número 10 y 11 tiene $n-m$ años. Suponiendo iguales ambas edades resulta:

N (fórmula 5.ª) $= n - m$ (fórmula 6.ª y 7.ª); de donde: $N + m = n$;

lo que prueba que n, en la fórmula [5] tiene siempre m unidades menos que en la [6] y [7].

12. 2.º CASO.—*Diferida á prima anual.*—Lo estudiaremos en el número 18, porque para desarrollar su fórmula se necesita conocer previamente la de la renta temporal de la cual vamos á ocuparnos inmediatamente.

13. RENTA VITALICIA TEMPORAL.—Es la que se adquiere durante un tiempo determinado y puede ser inmediata ó diferida. Esta última se divide en diferida á prima única y diferida á prima anual. De cada uno de estos casos, vamos á ocuparnos separadamente.

14. 1.er CASO. — *Temporal inmediata.*—Sea una persona de $n-m$ años la que desea adquirir una renta de a pesos anuales, únicamente por m años. Tabla de Desparcieux. Interés r por uno anual.

Si esta persona quisiera adquirir una renta inmediata, su valor estaría representado por [1]:

$$a\ An - m$$

Por otra parte, teniendo $n - m$ años, si quisiera adquirir una renta diferida por m años, el valor de esta otra renta estaría representado por [7]:

$$\frac{a\ An\ Vn}{(1 + r)^m \times Vn - m}$$

Evidentemente, la primera fórmula debe superar á la segunda en un valor igual al que se necesitaría para que una persona de $n - m$ años, adquiriese una renta por m años, desde que en el primer caso la renta debe empezar á pagarse m años antes que en el segundo.— Luego, la diferencia entre ambas fórmulas debe ser igual al importe de una renta temporal por m años. Llamando C_5 á este importe, tendremos:

$$C_5 = a\ An - m, - \frac{a\ An\ Vn}{(1 + r)^m \times Vn - m}$$

y factoreando a:

$$C_5 = a \left(An - m, - \frac{An\ Vn}{(1 + r^m \times Vn - m} \right) [8]$$

15. Podemos obtener una segunda fórmula equivalente á [8].

Supongamos que la renta fuese por m años y que la persona que la adquiere tuviera n años solamente. Según lo dicho en el número anterior, su importe estaría representado por la diferencia entre una renta inmediata y una diferida por m años, de una persona de n años. Luego, representando este importe por C_6, tendremos que la diferencia entre [1] y [5] debe ser igual á C_6:

$$C_6 = a\ An - \frac{a}{(1+r)^m \times Vn} \times Sn + m$$

Pero $a\ An = \frac{a\ Sn}{Vn} = \frac{a}{Vn} \times Sn$. Entonces:

$$C_6 = \frac{a}{Vn} \times Sn - \frac{a}{(1+r)^m \times Vn} \times Sn + m$$

Y factoreando $\frac{a}{Vn}$:

$$C_6 = \frac{a}{Vn} \left(Sn - \frac{Sn + m}{(1 + r)^m} \right) [9]$$

Problema III — ¿Qué capital tendrá que desembolsar una persona de 50 años, para adquirir una renta de 1,200 pesos anuales, durante 10 años? Tabla de Desparcieux. Interés 4 %.

Con la fórmula [8], tendremos:

$$C_5 = 1200 \left(A\ 50 - \frac{A\ 60 \times V\ 60}{(1.04)^{10} \times V50} \right) = 8755.92$$

Y con la fórmula [9]:

$$C_6 = \frac{1200}{V\ 50} \left(S\ 50 - \frac{S\ 60}{(1.04)^{10}} \right) = 8755.92 \text{ (1)}$$

16. 2.º caso.—*Temporal diferida á prima única:*—Supongamos que la persona tiene $n - m - p$ años y que adquiere la renta únicamente por m, siendo diferida por p años. En este supuesto, es claro que no empezará á recibirla sino después de transcurridos p años, ó sea cuando tenga $n - m$ años.

Si actualmente tuviera esta edad la renta sería inmediata y su valor igual á [8]:

$$a \left(An - m, - \frac{An\ Vn}{(1 + r)^m \times Vn - m} \right) \text{ (N.º 14)}$$

Pero tiene $n - m - p$ años. Entonces, el valor de la renta debe ser una cantidad tal que entregada actualmente se convierta con sus intereses, durante p años, en [8]. Esta cantidad es:

$$\frac{a \left(An - m, - \dfrac{An\ Vn}{(1 + r)^m \times Vn - m} \right)}{(1 + r)^p}$$

Pero este es el valor actual de la renta, en el supuesto que fuera cierto que la persona de $n - m - p$ años, alcanzara á la edad $n - m$

(1) En el número 9 ya hemos explicado cómo se obtiene el valor de Sn y Sn + m.

años. Entretanto esto es únicamente probable, y esa probabilidad está representada por el quebrado:

$$\frac{Vn - m}{Vn - m - p}$$

Luego, el valor de la renta que llamaremos C_7, es:

$$C_7 = \frac{a\left(An - m, - \dfrac{An\ Vn}{(1 + r)^m \times Vn - m}\right)}{(1 + r)^p} \times \frac{Vn - m}{Vn - m - p} \quad [10]$$

PROBLEMA IV.—¿Qué capital tendrá que desembolsar una persona de 50 años, para adquirir, dentro de 10 años, y solamente por 5 años, una renta de 1,000 pesos anuales? Tabla de Desparcieux. Interés 4 %.

$$C_7 = \frac{1{,}000\left(A\ 60 - \dfrac{A\ 65 \times V\ 65}{(1.04)^5 \times V\ 60}\right)}{(1.04)^{10}} \times \frac{V\ 60}{V\ 50} = 2{,}194.18$$

17. 3.er CASO.—*Temporal diferida á prima anual.* —Tomemos el supuesto del número anterior y sea a_1 el valor de cada anualidad que debe pagarse para obtener la renta. La primera anualidad se paga en el momento de celebrarse el contrato, la segunda un año después, y así sucesivamente, por manera que, siendo la renta diferida por p años, se pagarán $p + 1$ anualidades. Es evidente que la persona que recibe estas anualidades, adquiere á su favor, y sobre la vida de la otra, una renta temporal y anticipada por p años.

El importe de esta renta estaría representado por [8]:

$$a_1\left(An - m - p, - \frac{An - m \times Vn - m}{(1 + r)^p \times Vn - m - p} + 1\right) \text{(V. N.}^{os}\text{ 7 y 14)}$$

Pero este importe debe tener un valor igual al que se necesitaría para que una persona de $n - m - p$ años, adquiriese una renta por m años diferida por p años, pero pagadero su importe de una sola vez ó sea igual á [10]. Entonces:

$$C_7 = a_1\left(An - m - p, - \frac{An - m \times Vn - m}{(1 + r)^p \times Vn - m - p} + 1\right)$$

de donde: —

$$a_1 = \frac{C_7.}{\left(An-m-p, - \frac{An-m \times Vn-m}{(1+r)^p \times Vn-m-p} + 1\right)}.$$

Y sustituyendo por C_7 su valor y reduciendo: —

$$a_1 = \frac{a\left(An-m - \frac{An\ Vn}{(1+r)^m \times Vn-m}\right) \times Vn-m}{(1+An-m-p)\,[(1+r)^p \times Vn-m-p] - An-m \times Vn-m} \quad [11]$$

Problema V. — ¿Qué prima anual tendrá que desembolsar una persona de 50 años para adquirir dentro de 10 años y solamente por 5 años, una renta de 1,000 pesos anuales? Tabla de Desparcieux. Interés 4 % anual.

$$a_1 = \frac{1000\left(A\,60 - \frac{A\,65 \times V\,65}{(1.04)^5 \times V\,60}\right) \times V\,60}{(1+A\,50)\,[(1.04)^{10} \times V\,50] - A\,60 \times V\,60} = 264.47$$

18. *Diferida á prima anual.* — Sea $n-m$ la edad de la persona que desea adquirir una renta diferida por m años y llamemos a_2 al importe de cada anualidad que debe pagarse para adquirir la renta. Según lo que dejamos dicho en el número anterior, la persona que recibe estas anualidades, adquiere á su favor y sobre la vida de la otra, una renta temporal y anticipada por m años. El importe de esta renta es igual á [8]:

$$a_2\left(An-m, - \frac{An\ Vn}{(1+r)^m \times Vn-m} + 1\right)$$

Este valor debe ser igual á [7]. Entonces:

$$C_4 = a_2\left(An-m, - \frac{An\ Vn}{(1+r)^m \times Vn-m} + 1\right) \text{ de donde:}$$

$$a_2 = \frac{C_4}{\left(An-m, - \frac{An \times Vn}{(1+r)^m \times Vn-m} + 1\right)}$$

Y sustituyendo C_4, por su valor, y reduciendo: —

$$a_2 = \frac{a\ An\ Vn}{(1 + An - m)\ [(1+r)^m \times Vn - m] - An\ Vn} \quad [12]$$

PROBLEMA VI. — ¿Qué prima anual tendrá que desembolsar una persona de 40 años para adquirir una renta de 1,000 pesos anuales diferida por 10 años? Tabla de Desparcieux. — Interés 4 %.

$$a_2 = \frac{1000 \times A\,50 \times V\,50}{(1 + A\,40)\ [(1.04)^{10} \times V\,40] - A\,50 \times V\,50}$$
$$a_2 = 865.12$$

19. RENTAS VITALICIAS SOBRE DOS CABEZAS. — El percibo de la renta cesa con la muerte de una de las personas que la adquiere, ó bien puede pactarse que continúe á favor del sobreviviente. En ambos casos pueden ser inmediatas, diferidas y temporales. Estas dos últimas, además, admiten las mismas subdivisiones que las temporales y diferidas sobre una cabeza.

1.er CASO. — *Inmediatas.* — Sea *n* la edad de una de las personas, y *m* la edad de la otra. Representemos por Vn, Vn + 1, Vn + 2, ... Vn + k y Vm, Vm + 1, Vm + 2, ... Vm + k, el número de sobrevivientes que da la tabla de Desparcieux á la edad n, n + 1, n + 2, ... n + k, y m, m + 1, m + 2, ... m + k — Entonces, la probabilidad de vivir uno, dos, ... k años, es para cada una de ellas,

$$\frac{Vn+1}{Vn};\quad \frac{Vn+2}{Vn};\quad \ldots\ldots\quad \frac{Vn+k}{Vn}$$
$$\frac{Vm+1}{Vm};\quad \frac{Vm+2}{Vm};\quad \ldots\ldots\quad \frac{Vm+k}{Vm}$$

Luego, la probabilidad de que ambos vivan conjuntamente uno, dos, ... k años, es:

$$\frac{Vn+1 \times Vm+1}{Vn \times Vm};\ \frac{Vn+2 \times Vm+2}{Vn \times Vm};\ \ldots\ldots\ \frac{Vn+k \times Vm+k}{Vn \times Vm}$$

Entonces, siendo *a* la anualidad y *r* el tanto por uno, tendremos que el valor de la primera, segunda, ... y última anualidad es respectivamente:

$$\frac{a}{(1+r)} \times \frac{Vn+1 \times Vm+1}{Vn \times Vm};\ \frac{a}{(1+r)^2} \times \frac{Vn+2 \times Vm+2}{Vn \times Vm};$$
$$\ldots\ldots\ \frac{a}{(1+r)^k} \times \frac{Vn+k \times Vm+k}{Vn \times Vm}$$

La suma de todas estas anualidades es igual al capital necesario para obtener la renta. Haciendo esta suma igual á C_s se tiene:

$$C_s = \frac{a}{(1+r)} \times \frac{Vn+1 \times Vm+1}{Vn \times Vm} + \frac{a}{(1+r)^2} \times \frac{Vn+2 \times Vm+2}{Vn \times Vm} + \ldots\ldots + \frac{a}{(1+r)^k} \times \frac{Vn+k \times Vm+k}{Vn \times Vm}$$

y factoreando $\frac{a}{Vn \times Vm}$:

$$C_s = \frac{a}{Vn \times Vm}\left(\frac{Vn+1 \times Vm+1}{(1+r)} + \frac{Vn+2 \times Vm+2}{(1+r)^2} + \ldots\ldots + \frac{Vn+k \times Vm+k}{(1+r)^k}\right)$$

La suma contenida dentro del paréntesis, hagámosla igual á Snm:

$$C_s = \frac{a}{Vn \times Vm} \times Snm = a \times \frac{Snm}{Vn \times Vm}$$

y por último haciendo al quebrado $\frac{Sn\ m}{Vn \times Vm} = Anm$ obtendremos la fórmula final:

$$C_s = a\ Anm \quad [13]$$

El factor Anm da el capital necesario para adquirir una renta de un peso.

Ahora, para obtener el valor de Anm hay que calcular previamente el de Snm y luego dividirlo por el producto $Vn \times Vm$.

El valor de Snm y Sn — 1, m — 1, se calcula de una manera idéntica á la empleada en el número 4 para obtener el de Sn y Sn— 1. Efectuadas las operaciones allí indicadas, resultan las fórmulas siguientes:

$$Snm = \frac{Sn+1, m+1, + Vn+1 \times Vm+1}{(1+r)} \quad [14]$$

$$Sn-1, m-1, = \frac{Snm + Vn \times Vm}{(1+r)} \quad [15]$$

Con cualesquiera de estas fórmulas se pueden construir tablas con todos los valores de Anm. Las que se insertan al fin de este trabajo han sido calculadas al 4 % de interés y se ha supuesto en ellas que *n* sea igual á *m*, ó que sea mayor ó menor, cinco, diez, quince ó

veinte unidades; por manera que, son tablas incompletas desde que no dan para *n* y *m* nada más que una parte de los valores posibles.

Veamos cómo se obtienen los distintos valores de Anm, haciendo aplicación de las fórmulas.

Supongamos que ambas personas tienen 94 años y sea $1 + r = 1.04$. Entonces, según [14], tendremos:

$$S94,94 = \frac{S95,95 + V95 \times V95}{1.04}$$

Pero á los noventa y cinco años no hay ningún sobreviviente, luego:

$$S94,94 = \frac{0 + 0}{1.04} = 0$$

De la misma manera, haciendo á Snm = S93,93 = S92.92 ... etc., tendríamos, después de efectuadas las operaciones:

$$S93,93 = 0.96154$$
$$S92,92 = 4.77071 \ldots\ldots.$$

Después, no hay nada más que dividir estos valores por los respectivos de $Vn \times Vm$, para obtener los de Anm.

Efectuando esta división en los resultados anteriores, tenemos:

$$A93,93 = 0.24039$$
$$A92,92 = 0.29817 \ldots\ldots$$

que son los valores consignados en las tablas.

Ahora, supongamos que Snm = S89,94. Entonces:

$$S89,94 = \frac{S90,95 + V90 \times V95}{1.04} = \frac{11 \times 0}{1.04} = 0$$

Haciendo á Snm = S88,93, tendremos:

$$S88,93 = \frac{S89,94 + V89 \times V94}{1.04} = \frac{16 \times 1}{1.04} = 15.3846$$

y dividiendo este resultado por V88,93:

$A88,93 = \dfrac{15.3846}{22 \times 2} = 0.34965$ que es el valor consignado en la tabla.

De la misma manera hallaríamos los valores de A87,92, A86,91, etc.... Después el de A85,95, A84,94, etc.... luego el de A80,95, A79,94, etc.... y por último el de A75,95, A74,94, etc.... Con lo cual obtendríamos todos los valores de Anm, consignados en las tablas.

Problema VII.—¿ Qué capital será necesario para constituir una renta de 2,000 pesos anuales, sobre la vida de dos personas, una de 50 años de edad y la otra de 60 años? Tabla de Desparcieux. Interés 4 %.

Tomando en la tabla el valor de A50,60 y sustituyéndolo en [13]:

$$C_8 = 2{,}000 \times 8.0596 = 16119.20$$

20. Todos los razonamientos hechos anteriormente, para obtener las fórmulas de las rentas diferidas y temporales, se aplican exactamente al desarrollo de las rentas diferidas y temporales sobre dos cabezas. La única diferencia entre una y otras fórmulas está en la avaluación de la probabilidad, que en las primeras, por tratarse de una sola persona, es una *probabilidad simple*, mientras que, en las segundas, es una *probabilidad compuesta*.

Omitimos, pues, repetir dichos razonamientos, limitándonos á establecer las fórmulas correspondientes á cada caso, aplicándola á la resolución de un problema.

21. *Diferida á prima única :*

$$C_9 = \frac{a\ Anm}{(1+r)^t} \times \frac{Vn\ Vm}{Vn-t \times Vm-t} \quad [16] \ (1)$$

Problema VIII. — ¿ Qué capital será necesario desembolsar para constituir una renta de 2,000 pesos anuales, diferida por diez años, y sobre dos personas de 50 y 60 años de edad respectivamente ? Tabla de Desparcieux. Interés 4 %.

$$C_9 = \frac{2{,}000 \times A60{,}70 \times V60 \times V70}{(1.04)^{10} \times V50 \times V60} = C_9 = 3755.81$$

22. Temporal inmediata :

$$C_{10} = a\left(An-t,\ m-t, - \frac{Anm \times Vn \times Vm}{(1+r)^t \times Vn-t \times Vm-t} \right) [17]$$

Problema IX.—¿ Qué capital habrá que desembolsar para adquirir una renta de 2,000 pesos anuales, únicamente por cinco años, sobre dos personas de 50 y 60 años de edad respectivamente ?—Tabla de Desparcieux. Interés 4 %.

(1) *t* representa el número de años por los cuales se difiere la renta.

$$C_{10}=2000\left(A\,50{,}60-\frac{A\,55{,}65\times V\,55\times V\,65}{(1.04)^5\times V\,50\times 60}\right)=7722.60$$

23. Temporal diferida á prima única:

$$C_{11}=\frac{a\left(An-t,m-t,-\frac{Anm\times Vn\times Vm}{(1+r)^t\times Vn-t\times Vm-t}\right)}{(1+r)^p}\times\frac{Vn-t\times Vm}{Vn-t-p\times Vm-t}$$

$$\frac{-t}{-p}\,[18]\ (1)$$

Problema X.—¿Qué capital será necesario desembolsar para adquirir una renta de 2,000 pesos anuales, únicamente por 5 años, pero diferida por 10 años, sobre la vida de dos personas de 50 y 60 años de edad respectivamente?—Tabla de Desparcieux. Interés 4 %.

$$C_{11}=\frac{2000\left(A60{,}70-\frac{A65{,}75\times V65\times V75}{(1.04)^5\times V60\times V70}\right)}{(1.04)^{10}}\times\frac{V60\times V70}{V50\times V60}=2406.26$$

24. Temporal diferida á prima anual:

$$a_2=\frac{\frac{a\left(An-t,m-t,-\frac{Anm\times Vn\times Vm}{(1+r)^t\times Vn-t\times Vm-t}\right)}{(1+r)^p}\times\frac{Vn-t\times Vm-t}{Vn-t-p\times Vm-t-p}}{An-t-p,m-t-p,-\frac{An-t,m-t\times Vn-t\times Vm-t}{(1+r)^p\times Vn-t-p\times Vm-t-p}+1}\ y$$

reduciendo:

$$a_2=\frac{a\left(An-t,m-t,-\frac{Anm\times Vn\times Vm}{(1+r)^t\times Vn-t\times Vm-t}\right)\times Vn-t\times Vm-t}{(1+An-t-p,m-t-p)[(1+r)^p\times Vn-t-p\times Vm-t-p]-An-t,m-t\times Vn-t\times Vm-t}\ [19]$$

(1) La *p* indica los años por los cuales se difiere la renta, y la *t* los años por que se adquiere.

PROBLEMA XI.—¿Qué prima anual deberá pagarse para adquirir una renta de 2,000 pesos anuales, únicamente por cinco años, pero diferida por 10 años, sobre dos personas de 50 y 60 años de edad respectivamente?—Tabla de Desparcieux. Interés 4 %.

$$a_2 = \frac{2000\left(A60{,}70 - \frac{A65{,}75 \times V65 \times V75}{(1.04)^5 \times V60 \times V70}\right) \times V60 \times V70}{(1 + A50{,}60)[(1.04)^{10} \times V50 \times V60] - A60{,}70 \times V60 \times V70} = 273.36$$

25.—DIFERIDA Á PRIMA ANUAL:

$$a_4 = \frac{\frac{aAnm \times Vn \times Vm}{(1+r)^t \times Vn-t \times Vm-t}}{An-t{,}m-t - \frac{Anm \times Vn \times Vm}{(1+r)^t \times Vn-t \times Vm-t} + 1}$$ y reduciendo

$$a_4 = \frac{aAnm \times Vn \times Vm}{(1 + An-t{,}m-t)[(1+r)^t \times Vn-t \times Vm-t] - Anm \times Vn \times Vm} \quad [20]^{(1)}$$

PROBLEMA XII.—¿Qué prima anual se precisará para constituir una renta de 2,000 pesos anuales, diferida por 10 años, sobre dos personas de 50 y 60 años de edad respectivamente?—Tabla de Desparcieux. Interés 4 %.

$$a_4 = \frac{2000 \times A60{,}70 \times V60 \times V70}{(1 + A50{,}60)[(1.04)^{10} \times V50 \times V60] - A60{,}70 \times V60 \times V70} = 522.97$$

26. 2.º CASO: *Inmediata.*—Hemos dicho que en este caso, muerta una de las personas sobre cuya cabeza se constituyó la renta, ésta continúa á favor del sobreviviente. Luego, debemos indagar previamente la probabilidad de que, al menos, una de ambas personas sobreviva, porque con arreglo á esta probabilidad se debe calcular el importe de la renta.

Supongamos que las personas sobre quienes se constituye, tienen n y m años respectivamente, y representemos por Vn, Vn+1,..... Vn+k y Vm, Vm+1,..... Vm+k el número de sobrevivientes que da la tabla, á la edad n, n+1..... n+k, y m, m+1,..... m+k. Sea a el importe de cada anualidad y r el tanto por uno.

La probabilidad de que una persona de n años, viva un año más es igual á:

$$\frac{Vn+1}{Vn}$$

(1) t representa el número de años por los cuales se difiere la renta.

y la contraria, ó sea la de que muera en ese año, será:

$$1-\frac{Vn+1}{Vn}$$

Igualmente la probabilidad de que una persona de *m* años, viva uno más, es:

$$\frac{Vm+1}{Vm}$$

y la contraria:

$$1-\frac{Vn+1}{Vm}$$

Luego, la probabilidad de que ambos mueran dentro de un año, será:

$$\left(1-\frac{Vn+1}{Vn}\right)\left(1-\frac{Vm+1}{Vm}\right)$$

y la contraria, ó sea la de que al menos una de las dos sobreviva en ese año, será:

$$1-\left(1-\frac{Vn+1}{Vn}\right)\left(1-\frac{Vm+1}{Vm}\right)=\frac{Vn+1}{Vn}+\frac{Vm+1}{Vm}-\frac{Vn+1\times Vn+1}{Vn\times Vm}$$

Por el mismo procedimiento se hallaría, que la probabilidad de que, al menos una de ambas personas sobreviva á los dos años, sería:

$$\frac{Vn+2}{Vn}+\frac{Vm+2}{Vm}-\frac{Vn+2\times Vm+2}{Vn\times Vm}$$

á los tres años:

$$\frac{Vn+3}{Vn}+\frac{Vm+3}{Vm}-\frac{Vn+3\times Vm+3}{Vn\times Vm}$$

y así sucesivamente.

Por otra parte, el valor de la primera, segunda, tercera,... etc., anualidad, siendo cierto que una de ambas personas sobreviva uno, dos, tres,... etc., años, es igual á:

$$\frac{a}{(1+r)};\ \frac{a}{(1+r)^2};\ \frac{a}{(1+r)^3};\ \ldots \text{ etc.}$$

Pero, siendo esto únicamente probable, cada una de estas anualidades debe multiplicarse por su respectiva probabilidad. Efectuada la multiplicación, es evidente, que la suma de todos los productos, debe ser igual al importe necesario para obtener la renta. Llamando C_{12} á este importe, tendremos:

$$C_{12}=\frac{a}{(1+r)}\left(\frac{V_{n+1}}{V_n}+\frac{V_{m+1}}{V_m}-\frac{V_{n+1}\times V_{m+1}}{V_n\times V_m}\right)+\frac{a}{(1+r)^2}\left(\frac{V_{n+2}}{V_n}+\frac{V_{m+2}}{V_m}-\frac{V_{n+2}\times V_{m+2}}{V_n\times V_m}\right)+\frac{a}{(1+r)^3}\left(\frac{V_{n+3}}{V_n}+\frac{V_{m+3}}{V_m}-\frac{V_{n+3}\times V_{m+3}}{V_n\times V_m}\right)+\ldots \text{ etc.}$$

Ordenando tendremos:

$$C_{12}=\frac{a}{(1+r)}\times\frac{V_{n+1}}{V_n}+\frac{a}{(1+r)^2}\times\frac{V_{n+2}}{V_n}+\frac{a}{(1+r)^3}\times\frac{V_{n+3}}{V_n}+\ldots+\frac{a}{(1+r)}\times\frac{V_{m+1}}{V_m}+\frac{a}{(1+r)^2}\times\frac{V_{m+2}}{V_m}+\frac{a}{(1+r)^3}\times\frac{V_{m+3}}{V_m}+\ldots-\frac{a}{(1+r)}\times\frac{V_{n+1}\times V_{m+1}}{V_n\times V_m}-\frac{a}{(1+r)^2}\times\frac{V_{n+2}\times V_{m+2}}{V_n\times V_m}-\frac{a}{(1+r)^3}\times\frac{V_{n+3}\times V_{m+3}}{V_n\times V_m}-\ldots$$

Y factoreando:

$$C_{11}=a\times\frac{1}{V_n}\left(\frac{V_{n+1}}{(1+r)}+\frac{V_{n+2}}{(1+r)^2}+\frac{V_{n+3}}{(1+r)^3}+\ldots\right)+a\times\frac{1}{V_m}\left(\frac{V_{m+1}}{(1+r)}+\frac{V_{m+2}}{(1+r)^2}+\frac{V_{m+3}}{(1+r)^3}+\ldots\right)-a\times\frac{1}{V_n V_m}\left(\frac{V_{n+1}\times V_{m+1}}{(1+r)}+\frac{V_{n+2}\times V_{m+2}}{(1+r)^2}+\frac{V_{n+3}\times V_{m+3}}{(1+r)^3}+\ldots\right)$$

Pero el primer paréntesis, multiplicado por $\frac{1}{V_n}$ es igual á An; (N.º 4) el segundo multiplicado por $\frac{1}{V_m}$ es igual á Am (N.º 4); y el tercero, multiplicado por $\frac{1}{V_n V_m}$, es igual á Anm (N.º 19).

Entonces, la ecuación anterior puede escribirse en la siguiente forma: $C_{12} = a\ An + a\ Am - a\ Anm$ y factoreando *a*:

$$C_{12} = a\ (An + Am - Anm)\ [\mathbf{21}]$$

PROBLEMA XIII.— ¿Qué capital será necesario para constituir una renta de 2,000 pesos anuales, sobre la vida de dos personas, una de 50 años de edad, y la otra de 60 años, la cual renta se pagará durante toda la vida del último sobreviviente? Tabla de Desparcieux. Interés 4 %.

$$C_{12} = 2{,}000\ (A50 + A60 - A50{,}60) = 28{,}358\ \$.$$

Para no dar demasiada extensión á este trabajo, omitimos las fórmulas relativas á las rentas temporales y diferidas de este segundo caso. Ellas pueden deducirse sin mucha dificultad, si se tiene en cuenta lo dicho en el N.º 20.

CAPÍTULO II

Seguros sobre la vida

27. El artículo 634 del Código de Comercio, define el seguro, en general, diciendo que: «es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, á indemnizar á la otra de una pérdida ó de un daño, ó de la privación de un lucro esperado, que podría sufrir por un acontecimiento incierto».

En el seguro sobre la vida, la indemnización tiene lugar á la muerte de la persona asegurada. La probabilidad de la muerte de esta persona es, pues, la que debe calcularse para determinar el precio del seguro, y en esto se diferencia de las rentas vitalicias, donde por el contrario, la probabilidad que se calcula es la de la vida de la persona que la adquiere.

El seguro puede contratarse principalmente de dos maneras distintas ya pagándose su precio de una sola vez, ó sea á prima única, ó bien por anualidades. En ambos casos pueden ser, como las rentas vitalicias, inmediatos, diferidos, temporales y sobre dos cabezas. Nosotros, sinembargo, nos limitaremos á buscar las fórmulas correspondientes á los seguros inmediatos; las otras se hallan por los medios empleados en el capítulo anterior, para obtener la de las rentas diferidas, temporales, etc.

Las tablas que se usan para calcular la probabilidad en los seguros sobre la vida, son las de Duvillar ó la de las Veinte Compañías Inglesas: ambas dan una mortalidad muy rápida y por esta razón son utilizadas por los aseguradores, pues cuanto menor sea la probabilidad de vida de los asegurados, mayor será la prima que deberán satisfacer. Por esto, y por lo dicho en el N.º 2, se ve que las Compañías, según contraten una renta vitalicia ó un seguro sobre la vida, emplean la tabla de Desparcieux, ó la de Duvillard ó la de las Veinte Compañías Inglesas; es decir, emplean aquella que más favorece su negocio.

28. 1.er CASO: *Inmediato á prima única.*—Tiene lugar cuando el asegurador se obliga, mediante cierta prima que paga el asegurado,

á entregar á los herederos de éste, una cantidad determinada así que ocurra su fallecimiento.

Sea *n* la edad del asegurado y *S* la cantidad asegurada. Representemos por Vn, Vn + 1, Vn + 2,.... etc., el número de sobrevivientes que da la tabla á la edad n, n + 1, n + 2,.... etc., y por C_{13} la suma que debe desembolsar el asegurado para obtener el seguro. Interés *r* por uno anual.

La probabilidad que tiene el asegurado de vivir un año más, es

$$\frac{Vn + 1}{Vn}$$

y la contraria, ó sea la de morir en ese año:

$$1 - \frac{Vn + 1}{Vn} = \frac{Vn}{Vn} - \frac{Vn + 1}{Vn} = \frac{Vn - Vn + 1}{Vn}$$

La probabilidad de que muera en el segundo año, está evidentemente compuesta de la de que viva el primer año y muera en el segundo. Luego, será igual á:

$$\frac{Vn + 1}{Vn} \times \frac{Vn + 1 - Vn + 2}{Vn + 1} = \frac{Vn + 1 - Vn + 2}{Vn}$$

Igualmenente se encontraría que la probabilidad de que el asegurado muera el tercero, cuarto, etc.,... año es igual á:

$$\frac{Vn + 2 - Vn + 3}{Vn};\ \frac{Vn + 3 - Vn + 4}{Vn};\dots\ \text{etc.}$$

Ahora bien: suponiendo que fuera cierto que el asegurado muriera el primero, segundo,.... etc., año, el valor actual de S sería:

$$\frac{S}{(1 + r)};\ \frac{S}{(1 + r)^2};\dots\dots\ \text{etc.}$$

Pero esto es únicamente probable. Entonces, cada uno de estos valores debe multiplicarse por su respectiva probabilidad:

$$\frac{S}{(1 + r)} \times \frac{Vn - Vn + 1}{Vn};\ \frac{S}{(1 + r)^2} \times \frac{Vn + 1 - Vn + 2}{Vn};\dots\dots\ \text{etc.}$$

La suma de todos estos valores es igual á C_{13}:

$$C_{13} = \frac{S}{(1+r)} \times \frac{Vn - Vn+1}{Vn} + \frac{S}{(1+r)^2} \times \frac{Vn+1 - Vn+2}{Vn} + \ldots\ldots \text{ etc.}$$

Separando ordenadamente en la anterior ecuación, los productos positivos de los negativos, tendremos:

$$C_{13} = \frac{S}{(1+r)} \times \frac{Vn}{Vn} + \frac{S}{(1+r)^2} \times \frac{Vn+1}{Vn} + \ldots\ldots \text{ etc.}$$
$$- \frac{S}{(1+r)} \times \frac{Vn+1}{Vn} - \frac{S}{(1+r)^2} \times \frac{Vn+2}{Vn} - \ldots\ldots \text{ etc.}$$

Y factoreando $\frac{S}{(1+r)} \times \frac{1}{Vn}$ en los términos positivos y $S \times \frac{1}{Vn}$ en los negativos:

$$C_{13} = \frac{S}{(1+r)} + \frac{S}{(1+r)} \times \frac{1}{Vn} \left(\frac{Vn+1}{(1+r)} + \frac{Vn+2}{(1+r)^2} + \ldots\ldots \text{etc.} \right)$$
$$- S \times \frac{1}{Vn} \left(\frac{Vn+1}{(1+r)} + \frac{Vn+2}{(1+r)^2} + \ldots\ldots \text{etc.} \right)$$

Pero cada uno de estos paréntesis, multiplicados por $\frac{1}{Vn}$, tiene un valor igual al de An en las rentas vitalicias (N.º 4). Entonces:

$$C_{13} = \frac{S}{(1+r)} + \frac{S\ An}{(1+r)} - S\ An = \frac{S + S\ An - S\ An\ (1+r)}{(1+r)}$$

y practicando la multiplicación indicada, reduciendo y factoreando:

$$C_{13} = \frac{S + S\ An - S\ An - Sr\ An}{(1+r)} = \frac{S - Sr\ An}{(1+r)} = S\left(\frac{1 - r\ An}{(1+r)}\right)$$

Evidentemente, la expresión $\frac{(1 - r\ An)}{(1+r)}$ da la cantidad necesaria para que una persona de *n* años adquiera un seguro de un peso. Si dicha expresión la representamos por *Pn*, la fórmula anterior se convierte en:

$$C_{13} = S\ Pn \quad [22]$$

Puede formarse una tabla con todos los valores de *Pn*, utilizándose los de *An*. Su formación no ofrece ninguna dificultad, como puede verse en el siguiente ejemplo:

Sea Pn = P48 y 1 + r = 1.04. Entonces la fórmula

$$Pn = \frac{(1 - r\ An)}{(1 + r)}$$

se convierte en:

$$P48 = \frac{1 - 0.04 \times 13.0940}{1.04}$$

y efectuando las operaciones:

$$P48 = 0.457921$$

que es el valor consignado en la tabla.

Problema XIV.—¿Qué capital deberá desembolsar una persona de 48 años, para obtener un seguro de 1,000 pesos á favor de sus herederos? Tabla de las Veinte Compañías Inglesas. Interés 4 %.

$$C_{13} = 1000 \times 0.457921 = 457.92$$

29. 2.º caso: *Inmediato á prima anual.*—Tiene lugar cuando el asegurado, en vez de pagar el importe del seguro de una sola vez, lo paga por anualidades y durante todos los años de su vida.

La primera anualidad se paga en el momento de celebrarse el contrato, la segunda un año después y así sucesivamente, por manera que el importe del seguro pagado en esta forma, no es otra cosa que una renta vitalicia inmediata y anticipada, constituída sobre la vida del asegurado y que éste paga al asegurador.

Si suponemos entonces que el asegurado tiene *n* años y representamos por a_5 el importe de cada anualidad, tendremos, según la fórmula [4], que:

$$a_5 (1 + An)$$

representa la suma de todas las primas, y como esta suma debe ser igual á la que se necesitaría para obtener el mismo seguro á prima única, ó sea igual á C_{13}, resulta que:

$$a_5 (1 + An) = C_{13}. \text{ De donde:}$$

$$a_5 = \frac{C_{13}}{(1 + An)}$$

Y sustituyendo por C_{13}, su valor dado por la fórmula [22]:

$$a_5 = \frac{S\ Pn}{(1 + An)} \quad [23]$$

Problema XV.—¿Qué prima anual deberá desembolsar una persona de 48 años, para adquirir un seguro de 1,000 pesos á favor de sus herederos? Tabla de las Veinte Compañías Inglesas. Interés 4 %.

$$a_5 = \frac{1000 \times P48}{(1 + A\,48)} = a_5 = 32.49$$

30. *Seguro en caso de vida.*—Llámase así cuando la persona asegurada desembolsa una cantidad con derecho á exigir otra del asegurador, después de transcurrido cierto tiempo y únicamente en caso de vida del asegurado.

Sea S la cantidad que se asegura y $n - t$ la edad de la persona asegurada. La cantidad S debe recibirla el asegurado después de transcurridos t años, ó sea cuando llegue á la edad de n años. Luego, la cantidad S tiene por valor actual:

$$\frac{S}{(1 + r)^t}$$

siendo cierto que la persona de $n - t$ años alcance á n años. Pero como esto es solamente probable, la suma $\frac{S}{(1 + r)^t}$ debe multiplicarse por su respectiva probabilidad.

Luego, el importe del seguro que llamaremos C_{14} es:

$$C_{14} = \frac{S}{(1 + r)^t} \times \frac{Vn}{Vn - t} \quad [24]$$

Problema XVI.—¿Qué capital deberá desembolsar una persona de 50 años, para recibir dentro de 10 años y únicamente en caso de vida, la suma de 2,000 pesos? Tabla de las Veinte Compañías Inglesas. Interés 4 %.

$$C_{14} = \frac{2000}{(1.04)^{10}} \times \frac{V60}{V50} = C_{14} = 1093.63$$

31. Podría pactarse que el asegurado, en el caso del número anterior, pagase el importe del seguro por anualidades. En este caso

se ve claramente, que estas anualidades no son otra cosa que una renta vitalicia temporal y anticipada, constituída á favor del asegurador y sobre la vida del asegurado. Entonces, llamando a_t al importe de cada anualidad, tendremos que, la suma de todas éstas es igual á [8]:

$$a_6 \left[(1 + An - t) - \frac{An \times Vn}{(1+r)^t \times Vn - t} \right]$$

Pero esta suma, debe también ser igual á C_{14}. Entonces:

$$a_6 \left[(1 + An - t) - \frac{(1 + An) \times Vn}{(1+r)^t \times Vn - t} \right] = \frac{S}{(1+r)^t} \times \frac{Vn}{Vn - t}$$

de donde:

$$a_6 = \frac{\frac{S}{(1+r)^t} \times \frac{Vn}{Vn-t}}{(1 + An - t) - \frac{An \times Vn}{(1+r)^t \times Vn - t}}$$

Y finalmente, reduciendo:

$$a_6 = \frac{S \times Vn}{(1 + An - t)\,(1+r)^t \times Vn - t, - An \times Vn} \; [\mathbf{25}]$$

Problema XVII. — ¿Qué prima anual deberá desembolsar una persona de 50 años, para recibir dentro de diez años, y únicamente en caso de vida, la suma de 2,000 pesos? Tabla de Duvillard. Interés 4 °/o.

$$a_6 = \frac{2000 \times V60}{(1 + A50)\,(1.04)^{10} \times V50 - A60 \times V60} = 121.95$$

32. *Seguro de una renta vitalicia.* — El caso sería aquel en que una persona de *n* años asegurase á su heredero de *m* años una renta vitalicia de *a* pesos anuales. El heredero no empezaría á recibir la renta sino después de fallecido su causante.

Suponiendo que la primera anualidad *a* la reciba el heredero dentro de un año, el valor de *a* será actualmente:

$$\frac{a}{(1 + r)}$$

Pero para que el heredero reciba la primera anualidad al año de celebrarse el contrato, es necesario que el causante muera y el heredero viva en ese año.

La probabilidad de que el causante viva un año más, es:

$$\frac{Vn+1}{Vn}$$

y la contraria, ó sea la de que muera en ese año:

$$1-\frac{Vn+1}{Vn}$$

La probabilidad de que el heredero viva un año más, es:

$$\frac{Vm+1}{Vm}$$

Luego, la probabilidad buscada es:

$$\left(1-\frac{Vn+1}{Vn}\right)\left(\frac{Vm+1}{Vm}\right)$$

Esta probabilidad multiplicada por $\frac{a}{(1+r)}$ da el valor de la primera anualidad:

$$\frac{a}{(1+r)}\left(1-\frac{Vn+1}{Vn}\right)\left(\frac{Vm+1}{Vm}\right)$$

Con un raciocinio idéntico se encontraría que el valor de la segunda, tercera,.... etc., anualidad, es igual respectivamente á:

$$\frac{a}{(1+r)^2}\left(1-\frac{Vn+2}{Vn}\right)\left(\frac{Vm+2}{Vm}\right)$$

$$\frac{a}{(1+r)^3}\left(1-\frac{Vn+3}{Vn}\right)\left(\frac{Vm+3}{Vm}\right)$$

. . . .

La suma de todas estas anualidades, que llamaremos C_{15}, es igual al importe del seguro de la renta vitalicia:

$$C_{15}=\frac{a}{(1+r)}\left(1-\frac{Vn+1}{Vn}\right)\left(\frac{Vm+1}{Vm}\right)+\frac{a}{(1+r)^2}\left(1-\frac{Vn+2}{Vn}\right)\left(\frac{Vm+2}{Vm}\right)$$
$$+\frac{a}{(1+r)^3}\left(1-\frac{Vn+3}{Vn}\right)\left(\frac{Vm+3}{Vm}\right)+\ldots\ldots\text{etc.}$$

Ahora, separando ordenadamente los productos positivos de los negativos, se tiene:

$$C_{15}=\frac{a}{(1+r)}\times\frac{Vn+1}{Vn}+\frac{a}{(1+r)^2}\times\frac{Vn+2}{Vn}+\frac{a}{(1+r)^3}\times\frac{Vn+3}{Vn}+\ldots\ldots \text{etc.}-\frac{a}{(1+r)}\times\frac{Vn+1\times Vm\times 1}{Vn\times Vm}-\frac{a}{(1+r)^2}\times\frac{Vn+2\times Vm+2}{Vn\times Vm}-\frac{a}{(1+r)^3}\times\frac{Vn+3\times Vm+3}{Vn\times Vm}+\ldots \text{etc.}$$

y factoreando $a\times\frac{1}{Vn}$ en los productos positivos, y $a\times\frac{1}{Vn\times Vm}$ en los negativos:

$$C_{15}=a\times\frac{1}{Vn}\left(\frac{Vn+1}{(1+r)}+\frac{Vn+2}{(1+r)^2}+\frac{Vn+3}{(1+r)^3}+\ldots \text{etc.}\right)-a\times\frac{1}{Vn\times Vm}\left(\frac{Vn+1\times Vm+1}{(1+r)}+\frac{Vn+2\times Vm+2}{(1+r)^2}+\frac{Vn+3\times Vm+3}{(1+r)^3}+\ldots \text{etc.}\right)$$

Pero el primer paréntesis, multiplicado por $\frac{1}{Vn}$ es igual á *An* (N.º 4) y el segundo, multiplicado por $\frac{1}{Vn\times Vm}$, es igual á *Anm* (N.º 19).

Luego:

$$C_{15}=a\,An-a\,Anm=a\,(An-Anm) \quad [26]$$

Problema XVIII.—¿Qué capital tendrá que desembolsar una persona de 40 años, para asegurar, á favor de su heredero de 20 años de edad, una renta vitalicia de 1,000 pesos anuales, pagadera después de la muerte de la primera y durante la vida del segundo? Tabla de Duvillard. Interés 4 %.

$$C_{15}=1000\,(A40-A40{,}20)=C_{15}=2009.60$$

Pueden presentarse en la práctica muchos casos que no hemos estudiado aquí, pero casi todos ellos podrán resolverse con el auxilio de las explicaciones dadas. Por lo demás, lo dicho basta y sobra para llenar todas las exigencias del programa para Contadores.

Antes de concluir, séanos permitido declarar que al emprender este trabajo no nos ha guiado otro objeto que prestar un servicio,

dentro de nuestras escasas facultades, á los estudiantes de Contabilidad, quienes actualmente carecen de un texto sobre esta materia. (1).

Nos daremos, pues, por sobradamente satisfechos, si estas líneas llegan á prestarles alguna utilidad. Más adelante, y contando con la hospitalidad que hoy nos dispensa estos ANALES, publicaremos un estudio sobre *Intereses* y *Anualidades*.

Benjamín C. de Oliveira.

Montevideo. Agosto 31 de 1899.

Pase al señor profesor de Contabilidad para que se sirva informar sobre si habrá ó no utilidad en publicar este trabajo en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor Rector:

En cumplimiento de lo que se me ordena en el anterior decreto, he estudiado detenidamente el trabajo sobre «Rentas Vitalicias», confeccionado por el señor don Benjamín C. de Oliveira, á que dicho decreto se refiere, y me cabe la satisfacción de manifestar que él está realizado con plena conciencia del asunto, y habría alta conveniencia en que fuera publicado en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD, para que lo utilizaran los estudiantes del Aula que regenteo.

Saludo al señor Rector, á quien Dios guarde.

Tomás Claramunt,
Catedrático de Contabilidad.

Montevideo, 26 de Septiembre de 1899.

---

(1) El *Torrens y Monner*, y otras pocas obras más que circulan, tienen un precio muy elevado y no pueden ser adquiridas por todos los estudiantes.

TABLA N.º 1

QUE DA EL VALOR ACTUAL DE UNA RENTA VITALICIA DE UN PESO SOBRE LA CABEZA DE UNA PERSONA DE N AÑOS, SEGÚN DESPARCIEUX Y Á LA TASA DEL 4 % ANUAL.

EDAD	N.º DE SOBREVIVIENTES V_N	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO A_N	EDAD	N.º DE SOBREVIVIENTES V_N	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO A_N
0	1286	14,0697	33	710	16,3899
1	1071	17,2103	34	702	16,2396
2	1006	17,7396	35	694	16,0840
3	970	18.2425	36	686	15,9224
4	947	18,5590	37	678	15,7548
5	930	18,7492	38	671	15,5557
6	917	18,8765	39	664	15,3487
7	906	18,9535	40	657	15,1326
8	896	18,9957	41	650	14,9075
9	887	19,0219	42	643	14,6726
10	879	19,0076	43	636	14,4274
11	872	18,9492	44	629	14,1714
12	866	18,8437	45	622	13,9042
13	860	18,7342	46	615	13,6250
14	854	18,6204	47	607	13,3567
15	848	18,5023	48	599	13,0765
16	842	18,3795	49	590	12,8070
17	835	18,2749	50	581	12,5256
18	828	18,1666	51	571	12.2547
19	821	18,0544	52	560	11,9953
20	814	17,9380	53	549	11,7248
21	806	17,8407	54	538	11,4434
22	798	17,7404	55	526	11,1727
23	790	17,6369	56	514	10,8908
24	782	17,5299	57	502	10,5972
25	774	17,4196	58	489	10,3140
26	766	17,3056	59	476	10,0196
27	758	17,1877	60	463	9,7130
28	750	17,0659	61	450	9,3933
29	742	16,9399	62	437	9,0595
30	734	16,8095	63	423	8,7339
31	726	16,6745	64	409	8,3942
32	718	16,5347	65	395	8,0394

EDAD	N.° DE SOBREVIVIENTES Vn	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO An	EDAD	N.° DE SOBREVIVIENTES Vn	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO An
66	380	7,6910	81	101	3,3696
67	364	7,3503	82	85	3,1641
68	347	7,0187	83	71	2,9395
69	329	6,6988	84	59	2,6786
70	310	6,3938	85	48	2,4243
71	291	6,0837	86	38	2,1847
72	271	5,7940	87	29	1,9773
73	251	5,5059	88	22	1,7105
74	231	5,2218	89	16	1,4461
75	211	4,9455	90	11	1,1873
76	192	4,6520	91	7	0,9410
77	173	4,3697	92	4	0,7119
78	154	4,1052	93	2	0,4807
79	136	3,8346	94	1	0,0000
80	118	3,5962	95	0	0,0000

TABLA N.º 2

QUE DA EL VALOR ACTUAL DE UNA RENTA VITALICIA DE UN PESO SOBRE LA CABEZA DE UNA PERSONA DE N AÑOS, SEGÚN DESPARCIEUX Y Á LA TASA DEL 4 1/2 % ANUAL.

EDAD	VALOR DE AN	EDAD	VALOR DE AN	EDAD	VALOR DE AN
20	16,62397	45	13,16400	70	6,22057
21	16,54448	46	12,91294	71	5,92493
22	16,46230	47	12,67186	72	5,64775
23	16,37731	48	12.41896	73	5,37301
24	16,28938	49	12,17578	74	5,10092
25	16,19842	50	11,92080	75	4,83572
26	16,10405	51	11,67539	76	4,55339
27	16,00634	52	11,44044	77	4,28089
28	15.90505	53	11,19480	78	4,02545
29	15,80000	54	10,93775	79	3,76335
30	15,69098	55	10,69052	80	3,53261
31	15,57778	56	10,43261	81	3,31293
32	15,46014	57	10,16269	82	3,11468
33	15,33788	58	9.90234	83	2,89540
34	15,21074	59	9,63056	84	2,64109
35	15,07846	60	9,34649	85	2,39242
36	14,94074	61	9,04925	86	2,15799
37	14,79730	62	8,73778	87	1,95496
38	14,62449	63	8,43319	88	1,69296
39	14,44371	64	8,11434	89	1,43257
40	14,25449	65	7,78003	90	1,17751
41	14,05647	66	7,45106	91	0,93364
42	13,84880	67	7,12861	92	0,70740
43	13,63129	68	6,81436	93	0,47847
44	13,40322	69	6,51060		

TABLA N.º 3

QUE DA EL VALOR ACTUAL DE UNA RENTA VITALICIA DE UN PESO SOBRE LA CABEZA DE UNA PERSONA DE N AÑOS, SEGÚN DUVILLARD Y Á LA TASA DEL 4 % ANUAL.

EDAD	N.º DE SOBREVIVIENTES Vn	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO An	EDAD	N.º DE SOBREVIVIENTES Vn	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO An
0	1000000	11,6182	33	417744	14,5494
1	767525	14,7428	34	410886	14,3839
2	671834	16,5164	35	404012	14,2138
3	624668	17,4740	36	397123	14,0388
4	598713	17,9608	37	390219	13,8586
5	583151	18,1777	38	383300	13,6731
6	573025	18,2389	39	376363	13,4822
7	565838	18,2094	40	369404	13,2856
8	560245	18,1268	41	362419	13,0834
9	555486	18,0134	42	355400	12,8754
10	551122	17,8823	43	348342	12,6617
11	546888	17,7416	44	341235	12,4425
12	542630	17,5960	45	334072	12,2176
13	538255	17,4466	46	326843	11,9874
14	533711	17,3011	47	319539	11,7518
15	528969	17,1544	48	312148	11,5113
16	524020	17,0091	49	304662	11,2659
17	518863	16,8652	50	297070	11,0160
18	513502	16,7230	51	289361	10,7618
19	507949	16,5820	52	281527	10,2037
20	502216	16,4422	53	273560	10,2420
21	496317	16,3031	54	265450	9,9771
22	490267	16,1644	55	257193	9,7093
23	484083	16,0258	56	248782	9,4391
24	477777	15,8868	57	240214	9,1668
25	471366	15,7469	58	231488	8,8928
26	464863	15,6059	59	222605	8,6176
27	458282	15,4632	60	213567	8,3416
28	451635	15,3184	61	204380	8,0652
29	444932	15,1712	62	195054	7,7889
30	438183	15,0210	63	185600	7,5130
31	431398	14,8676	64	176035	7,2381
32	424583	14,7105	65	166377	6,9646

EDAD	N.º DE SOBREVIVIENTES Vn	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO An	EDAD	N.º DE SOBREVIVIENTES Vn	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO Vn
66	156651	6,6929	89	4686	3,0885
67	146882	6,4236	90	3830	2,9299
68	137102	6,1571	91	3093	2,7732
69	127347	5,8939	92	2466	2,6174
70	117656	5,6345	93	1938	2,4638
71	108070	5,3797	94	1499	2,3127
72	98637	5,1299	95	1140	2,1627
73	89404	4,8862	96	850	2,0130
74	80423	4,6491	97	621	1,8735
75	71745	4,4199	98	442	1,7331
76	63424	4,1998	99	307	1,5911
77	55511	3,9904	100	207	1,4603
78	48057	3,7937	101	135	1,3286
79	41107	3,6125	102	84	1,2207
80	34705	3,4500	103	51	1,0910
81	28886	3,3108	104	29	0,9955
82	23680	3,2003	105	16	0,8766
83	19106	3,1251	106	8	0,8230
84	15175	3,0920	107	4	0,7119
85	11886	3,1054	108	2	0,4808
86	9224	3,1617	109	1	0,0000
87	7165	3,2331	110	0	0,0000
88	5670	3,2490			

TABLA N.º 4

QUE DA EL VALOR ACTUAL DE UNA RENTA VITALICIA DE UN PESO SOBRE LAS CABEZAS DE DOS PERSONAS DE N Y M AÑOS, SEGÚN DESPARCIEUX Y Á LA TASA DEL 4 % ANUAL.

EDAD DEL MÁS JOVEN	DIFERENCIA DE EDAD				
	0 AÑOS	5 AÑOS	10 AÑOS	15 AÑOS	20 AÑOS
0	8,6757	11,5809	11,8094	11,5731	11,3034
1	12,9743	14,2791	14,4250	14,0895	13,7750
2	13,7909	14,8028	14,8156	14,4701	14,1494
3	14,6026	15,2883	15,1829	14,8287	14,5036
4	15,1406	15,6126	15,3929	15,0344	14,7093
5	15,4855	15,8027	15,4961	15,1362	14,8145
6	15,7344	15,9066	15,5449	15,2056	14,8693
7	15,9047	15,9305	15,5695	15,2342	14,8835
8	16,0211	15,9238	15,5646	15,2347	14,8694
9	16,1143	15,9019	15,5453	15,2220	14,8417
10	16,1419	15,8442	15,4914	15,1763	14,7809
11	16,0970	15,7476	15,4203	15,0945	14,6840
12	15,9737	15,6292	15,3101	14,9738	14,5485
13	15,8453	15,5062	15,1959	14,8487	14,4077
14	15,7115	15,3782	15,0776	14,7188	14,2613
15	15,5720	15,2450	14,9549	14,5839	14,1089
16	15,4265	15,1263	14,8276	14,4437	13,9501
17	15,3136	15,0223	14,7141	14,3162	13,8024
18	15,1966	14,9148	14,5966	14,1839	13,6269
19	15,0751	14,8037	14,4749	14,0466	13,4455
20	14,9489	14,6888	14,3489	13,9039	13,2517
21	14,8571	14,5891	14,2371	13,7739	13,0684
22	14,7627	14,4865	14,1217	13,6392	12,8768
23	14,6657	14,3809	14,0024	13,4779	12,6763
24	14,5660	14,2721	13,8791	13,3097	12,4664
25	14,4634	14,1598	13,7516	13,1342	12,2465
26	14,3577	14,0440	13,6196	12,9509	12,0159
27	14,2488	13,9244	13,4828	12,7593	11,7949
28	14,1365	13,8008	13,3195	12,5588	11,5631
29	14,0207	13,6729	13,1492	12,3489	11,3407
30	13,9011	13,5405	12,9715	12,1289	11,1075
31	13,7775	13,4034	12,7859	11,8982	10,8836
32	13,6497	12,2612	12,5919	11,6769	10,6699
33	13,5174	13,0925	12,3889	11,4448	10,4466

EDAD DEL MÁS JOVEN	DIFERENCIA DE EDAD				
	0 AÑOS	5 AÑOS	10 AÑOS	15 AÑOS	20 AÑOS
34	13,3803	12,9166	12,1764	11,2219	10,2129
35	13,2382	12,7329	11,9536	10,9882	9,9889
36	13,0907	12,5409	11,7199	10,7634	9,7549
37	12,9375	12,3401	1149,51	10,5485	9,5102
38	12,7372	12,1103	11,2409	10,3070	9,2595
39	12,5274	11,8691	10,9940	10,0537	8,9972
40	12,3076	11,6158	10,7346	9,8083	8,7223
41	12,0771	11,3495	10,4818	9,5512	8,4338
42	11,8351	11,0893	10.2362	9,2814	8,1304
43	11,5809	10,8154	9,9784	9,0183	7,8316
44	11,3137	10,5467	9,7075	8,7424	7,5174
45	11,0326	10,2639	9,4423	8,4526	7.1862
46	10,7366	9,9850	9.1636	8,1476	6,8570
47	10,4623	9.7279	8,8866	7,8405	6,5428
48	10.1733	9.4575	8.6144	7,5365	6,2332
49	9.9054	9,1900	8,3440	7,2299	5,9415
50	9,6232	8,9271	8.0596	6,9062	5,6594
51	9,3617	8,6673	7,7751	6.5967	5,3798
52	9,1224	8,4107	7,4902	6,3028	5,1259
53	8,8713	8,1596	7,2088	6,0138	4,8710
54	8.6072	7,8960	6,9123	5,7314	4,6169
55	8,3645	7,6350	6,6134	5,4703	4,3766
56	8.1100	7,3605	6,3163	5,2020	4,1188
57	7.8424	7,0711	6,0216	4,9482	3,8676
58	7.5955	6.7993	5.7439	4,7039	3,6387
59	7.3367	6.5130	5.4725	4.4607	3,4021
60	7,0646	6,2105	5.2098	4,2215	3,1923
61	6.7778	5.9078	4,9387	3,9642	2,9909
62	6.4745	5,6050	4.6794	3.7116	2,8060
63	6,1865	5,3171	4,4282	3,4798	2,6092
64	5.8819	5,0319	4.1753	3.2383	2,3772
65	5.5584	4,7507	3,9224	3.0191	2,1465
66	5,2461	4,4710	3,6599	2,8131	1,9311
67	4,9461	4.2124	3,4100	2,6291	1,7472
68	4,6603	3,9617	3,1791	2,4338	1,5126
69	4,3916	3,7218	2,9487	2,2126	1,2813
70	4,1442	3,4973	2,7510	2,0017	1,0571
71	3,8911	3,2580	2,5608	1,8012	0,84035
72	3.6661	3 0379	2,3980	1,6357	0,64233
73	3,4445	2,8320	2,2236	1,4210	0,44246
74	3,2294	2,6238	2,0238	1,2080	
75	3,0255	2,4431	1,8322	1,00050	
76	2,8001	2,2622	1,6450	0,79693	

EDAD DEL MÁS JOVEN	DIFERENCIA DE EDAD				
	0 AÑOS	5 AÑOS	10 AÑOS	15 AÑOS	20 AÑOS
77	2,5869	2,1025	1,4878	0,60969	
78	2,3952	1,9407	1,2913	0,42458	
79	2,1940	1,7502	1,0909		
80	2,0310	1,5786	0,90203		
81	1,8831	1,4228	0,72228		
82	1,7651	1,3038	0,56202		
83	1,6310	1,1388	0,39952		
84	1,4563	0,96139			
85	1,2883	0,78756			
86	1,1378	0,62575			
87	1,03281	0,49227			
88	0,86642	0,34965			
89	0,70358				
90	0,54810				
91	0,40760				
92	0,29817				
93	0,24039				
94	—				
95	—				

TABLA N.° 5

QUE DA EL VALOR ACTUAL DE UNA RENTA VITALICIA DE UN PESO SOBRE LAS CABEZAS DE DOS PERSONAS DE N Y M AÑOS, SEGÚN DUVILLARD, Y Á LA TASA DE 4 % ANUAL.

EDAD DEL MÁS JOVEN	DIFERENCIA DE EDAD				
	0 AÑOS	5 AÑOS	10 AÑOS	15 AÑOS	20 AÑOS
0	6,1070	9,5457	9,4751	9,1758	8,8793
1	9,7821	12,1631	11,9382	11,5506	11,1746
2	12,2778	13,6349	13,2954	11,8600	12,4406
3	13,7700	14,4033	13,9921	13,5345	13,0930
4	14,5893	14,7627	14,3129	13,8466	13,3945
5	14,9935	14,8877	14,4186	13,9536	13,4966
6	15,1492	14,8788	14,4044	13,9437	13,4843
7	15.1580	14,7935	14,3217	13,8669	13,4057
8	15,0807	14,6651	14,2003	13,7516	13,2884
9	14,9538	15,5134	14,0577	13,6146	13,1483
10	14,7992	14,3498	13,9040	13,4654	12,9948
11	14,6304	14,1814	13,7453	13,3099	12,8332
12	14,4554	14,0121	13,5850	13,1509	12,6662
13	14,2790	13,8444	13,4253	12,9914	12,4973
14	14,1041	13,6795	13,2670	12,8313	12,3267
15	13,9324	13,5181	13,1107	12,6716	12,1547
16	13,7647	13,3604	12,9565	12,5110	11,9817
17	13,6013	13,2061	12,8041	12,3517	11,8074
18	13,4422	13,0550	12,6533	12,1924	11,6319
19	13,2872	12,9068	12,5037	12,0326	11,4549
20	13,1360	12,7609	12,3549	11,8721	11,2760
21	12,9868	12,6170	12,2047	11,7105	11,0952
22	12,8419	12,4743	12,0562	11,5473	10,9120
23	12,6991	12,3324	11,9066	11,3822	10,7264
24	12,5579	12,1908	11,7557	11,2148	10,5381
25	12,4179	12,0488	11,6030	11,0448	10,3469
26	12,2801	11,9022	11,4482	10,8717	10,1526
27	12,1407	11,7603	11,2908	10,6955	9,9552
28	12,0007	11,6138	11,1303	10,5157	9,7545
29	11,8596	11,4650	10,9665	10,3323	9,5506
30	11,7169	11,3133	10,7990	10,1451	9,3433
31	11,5695	11,1570	10,6266	9,9527	9,1317
32	11,4217	10,9981	10,4506	9,7573	8,9179
33	11,2707	10,8351	10,2703	9,5580	8,7010
34	11,1161	10,6678	10,0856	9,3545	8,4812

EDAD DEL MÁS JOVEN	DIFERENCIA DE EDAD				
	0 AÑOS	5 AÑOS	10 AÑOS	15 AÑOS	20 AÑOS
35	10,9575	10,4959	9,8962	9,1471	8,2585
36	10,7946	10,3191	9,7022	8,9358	8,0332
37	10,6272	10,1374	9.5035	8,7209	7,8056
38	10,4548	9,9507	9,3003	8,5023	7,5759
39	10,2776	9,7590	9.0927	8,2806	7,3444
40	10,0952	9,5623	8,8808	8,0557	7,1114
41	9,9076	9,3606	8,6648	7,8281	6,8773
42	9,7150	9,1542	8,4451	7,5981	6,6423
43	9,5171	8,9433	8,2218	7,3661	6,4070
44	9,3144	8,7281	7,9955	7,1323	6,1717
45	9,1069	8,5088	7,7663	6,8973	6,9368
46	8,8947	8,2858	7,5347	6,6614	5,7026
47	8,6782	8,0595	7,3011	6,4251	5,4697
48	8,4578	7,8302	7,0659	6,1887	5,2386
49	8,2337	7,5985	6.8295	5,9527	5,0096
50	8,0064	7,3645	6,5925	5,7176	4,7833
51	7,7762	7,1290	6,3553	5,4837	4,5602
52	7,5436	6,8923	6,1182	5,2516	4,3407
53	7,3090	6,6548	5,8818	5,0217	4,1256
54	7,0729	6,4171	5,6465	4,7944	3,9155
55	6.8357	6,1796	5,4127	4,5701	3,7112
56	6,5980	5,9427	5,1809	4,3495	3,5137
57	6.3601	5,7069	4.9515	4,1329	3,3241
58	6,1226	5,4726	4,7248	3,9208	3,1438
59	5,8859	5,2402	4,5013	3,7139	2,9749
60	5,6504	5,0102	4,2814	3,5129	2,8197
61	5,4165	4,7829	4,0655	3,3185	2,6816
62	5,1848	4,5587	3,8540	3,1317	2,5647
63	4,9555	4,3380	3,6474	2,9538	2,4742
64	4,7291	4,1210	3,4460	2.7865	2,4158
65	4,5058	3,9082	3,2505	2,6320	2,3938
66	4,2860	3,6998	3.0615	2,4930	2,4073
67	4,0701	3,4962	2,8798	2.3730	2,4374
68	3,8584	3,2977	2,7063	2,2770	2,4318
69	3,6511	3,1046	2,5425	2,2100	2,2945
70	3,4485	2,9175	2,3900	2.1761	2,1601
71	3,2509	2,7367	2,2512	2,1749	2,0286
72	3,0585	2,5629	2.1291	2,1904	1,8993
73	2,8718	2,3969	2,0279	2,1760	1,7730
74	2,6909	2,2396	1,9518	2,0440	1,6502
75	2,5165	2,0926	1,9051	1,9155	1,5296
76	2,3490	1,9578	1,8881	1,7904	1,4107
77	2,1891	1,8378	1,8883	1,6684	1,3008

EDAD DEL MÁS JOVEN	DIFERENCIA DE EDAD				
	0 AÑOS	5 AÑOS	10 AÑOS	15 AÑOS	20 AÑOS
78	2,0377	1,7363	1,8665	1,5504	1,1920
79	1,8964	1,6580	1,7459	1,4371	1,0867
80	1,7670	1,6076	1,6314	1,3279	0,9854
81	1,6527	1,5884	1,5242	1,2227	0,8879
82	1,5577	1,5942	1,4254	1,1291	0,8104
83	1,4886	1,5967	1,3378	1,0415	0,7208
84	1,4541	1,5297	1,2648	0,9636	0,6597
85	1,4650	1,4851	1,2083	0,8975	0,5865
86	1,5300	1,4645	1,1693	0,8443	0,5719
87	1,6372	1,4594	1,1488	0,8168	0,5316
88	1,7190	1,4405	1,1178	0,7680	0,3973
89	1,6174	1,3436	1,0252	0,6998	
90	1,5181	1,2481	0,9348	0,6143	
91	1,4209	1,1532	0,8459	0,5819	
92	1,3248	1,0648	0,7735	0,5183	
93	1,2308	0,9765	0,6860	0,3718	
94	1,1395	0,8904	0,6221		
95	1,0491	0,8059	0,5420		
96	0,9580	0,7217	0,5104		
97	0,8776	0,6557	0,4571		
98	0,7961	0,5756	0,3339		
99	0,7162	0,5158			
100	0,6384	0,4422			
101	0,5610	0,4103			
102	0,5070	0,3716			
103	0,4306	0,2783			
104	0,3850				
105	0,3153				
106	0,3120				
107	0,2981				
108	0,2403				
109	0,0000				

TABLA N.º 6

DE LAS VEINTE COMPAÑÍAS INGLESAS

EDAD n	NÚMERO DE SOBREVIVIENTES Vn	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO An	VALOR ACTUAL DE UN PESO EXIGIBLE EN CASO DE MUERTE Pn	EDAD n
10	100000	20,0765	0,189365	10
11	99510	19,9824	0,192985	11
12	99113	19,8649	0,197503	12
13	98784	19,7283	0,202757	13
14	98496	19,5775	0,208559	14
15	98224	19,4169	0,214733	15
16	97942	19,2518	0,221086	16
17	97624	19,0870	0,227422	17
18	97245	18,9279	0,233543	18
19	96779	18,7798	0,239239	19
20	96223	18,6438	0,244468	20
21	95614	18,5131	0,249497	21
22	94971	18,3840	0,254463	22
23	94321	18,2511	0,259574	23
24	93683	18,1104	0,264985	24
25	93061	17,9607	0,270742	25
26	92444	17,8038	0,276777	26
27	91826	17,6406	0,283055	27
28	91192	17,4737	0,289472	28
29	90538	17,3039	0,296002	29
30	89865	17,1309	0,302658	30
31	89171	16,9548	0,309432	31
32	88465	16,7737	0,316396	32
33	87748	16,5872	0,323570	33
34	87021	16,3948	0,330969	34
35	86281	16,1968	0,338584	35
36	85524	15,9938	0,346393	36
37	84745	15,7864	0,354368	37
38	83943	15,5747	0,362509	38
39	83122	15,3577	0,370857	39
40	82284	15,1347	0,379434	40
41	81436	14,9040	0,388308	41
42	80582	14,6644	0,397522	42
43	79717	14,4165	0,407058	43
44	78830	14,1619	0,416852	44
45	77919	13,9005	0,426903	45

EDAD u	NÚMERO DE SOBREVIVIENTES Vn	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO An	VALOR ACTUAL DE UN PESO EXIGIBLE EN CASO DE MUERTE Pn	EDAD n
46	76969	13,6350	0,437116	46
47	75973	13,3693	0,447451	47
48	74932	13,0940	0,457921	48
49	73850	12,8173	0,468564	49
50	72726	12,5360	0,479383	50
51	71566	12,2488	0,490431	51
52	70373	11,9547	0,501742	52
53	69138	11,6550	0,513270	53
54	67852	11,3509	0,524964	54
55	66513	11,0426	0,536823	55
56	65114	10,7311	0,548805	56
57	63652	10,4167	0,560899	57
58	62125	10,0996	0,573093	58
59	60533	9,7798	0,585392	59
60	58866	9,4590	0,597730	60
61	57119	9,1383	0,610067	61
62	55289	8,8184	0,622371	62
63	53374	8,5001	0,634610	63
64	51373	8,1845	0,646751	64
65	49297	7,8703	0,658834	65
66	47156	7,5567	0,670894	66
67	44960	7,2429	0,682966	67
68	42717	6,9281	0,695073	68
69	40443	6,6104	0,707294	69
70	38124	6,2930	0,719502	70
71	35753	5,9787	0,731589	71
72	33320	5,6719	0,743390	72
73	30823	5,3766	0,754746	73
74	28269	5,0969	0,765506	74
75	25691	4,8326	0,775668	75
76	23164	4,5742	0,785606	76
77	20700	4,3235	0,795251	77
78	18326	4,0789	0,804659	78
79	16068	3,8382	0,813917	79
80	13930	3,6043	0,822910	80
81	11915	3,3824	0,831445	81
82	10032	3,1780	0,839307	82
83	8313	2,9886	0,846593	83
84	6768	2,8176	0,853167	84
85	5422	2,6578	0,859316	85
86	4284	2,4984	0,865448	86
87	3343	2,3297	0,871935	87

EDAD n	NÚMERO DE SOBREVIVIENTES Vn	VALOR DE UNA RENTA DE UN PESO An	VALOR ACTUAL DE UN PESO EXIGIBLE EN CASO DE MUERTE Pn	EDAD n
88	2570	2,1516	0,878784	88
89	1955	1,9416	0,886862	89
90	1460	1,7039	0,896004	90
91	1052	1,4593	0,905412	91
92	723	1,2083	0,915066	92
93	469	0,9372	0,925493	93
94	274	0,6683	0,935835	94
95	135	0,4106	0,945745	95
96	49	0,1766	0,954746	96
97	9		0,961539	97
98	0			98

TABLA N.° 7

QUE DA LOS VALORES DE $(1+r)$ DESDE 1 Á LA 60 POTENCIA Y Á LA TASA DEL 4 Y 4 1/2 % ANUAL

NÚMERO DE LA POTENCIA	4 %	4 1/2 %	NÚMERO DE LA POTENCIA	4 %	4 1/2 %
1	1,040000	1,045000	31	3,373133	3,913857
2	1,081600	1,092025	32	3,508059	4,089981
3	1,124864	1,141166	33	3,648381	4,274030
4	1,169859	1,192519	34	3,794316	4,466362
5	1,216653	1,246182	35	3,946089	4,667348
6	1,265319	1,302260	36	4,103933	4,877378
7	1,315932	1,360862	37	4,268090	5,096860
8	1,368569	1,422101	38	4,438813	5,326219
9	1,423312	1,486095	39	4,616366	5,565899
10	1,480244	1,552969	40	4,801021	5,816365
11	1,539454	1,622853	41	4,993061	6,078101
12	1,601032	1,695881	42	5,192784	6,351615
13	1,665074	1,772196	43	5,400495	6,637438
14	1,731676	1,851945	44	5,616515	6,936123
15	1,800944	1,935282	45	5,841176	7,248248
16	1,872981	2,022370	46	6,074823	7,574420
17	1,947901	2,113377	47	6,317816	7,915268
18	2,025817	2,208479	48	6,570528	8,271456
19	2,106849	2,307860	49	6,833349	8,643671
20	2,191123	2,411714	50	7,106683	9,032636
21	2,278768	2,520241	51	7,390951	9,439105
22	2,369919	2,633652	52	7,686589	9,863865
23	2,464716	2,752166	53	7,994052	10,307739
24	2,563304	2,876014	54	8,313814	10,771587
25	2,665836	3,005434	55	8,646367	11,256308
26	2,772470	3,140679	56	8,992222	11,762842
27	2,883369	3,282010	57	9,351910	12,292170
28	2,998703	3,429700	58	9,725987	12,845318
29	3,118651	3,584036	59	10,115026	13,423357
30	3,243398	3,745318	60	10,519627	14,027408

Estudio sobre lo contencioso administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

(Continuación)

SECCION QUINTA

SUMARIO:—El sistema judicial y los poderes de la Administración para dictar resoluciones que interesen el derecho de los particulares.—Pretendida oposición entre esos dos extremos.—Examen de la cuestión.—Su importancia.—Crítica de la teoría de los ministros-jueces.—Doctrina del tratadista Colmeiro.—Su error.—Demostración de que la Administración no ejerce funciones judiciales al dictar las resoluciones indicadas.—Doctrina de Laferrière.—Caso en que los ministros proceden en virtud del recurso jerárquico.—Igual solución.—Observación de Hauriou. — Comprobación de la doctrina sostenida, por el examen de los argumentos en que se apoya la que se combate.—Los grados de jurisdicción, la fuerza ejecutoria y la estabilidad de las decisiones administrativas, como fundamentos de la teoría de los ministros-jueces.

Para terminar este capítulo vamos á tomar en cuenta una observación que acaso se nos pudiera hacer, á propósito del sistema judicial que hemos aceptado y defendido en la Sección precedente.

Nuestros civilistas, empeñados siempre en hacer Administración con el Código Civil, han criticado muchas veces el artículo 28 de la Ley de Ferrocarriles, por el cual se dispone que las cuestiones sobre caducidad de las concesiones serán resueltas por el Poder Ejecutivo, con alzada para ante los Tribunales de Apelaciones reunidos. Se ha dicho que esa disposición, al darle al Poder Administrador la facultad de resolver una contienda de derecho, no sólo envuelve la ini-

quidad de convertirle en juez de un litigio en que á la vez es parte, sino que encierra también un ataque á la división de los Poderes, por cuanto da á la Administración funciones judiciales.

Igual crítica se ha hecho al artículo 41 del Reglamento de la Junta de Montevideo, el cual establece un temperamento análogo con respecto á las cuestiones de derecho seguidas por los particulares con aquella Corporación.

Como nosotros también hemos sostenido en la Sección Sexta del capítulo anterior, la facultad de la Administración para dictar resoluciones como las que acabamos de indicar, no sería extraño que igualmente se objetase que mal se aviene aquella facultad con la defensa que hemos hecho del sistema judicial, con la imposibilidad que hemos reconocido de que la Administración ejerza funciones judiciales, y de que sea juez en causa propia. Previendo, pues, esa objeción, queremos adelantarnos á destruirla.

Habría en esa crítica, como en la hecha en las otras ocasiones que hemos recordado, un completo error, el mismo de la antigua doctrina francesa de los *ministros-jueces*, que consideraba como actos de jurisdicción las decisiones dictadas por aquellos funcionarios y que eran susceptibles de ser reclamadas por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado; decisiones en las cuales aquella misma jurisprudencia no ve hoy sino actos puramente administrativos, hágase ó no, respecto de éstos, la distinción entre actos de gestión y actos de autoridad.

Se ha dicho que la cuestión carece de importancia porque, ya sea que el ministro decida como administrador ó como juez de primera instancia, siempre resultará que aquél tiene el derecho de decisión, y que, tanto en uno como en otro caso, su decisión estará sometida á un mismo y único recurso, por manera que prácticamente tanto da una solución como otra.

No es, sin embargo, así; y lejos de ser indiferente una ú otra solución, hay, por el contrario, un interés positivo en establecer con exactitud, cuál es el verdadero carácter con

que proceden los referidos funcionarios en los casos que antes hemos indicado.

Lógicamente hay siempre conveniencia en no mantener un concepto equivocado, aún cuando, en el caso, aquél no tuviese consecuencias prácticas distintas de las del verdadero. Pero cuando esa circunstancia no existe, como ocurre en la cuestión á que nos referimos, es mucho más importante aún el restablecimiento de la verdad.

Desde luego se comprende que si en los casos que hemos mencionado, los administradores procediesen como jueces, no sólo invadirían las atribuciones de otro de los Poderes del Estado, sino que cometerían una iniquidad fallando asuntos en que á la vez serían parte. El derecho de dictar esos fallos debería, por lo tanto, serles suprimido; y si se tratase de declarar la caducidad de una concesión ó de rescindir un contrato ó de aplicar las penas establecidas para las faltas en su cumplimiento, ó de cualquiera otra resolución que modificase desfavorablemente la situación jurídica de un particular, modificándole, desconociéndole ó aminorándole un derecho de que se creyese asistido, sería necesario que el ministro se presentase ante las autoridades judiciales entablando las correspondientes acciones.

En segundo lugar, los efectos de la resolución serían también distintos según aquélla tuviese uno ú otro carácter, pues si fuese un fallo judicial no podría ser revocada por el funcionario-juez que la hubiese dictado, desde que es sabido que los jueces no pueden revocar sus sentencias; mientras que podría serlo si la resolución fuese puramente administrativa. También teniendo este último carácter serían susceptibles de una ejecución inmediata que no podrían tener siendo sentencias, pues es sabido que las apelaciones tienen, en materia judicial, un efecto suspensivo de que carecen, por lo general, en materia administrativa.

En tercer término, el procedimiento también sería distinto en uno y otro caso, pues si la decisión del ministro fuese un acto jurisdiccional, la Administración no podría intervenir en el recurso que contra aquélla se interpusiera, pues es sabido

que los jueces apelados no intervienen en la nueva instancia, y menos como parte. Á más de eso, tampoco están sujetas á unos mismos trámites previos ni á iguales ritualidades las decisiones de una y otra clase, ni las apelaciones se seguirían ante los mismos tribunales si los funcionarios administrativos fuesen jueces de primera instancia ó si no lo fuesen, pues en el primer caso el recurso se seguiría ante los tribunales de segundo grado, mientras que en el otro se seguiría ante los de primera instancia.

Es, pues, fuera de duda, que la cuestión tiene un manifiesto interés práctico; y siendo así vamos á tratar de resolverla, á fin de definirla en sus verdaderos términos y prevenir á la vez la objeción que, según antes lo hemos dicho, pudiera hacerse á nuestra consecuencia con la doctrina que hemos establecido en las oportunidades al principio recordadas.

Prescindamos, por el momento, del caso en que los ministros proceden como superiores jerárquicos—caso que es de menos aplicación, pues pudiendo apelarse en la vía administrativa y en la contenciosa, será siempre preferible esta última—y concretémonos, en primer término, á las resoluciones que los ministros ú otros funcionarios administrativos, facultados para dictar decisiones ejecutorias, dictan en el ejercicio de ese poder propio

Durante mucho tiempo ha sido doctrina generalmente seguida, la de que los dichos funcionarios pueden, en ciertos casos, desempeñar también funciones judiciales; y he aquí cómo fundaban sus defensores semejante acumulación de atribuciones de tan distinta índole.

Dice el tratadista Colmeiro, hablando de los jueces administrativos de excepción, y con respecto al caso en que los ministros resuelven acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por el Gobierno: "Las contiendas á que dan lugar esos actos de gestión las decide, en primera instancia, el ministro respectivo, y en definitiva el Consejo de Estado. Fúndase esta doctrina en que como la Administración es responsable de todo servicio público, deben tener amplias facultades para exigir el cumpli-

miento de los contratos que van enlazados con su ejecución; y en que si en tales casos fuese necesario apelar á los tribunales ordinarios, además de que se turbaría la concordia de los Poderes del Estado por la intromisión de aquéllos en los actos administrativos, suscitaría grandes embarazos al Gobierno con la lentitud de los trámites, la solemnidad de las formas y el fácil acceso á toda oposición. Y si bien parece extraño que el ministro intervenga como juez y parte en tales asuntos, el sumo interés del Estado justifica semejante anomalía. Pudiéramos añadir que al celebrar el ministro semejantes contratos no se despoja de su carácter público para presentarse como una persona privada, sino que conserva su autoridad y significa al Gobierno procurando la utilidad común, de donde nace que estas cuestiones estriban en la oposición de un derecho particular al interés colectivo, siendo, por tanto, los tribunales ordinarios incompetentes".

Tenemos ya nociones bastantes para poder afirmar que ninguno de los motivos aducidos en las palabras transcriptas, justifican el extremo que con ellos se quiere sostener. Ahora agregaremos que no es necesario apelar á la doctrina por ningún principio justificable de los administradores-jueces, para defender el derecho que se atribuye á la Administración para dictar, en el caso concreto citado y otros semejantes, las medidas que el interés público reclame, aún cuando ellas puedan dar lugar á reclamos por violación de derechos.

Hay, en efecto, error profundo en suponer que en tales casos el funcionario administrativo se convierte en *juez* y falla en causa propia, ó sea en una contienda en que á la vez es parte. Para que existiese tal conversión, para que existiese fallo judicial sería necesario que hubiese mediado contienda entre dos opositores y en virtud de acto administrativo lesivo del derecho del reclamante, nada de lo cual existe en los casos á que nos referimos, pues ni es forzoso que haya mediado contienda, al punto de que la resolución puede haber sido tomada de oficio por el ministro, ni aquella contienda tampoco ha podido tener lugar, desde que tampoco la habría precedido el acto lesivo que pudiera haberle dado origen,

siendo recién la resolución á la que en la doctrina que combatimos se quiere dar el carácter de fallo judicial, la que podría constituir el acto lesivo que daría mérito al litigio á producirse y el que sería el que en realidad terminaría por un acto verdaderamente jurisdiccional, es decir, por resolución ó fallo de juez.

Las resoluciones que la Administración dicta en los casos de que tratamos, son siempre actos *esencialmente administrativos*, ó si se quiere actos de administración, como llaman algunos aut ores á los actos administrativos que constituyen decisi ones ejecutorias que crean ó modifican situaciones jurídicas.

Nosotros no diremos como el profesor Aucoc, que cuando la Administración forma por su sola autoridad un título ejecutivo contra un particular, lejos de proceder como un juez no hace sino lo que cualquier particular que, munido de un instrumento público en que consta el crédito á su favor, se presenta ejecutando los bienes de su deudor. Hay una diferencia muy grande entre uno y otro caso. El acreedor particular tiene en un documento auténtico la constancia de su crédito, emanada del propio deudor ó de una declaración imparcial como sería la de un juez; mientras que la Administración es ella misma la que se da á sí propia un título ejecutivo contra su deudor. Pero lo que hay de cierto en este segundo caso, es que como lo dice el mismo profesor, se presume siempre que la autoridad pública tiene provisoriamente razón, de manera que los documentos que de ella emanan, y por eso los actos de la Administración ya sean de gestión ó de autoridad, son ejecutorios mientras una decisión judicial no disponga lo contrario; como apareja ejecución el crédito constatado por un documento público emanado ya de un notario ó de una constancia judicial cualquiera, en cuyo sentido se puede sí equiparar esos casos al del documento producido por el funcionario administrativo.

Por lo demás el derecho de la Administración á dictar las resoluciones que considere justas y necesarias aun cuando ellas puedan rozar derechos de particulares, es una conse-

cuencia de la propia función administrativa como muy bien lo ha demostrado Laferrière en los siguientes términos:

"El derecho de los ministros á tomar decisiones en materia contenciosa es inherente á su derecho de decisión en materia administrativa, no concibiéndose cómo podría separarse uno del otro. No es posible, en efecto, administrar los negocios del Estado sin apreciar constantemente cuestiones de derecho y de justicia lo mismo que cuestiones de oportunidad. La solución de estas últimas tiene un carácter puramente administrativo: la de las cuestiones de derecho es contenciosa. Pero es preciso que el ministro pueda dictar lo mismo las unas que las otras, porque su función sería paralizada si él tuviera que detenerse á la espera de una resolución judicial, cada vez que su acción pueda originar una reclamación invocando un derecho.

"En presencia de las dificultades que su administración encuentra y de los litigios que ella inevitablemente tiene que suscitar, el ministro no puede menos que apreciar las objeciones que le son hechas, investigar su valor y resolver en una forma ó en otra; tocará á la parte adversa, si ella se cree lesionada, llamar al ministro ante un juez y pedir que su decisión sea anulada ó reformada. Pero no basta dejar á la parte esa iniciativa, es preciso además que ella la use prontamente. La decisión puede ser el punto de partida de muchas otras, ella puede ejercer una influencia sobre la contabilidad ministerial cuyos elementos son ordinariamente anuales; la parte debe, pues, apresurarse á adherirse ó á oponerse, para que la marcha de la Administración no sea por largo tiempo incierta.

"Por consecuencia de las mismas necesidades administrativas, la decisión ministerial atacada, es reputada *buena y válida* en tanto que ella no es anulada ó reformada por el juez competente; ella se ejecuta provisionalmente, como todas las decisiones administrativas de cualquier autoridad que emanen, sin perjuicio del aplazamiento que el Consejo de Estado puede ordenar por decisión especial".

Las palabras que acabamos de transcribir expresan con

toda verdad el fundamento de la facultad administrativa de que tratamos. No obstante sobre los términos tan generales en que en el último párrafo transcripto se sostiene el efecto ejecutorio de las decisiones de los ministros, debemos hacer nuestras reservas por lo que dijimos en las páginas 125 y 126, y ampliaremos más tarde al hablar del procedimiento.

La doctrina no es tan unánime con respecto al caso en que los funcionarios administrativos proceden como superiores jerárquicos. Las razones que hemos dado anteriormente para demostrar que los ministros no efectúan acto alguno jurisdiccional en los otros casos á que nos hemos referido, parece á primera vista que no fuesen igualmente aplicables á las decisiones en que los agentes administradores confirman, revocan ó modifican las de sus inferiores. Entonces hay, en efecto, una decisión administrativa, una reclamación ú oposición formulada contra ella, y finalmente la de un superior que interviene como tercero llamado á decidir aquella oposición. Siendo así, no han faltado autores que impresionados por aquellas circunstancias sostengan que los superiores proceden en ese caso como verdaderos jueces. "En realidad, dice Aucoc, cuando los ministros estatuyen sobre una reclamación contra un acto que ha lesionado un derecho, ellos hacen lo que todos los tribunales administrativos, lo que hace el Consejo de Prefectura, lo que hace el Consejo de Estado; y la decisión dada en esas condiciones puede ser considerada como un juzgamiento pronunciado sobre un litigio".

Esta opinión está hoy casi abandonada, al punto de que no sólo no la admiten la generalidad de los autores modernos, sino que hasta los que la habían sostenido en sus primeras ediciones como Ducrocq, la han rechazado en las últimas; y á nuestro juicio con razón. Las resoluciones que dictan los ministros en virtud del recurso jerárquico, son también actos puramente administrativos, son una aplicación del control que las autoridades superiores ejercen sobre las inferiores que á ellas están subordinadas; control que lo mismo puede ejercerse de oficio, espontáneamente, que por reclamación de parte, sin que esa diferencia de procedimiento pueda

razonablemente cambiar ni la naturaleza de la función ni la del acto realizado en el ejercicio de ella.

El recurso jerárquico, dice Hauriou en confirmación de lo que acabamos de afirmar, difiere del recurso contencioso, aún cuando tenga por objeto un reclamo que pueda dar lugar al segundo, á tal punto que aún cuando el primero hubiese sido llevado hasta el ministro y rechazado por éste, la parte lesionada podrá apelar á la vía contenciosa si todavía está en tiempo; ese recurso no se considerará como una apelación de la decisión del ministro, sino como una verdadera acción en primera instancia.

La exactitud de la doctrina que acabamos de exponer sobre la naturaleza de las decisiones administrativas susceptibles del recurso contencioso jurídico, resalta aún más si se examinan los argumentos en que se ha pretendido sostener que los administradores son jueces en los casos de la referencia.

Esa teoría se ha fundado en la necesidad de dos grados de jurisdicción para causar estado, en la fuerza ejecutiva y en la estabilidad de las mencionadas decisiones.

Se ha creido que cuando una resolución sólo es reclamable ante un tribunal, como sucede en Francia cuando sólo hay recurso para ante el Consejo de Estado, ese tribunal es el de segundo grado, de manera que tiene que haber habido uno de primero, que es el funcionario administrativo que dictó la resolución reclamada ante el superior, pues de lo contrario, se dice, se causaría estado con una sola jurisdicción.

Este fundamento no puede ser más insostenible, pues el hecho de que sólo se dé recurso para ante un tribunal no quiere decir que ha habido antes una primera instancia, sino simplemente que en el caso el legislador no ha creído necesaria la existencia de dos sentencias conformes para hacer cosa juzgada, y ha dicho por eso, que no habría sino una sola instancia, lo que después de todo nada puede extrañar que suceda en materia administrativa, desde que ni aún en la justicia ordinaria, es de aplicación absoluta el principio de las dos instancias.

Por lo demás, el hecho y la necesidad de que las decisiones administrativas tengan fuerza ejecutoria, no arguye tampoco en favor de su carácter judicial, pues nada es más natural que ejerciendo la Administración funciones ejecutivas tenga también poderes de ese orden para hacer cumplir sus decisiones. Y finalmente, la estabilidad de éstas cuando no se las reclame en tiempo, aunque sea una condición que también tienen los fallos judiciales, tampoco demuestra que se trate de actos de igual naturaleza en ambos casos, y sí tan sólo que unos y otros tienen aquella misma condición, lo que tampoco debe ser materia de extrañeza, pues si la estabilidad de las sentencias es una necesidad, lo es también la estabilidad de las decisiones administrativas, que sólo con grave perjuicio para los intereses públicos pueden quedar indefinidamente ó por largo tiempo, sometidas á la inseguridad resultante de las posibles reclamaciones de terceros. Como dice Hauriou, es condición de todos los actos de administración que el recurso contra ellos se encierre en plazos cortos porque, de lo contrario, la Administración se vería trabada; ésta tiene un funcionamiento esencialmente activo y es preciso que las consecuencias de sus actos sean rápidamente fijadas.

Tales son las razones que ha tenido el derecho administrativo moderno para rechazar la vieja teoría de los ministros-jueces, y la que á nuestra vez podemos aducir para prevenir la objeción que, como lo dijimos al principio, pudiera hacérsenos por supuesta contradicción é inconsecuencia en defender el sistema judicial y reconocer á los funcionarios administrativos el derecho de dictar resoluciones que pueden ser objeto del recurso contencioso-jurídico, ó usando la terminología francesa, que pueden ser reclamadas por la vía contenciosa.

CAPÍTULO CUARTO

Reglamentación del sistema judicial

La solución del problema que hemos estudiado en el capítulo anterior no quedaría completa con sólo habernos decidido por el sistema judicial; necesitamos saber cómo se aplica ese sistema, es preciso determinar cómo se ha de organizar y cuáles deben ser las leyes de su funcionamiento. Son estos dos puntos los que constituirán la materia del presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA

§ 1.º

SUMARIO:—Tribunales especiales en materia administrativa y tribunales ordinarios con jurisdicción en aquella misma materia.—Superioridad del primer sistema.—Motivos que nos obligan á optar por el segundo.—Distribución de la jurisdicción administrativa entre los Tribunales y Jueces actualmente existentes.—Fundamentos de esa organización.—Los Tribunales de Apelaciones como Tribunales de primera instancia en los reclamos contra los actos del Poder Ejecutivo.—Crítica de las leyes que han dado esa jurisdicción á la Alta Corte.—Inconstitucionalidad é inconvenientes de ese temperamento.—Ventajas que se le atribuyen.—Su importancia relativa.—Motivos especiales que han podido influir en la legislación francesa para no establecer sino una sola instancia ante el Consejo de Estado.—Observación de Aucoc demostrativa de que dicha legislación ha establecido la facultad de apelar, con más amplitud en materia administrativa que en la judicial ordinaria.—El temperamento propuesto contempla todas las ventajas que deben perseguirse en una buena organización jurisdiccional.—Modificaciones que impone á las competencias actualmente establecidas por leyes especiales.—Carencia de todo criterio en la fijación de esas competencias.—Mejora que introduce la solución propuesta.—Jurisdicción del Juez de lo contencioso administrativo que sustituiría al actual Juez de Hacienda.—Modificaciones que introduce á las competencias actualmente establecidas.—Inconstitucionalidad del Reglamento de la Junta de Montevideo en cuanto hace casos de Alta Corte

los reclamos interpuestos contra las resoluciones municipales.—Arbitrariedad de las leyes que dan á los Jueces de Paz jurisdicción ilimitada en materia de impuestos.—Jurisdicción de los Jueces Letrados de campaña. —Necesidad de establecerla.—Examen de la doctrina contenida en la resolución gubernativa de 15 de Julio de 1882.—Competencia de los Jueces de Paz.—Motivos para establecerla en los casos especiales que se indican. —Si el sistema propuesto excluye las ventajas atribuídas al régimen centralista francés.

La primera cuestión que se presenta al tratar de la organización del sistema judicial, es la de saber si se debe establecer jurisdicciones especiales para los asuntos administrativos, ó si el conocimiento de esos asuntos se debe atribuir á los jueces ó tribunales civiles.

Sin duda alguna, el derecho público administrativo constituye una especialidad de la ciencia jurídica cuya aplicación debería estar confiada á jurisdicciones también especiales, con tantos ó más motivos que los que se han tenido para adoptar igual temperamento con respecto al derecho comercial y al criminal. No obstante, comprendemos que en nuestro país, y por ahora, las dificultades del tesoro nacional y acaso también la escasa actividad litigiosa en este orden de cuestiones, influirán poderosamente para que no se adopte aquella solución que sería la más perfecta, y se trate de organizar las jurisdicciones del caso, dentro del cuadro de los jueces y tribunales actualmente existentes.

Partiendo de esa base creemos que la jurisdicción de las contiendas administrativas debe estar distribuída en la Alta Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados y de Paz, en la forma y condiciones que pasamos á exponer.

Cada una de las actuales Cámaras de Apelaciones, actuando como *Tribunal de lo contencioso administrativo*, conocería en primer grado de las reclamaciones interpuestas contra los actos del Poder Administrador, siendo sus fallos apelables en segundo y último grado ante la Alta Corte de Justicia.

En el Departamento de la Capital el actual Juez Letrado de Hacienda sería el *Juez* de lo contencioso administrativo, y como tal conocería de los reclamos interpuestos contra las

decisiones de la Junta Económico-Administrativa, de la Dirección General de Aduanas y de las demás Administraciones especiales cuyas decisiones sean ejecutorias. Las resoluciones del mencionado Juez serían apelables ante el Tribunal del mismo ramo que estuviese de turno, cuyo fallo causaría estado.

En los Departamentos de campaña los Jueces Letrados ejercerán también, en los asuntos departamentales ó locales, funciones análogas á las del Juez de lo contencioso adminis, trativo de la Capital, y los fallos de aquéllos serían apelables ante el tribunal de turno que conocería en segunda y última instancia.

La jurisdicción administrativa en pueblos, villas ó ciudades que no sean cabeza de Departamento, estaría confiada á los Jueces de Paz, como ya lo está en materia de impuestos; y sus fallos serían apelables, sin más recurso, ante el Juez Letrado departamental.

La organización que acabamos de esbozar, aunque á primera vista parece fundada tan sólo en consideraciones de decoro y jerarquía de los Poderes públicos – consideraciones por otra parte, muy atendibles ya que no es ni lo más conveniente ni lo más apropiado que los actos de la Administración superior sean juzgados por magistrados de un orden inferior – está en realidad basada también en la naturaleza é importancia de los asuntos, puesto que son precisamente aquellos dos factores los que habrán influído para que sean unas ú otras autoridades administrativas las facultadas para dictar resoluciones ejecutorias respecto de ellos. Y se contempla, por último, en cuanto es posible, la necesidad de facilitar la acción judicial evitando centralismos que la dificulten ó hagan imposible por sus lentitudes y onerosidades. Se consulta, pues, todo lo que pueda servir de base para una acertada organización jurisdiccional. Por eso, á lo cual se agregan otras razones que en seguida iremos exponiendo, pensamos que la distribución indicada es aceptable como perfectamente fundada, y aunque ella se aparte un tanto de lo poco y malo que al respecto se ha legislado entre nosotros y

eso sólo para casos especiales, opinamos que lo hace con muy sobradas razones.

Así, por ejemplo, está dispuesto que los reclamos contra las decisiones del Poder Ejecutivo en los asuntos de ferrocarriles podrán ser deducidos ante la Alta Corte ó los Tribunales que hagan sus veces, cuyo fallo causará ejecutoria.

Pues bien: nosotros no admitimos ni como regla ni como excepción, un temperamento semejante, por lo que en seguida vamos á decir.

Desde luego, en nada se deprime la dignidad del Poder Ejecutivo ni se desconoce la importancia de los asuntos que él resuelve, ni se perjudica la libertad de su acción legítima, con que la legalidad de sus actos sea juzgada por un Cuerpo colegiado de la importancia jerárquica y de la competencia técnica que por la naturaleza de su institución deben tener los Tribunales de Apelaciones.

En segundo lugar, el temperamento que combatimos tampoco es constitucionalmente posible. Los artículos 96 y 97 de nuestra Carta Fundamental establecen clara y precisamente los casos en que la Alta Corte intervendrá como tribunal de primera y única instancia, y como tribunal de apelaciones; y como en ninguno de esos casos están comprendidos los de que ahora tratamos, y como las funciones constitucionalmente fijadas no pueden ser variadas ni aumentadas por ley alguna, lo que importara modificar legislativamente preceptos constitucionales, es lógico que la apelación directa de los actos del Poder Ejecutivo para ante la Alta Corte es completamente irregular, ya se considere esta última como tribunal de primera y única instancia, ó ya se considere como tribunal de segunda por considerarse que el de primera lo habría sido el propio Poder Ejecutivo, según la teoría de los ministros-jueces que anteriormente hemos examinado.

Además de no ser constitucional el temperamento que impugnamos, tampoco es conveniente, porque si se establece el recurso directo para ante la Alta Corte, no tendrá aquél más que una sola instancia, lo cual importaría consagrar la infalibilidad legal de los magistrados que en ella intervienen. Y

esto, como se comprende, ofrece graves peligros que si bien hay la necesidad de afrontarlos cuando no es posible esta blecer otra cosa, como sucede en los casos del artículo 96 de la Constitución, deben ser eficazmente prevenidos, cuando, como sucede en la materia que tratamos, no tienen ellos una causa justificada é irremediable.

¿Qué principio podría invocarse para restringir la defensa en los términos á que nos estamos refiriendo? Tan sólo el de la brevedad, el de la economía de tiempo, la ventaja de que el reclamo se resuelva definitivamente cuanto antes. Pero esa ventaja no es ni puede ser el propósito dominante en la reglamentación del recurso; seguramente no vale ella más ni siquiera tanto como la garantía del derecho de los particulares y del reconocimiento de las facultades de la Administración; y tanto menos vale cuanto que en sí misma es un beneficio que en realidad tiene menos importancia que la que á primera vista pudiera atribuírsele, dado que el reclamo no teniendo por sí solo efecto suspensivo, no paraliza de pleno derecho la acción administrativa. Como con gran acierto y sentido práctico muy bien lo ha dicho un ilustre jurisconsulto francés, las leyes procesales tienen por fin principal y directo el descubrimiento de la verdad para la acertada declaración del derecho; y á ese resultado no se llega siempre por los caminos más breves y expeditos, de manera que aún cuando la economía de tiempo sea una condición muy recomendable en toda ley de procedimiento, sólo lo es armonizándola con el objeto que esa misma ley se propone en primer término, pero sin considerarla con un criterio absoluto, sin pretender llegar siempre al descubrimiento de la verdad por el camino más corto, porque la ley que obedeciese sistemáticamente á ese principio, resultaría forzosamente deficiente y ofrecería escasas garantías para la defensa de las partes y el reconocimiento de los derechos cuestionados.

Con una sola instancia se tendría, pues, la economía de tiempo á que acabamos de referirnos; pero en cambio de ese beneficio cuya limitada importancia también hemos hecho notar, se sacrificaría el fin primordial de la ley, y se causarían

los positivos y graves peligros que igualmente dejamos indicados.

Se objetará acaso que esos peligros no los han temido las legislaciones que, como la francesa, han establecido una jurisdicción única, la del Consejo de Estado, para los reclamos contra las decisiones del Poder Ejecutivo. Pero á esto responderemos que no es de extrañarse que al establecer esa instancia única la citada legislación no haya temido por las garantías de los reclamantes. Se sabe, en efecto, que esa faz del procedimiento ha preocupado poco al legislador francés, que ha organizado el recurso contencioso administrativo buscando, no tanto las garantías de ambas partes en el juicio, como el predominio de los actos de la Administración. Y por lo que á ésta se refiere, claro está que la instancia única en nada puede perjudicarla desde que se sigue ante un tribunal que como el Consejo de Estado, por sus condiciones especiales, ofrece al Poder Administrador todas las garantías deseables, tanto más eficaces cuanto que aquel mismo Poder tiene también por medio de la institución de los *conflictos*, que más adelante combatiremos, la posibilidad de detener la acción del mismo tribunal citado, siempre que á su juicio considere inoportuna la interposición del recurso contencioso.

Pero aparte de eso, son tan evidentes los inconvenientes que anteriormente hemos apuntado, que la misma legislación francesa cuyas incongruencias en su sistema general de lo contencioso administrativo hemos hecho notar repetidas veces, si bien establece que cuando el Consejo de Estado interviene en primera instancia sus fallos serán inapelables, lo que también podría explicarse por no existir sobre aquél ningún tribunal superior, en los demás casos ha consagrado la facultad de apelación y aun con más amplitud que en materia civil, como lo hace constar el profesor Aucoc en los siguientes términos:

"El principio de la facultad de apelar," dice Aucoc, "existe tanto en materia administrativa como en la judicial. Y es aún en la primera aplicado con mucha más amplitud... Es

muy de observarse que el recurso de apelación no tiene ningún límite. Poco importa la suma que sea objeto del reclamo; se puede ir al Consejo de Estado á reclamar un descargo de algunos céntimos en una cuota de contribución inmobiliaria. El legislador ha dado una gran importancia á que el Poder central pueda ser advertido de los excesos de celo que cometan sus agentes y que descontenten á las poblaciones. Cuando la lucha es entre el interés privado y el interés público, las consecuencias de una injusticia ó de lo que se mira como tal, no se miden por la suma comprometida en el litigio. Ha parecido tan importante facilitar las apelaciones, que en muchas materias, los reclamantes han sido dispensados de toda clase de gastos, salvo algunos céntimos de derecho al timbre, y aún para las reclamaciones en materia de contribuciones, cuando la cuota no pasa de 30 francos, el derecho de timbre no se aplica. En cuanto al número de grados de jurisdicción no es invariablemente el de dos, como en materia judicial, sino que en algunos casos llega hasta tres grados sucesivos".

Por todas estas consideraciones nosotros sostenemos como regla general la necesidad de las dos instancias, á la vez que reduciendo así el número de las que en materia civil existen, y con la brevedad de los procedimientos que á su tiempo fijaremos, contemplamos también la economía de tiempo en cuanto puede ser atendible, es decir, sin menoscabo de las garantías de la defensa.

Dados, pues, estos antecedentes, es lógico que de los reclamos interpuestos contra los actos del Poder Administrador conozcan los Tribunales de Apelaciones y la Alta Corte de Justicia en primera y segunda instancia respectivamente, causando estado el fallo de la segunda.

Esta solución nos lleva á modificar también la jurisdicción actual del Juez Nacional de Hacienda, de los Letrados Departamentales y de los de Paz, el primero de los cuales entiende actualmente en todos los asuntos en que el Fisco se halle interesado, excepto los que por leyes especiales están sometidos á otra jurisdicción; de lo cual resulta que ac-

tualmente las contiendas con el Fisco se tramitan, unas con procedimiento especial ante los Tribunales de Apelaciones que conocen en primera y única instancia, como sucede en materia de ferrocarriles; otras ante el Juez de Hacienda y las instancias superiores según los procedimientos ordinarios; algunas con procedimientos sumarios ante los Jueces de Paz con apelación ante el de Hacienda, como la generalidad de las cuestiones sobre impuestos directos, y finalmente hay todavía algunos asuntos que se tramitan ante los Jueces de Paz con apelación ante el Juez Letrado departamental, como ocurre con las cuestiones sobre el impuesto de tabacos (artículo 11 de la ley de 11 de Enero de 1896).

Por nuestra parte no encontramos motivo alguno para establecer semejante diferencia de jurisdicciones, no justificada ni por la importancia de los asuntos, la que puede ser igual en los que se tramitan ante los jueces ó Tribunales de primera instancia que hemos indicado, ni tampoco por el carácter de la decisión reclamada, pues aún admitiendo la distinción que hemos rechazado entre actos de Poder público y actos de persona privada, resulta que con arreglo á la distribución arbitraria que hemos recordado, unos y otros pueden ser reclamados indistintamente ante cualquiera de las jurisdicciones de primera instancia que hemos mencionado. La percepción de impuestos es evidentemente un acto de Poder público, y sin embargo, en esa materia cualquier Juez de Paz está facultado para enmendarle la plana al Poder Ejecutivo, lo que en otros casos—como en materia de ferrocarriles—sólo pueden hacer los tribunales de apelaciones actuando como Alta Corte. No puede darse, pues, mayor colmo de incongruencia ni de arbitrariedad en materia de organización jurisdiccional.

La única diferencia que puede observarse en los distintos casos citados, es que en unos como en los de la ley del 85 debe mediar resolución administrativa expresa contra la cual se reclama, mientras que en las reclamaciones interpuestas ante el Juez de Hacienda tal requisito no es siempre indispensable. Pero esa diferencia en el modo de incoarse el jui-

cio en manera alguna puede justificar las otras á que nos estamos refiriendo, desde que se trata de actos de igual naturaleza y de asuntos de igual importancia pecuniaria; y menos puede justificarlas desde que la primera tampoco debe existir, pues como lo demostraremos á su tiempo, si bien no hay motivo para exigir que la vía contencioso sea precedida siempre del agotamiento previo de la vía administrativa, lo hay para que no se acuda á ésta sino á consecuencia de resolución expresa contra la cual se reclame, en vez de permitirse, como sucede hoy, que se acuda al Juez de Hacienda, por ejemplo, sin más requisito previo que el de la tentativa de conciliación, requisito que, en principio, es completamente impertinente en el caso, como más adelante lo probaremos, y que en la práctica resulta completamente inútil porque el representante del Fisco jamás comparece, ni tiene por qué hacerlo desde que tampoco es ni puede ser dueño de transar.

Partiendo, pues, de que todo recurso contencioso administrativo debe ser precedido de resolución expresa de la Administración contra la cual se reclame, y partiendo igualmente de que cuando esa resolución emana de la Administración superior el recurso judicial debe deducirse ante los Tribunales por los motivos ya expuestos, y sin que exista razón para establecer en esos casos la diferencia jurisdiccional que hemos criticado, no sólo no tenemos inconveniente en modificar el régimen actual en la parte que hemos observado, sino que consideramos necesaria y perfectamente fundada, la modificación que al respecto introducimos.

Los reclamos contra las Administraciones subalternas y especiales como la de Aduanas, Beneficencia, Higiene, etc., etc., en los casos en que ellas están facultadas para adoptar decisiones ejecutorias, y contra la Junta Económico-Administrativa de la Capital, se interpondrán ante el Juez de lo contencioso administrativo, con apelación para ante el Tribunal del mismo ramo, cuyo fallo será inapelable.

El juez á que acabamos de referirnos sería el actual de

Hacienda, pero con el otro nombre que sería el más apropiado á su jurisdicción, no limitada como lo está actualmente á las cuestiones de interés fiscal, sino ampliada á todos los reclamos contra las resoluciones de las citadas administraciones.

El actual Reglamento de la Junta de esta Capital dispone que los reclamos contra las decisiones de aquella corporación que sean lesivas de derechos particulares, se interpondrán ante los Tribunales de Apelaciones reunidos, es decir, ante la Alta Corte. Pues bien: nosotros modificamos esa disposición en la forma antes expresada, que es á nuestro juicio la única racional, porque ni la importancia de los asuntos, ni el principio de correlación jerárquica ni el artículo 96 de la Constitución permiten equiparar las decisiones de la Junta á las del Poder Ejecutivo, y establecer que unas y otras serán apelables ante el mismo tribunal, convirtiendo en casos de Alta Corte los reclamos contra simples resoluciones municipales.

La otra modificación que la competencia que atribuímos al Juez Letrado de lo contencioso administrativo hace á la organización jurisdiccional actual, es en las cuestiones sobre impuestos directos, las cuales, como se sabe, son actualmente de la competencia de los Jueces de Paz

Nunca nos hemos explicado la anomalía de que esos jueces que en materia civil sólo tienen jurisdicción hasta 200 pesos, y en la comercial sólo hasta 20, en las cuestiones sobre impuestos tengan una jurisdicción ilimitada. Semejante incongruencia que no se justifica por la brevedad de los procedimientos, la que lo mismo podría obtenerse ante los jueces superiores, sería siempre una anomalía si los Jueces de Paz fueran nombrados en la misma forma que los otros, tuviesen la misma competencia técnica é igual estabilidad que los letrados; pero no siendo así, la diferencia apuntada no sólo resulta arbitraria sino peligrosa por la falta de garantías para los contribuyentes; falta que procede precisamente de lo que se ha mirado como causa de todo lo contrario, es decir, de su origen electivo y el carácter temporal y re-

elegible de sus cargos. *A priori* se comprende y la experiencia lo confirma que en esas condiciones los Jueces de Paz con ó sin razón temen mucho del Poder Administrador, de manera que mal pueden ofrecer las debidas garantías á los particulares que litigan ante ellos contra el referido Poder ó alguna de sus dependencias.

Tales son las consideraciones fundamentales que á nuestro juicio justifican la jurisdicción que atribuímos al Juez de lo contencioso administrativo, y las modificaciones que ella introduce en el régimen jurisdiccional actual.

Respecto de la jurisdicción que damos á los Jueces Letrados de campaña, como Jueces de lo contencioso administrativo, es la que se impone, si, como no es dudoso, ha de establecerse el recurso en los asuntos locales de aquellos Departamentos, ya se sigan con las administraciones locales más ó menos autónomas, ó dependientes de una administración central, como sucede, por ejemplo, con las Receptorías de Aduanas.

Recordamos que en una gestión hecha hace algún tiempo por la Junta Económico-Administrativa de San José, solicitando autorización del Gobierno para nombrar un letrado que la asesorase en los asuntos contenciosos, el Poder Ejecutivo resolvió negativamente, de acuerdo con una vista fiscal que decía, entre otras cosas, lo siguiente:

"Por otra parte, los asuntos civiles contenciosos que puedan ocurrir ante las Juntas, no deben dejar de considerarse asuntos de interés fiscal. En ese carácter tienen jurisdicción privativa que es la de Hacienda, de la cual carecen los Jueces departamentales. Finalmente en los asuntos de Hacienda no puede dejar de tener intervención su defensor legítimo y especial, que es el Ministerio Fiscal de ese ramo, puesto que así lo establece expresamente, entre otros, el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil".

Sea cual fuere la exactitud que esas conclusiones tuviesen con arreglo á la legislación positiva, ¿deben ellas prevalecer en el derecho constituyente ó cuando se trata de legis-

lar? La negativa nos parece que se impone. Desde luego, no es exacto que todas las reclamaciones que se deduzcan contra las resoluciones de las Juntas afecten á la Hacienda Nacional; de manera que desaparece por ese lado la razón que se alega para no admitir en dichas reclamaciones otra jurisdicción que la del Juez de Hacienda de la Capital. En segundo lugar, aún cuando se trate de cuestiones que interesan directamente á las rentas nacionales, la necesidad de facilitar la acción de la justicia ha obligado ya al legislador á descentralizar la jurisdicción en el ramo de Hacienda, repartiéndola entre el Juez Letrado de ese nombre y los Jueces de Paz, como lo ha hecho en la cuestiones de impuestos directos. Por consiguiente, tampoco puede alegarse contra la jurisdicción que atribuímos á los Jueces Letrados de campaña, la centralización jurisdiccional en las cuestiones de Hacienda. Y así como está descentralizada la jurisdicción, también lo está la defensa fiscal á punto de que, como es sabido, el Fiscal de Hacienda no interviene para nada en las cuestiones sobre impuestos directos, sino que defienden al Fisco en esos casos los representantes de las administraciones respectivas.

Quiere decir, pues, que si las contiendas judiciales con las Juntas se siguiesen ante los respectivos Jueces departamentales, aún cuando aquéllas interesasen siempre al Fisco nacional, no carecería éste de la debida defensa, puesto que la tendría en la que á su vez hiciesen las Juntas por sí mismas ó representadas por los Agentes Fiscales que tienen ya á su cargo la defensa del mencionado Fisco en los asuntos tramitados en los Juzgados Letrados de campaña.

Por todas esas razones es evidente que no puede haber dificultad alguna en dar á los referidos Jueces la jurisdicción que indicamos, y que, por otra parte, es indispensable para hacer posible y fácil la aplicación de la justicia en las contiendas promovidas por los actos de las autoridades locales.

De las apelaciones de los fallos dictados por los Jueces Letrados de campaña conocería en todos los casos el

Tribunal de apelaciones de turno, como tribunal de lo contencioso administrativo. Como no habría en el caso otro superior inmediato, no sería posible establecer una distinción análoga á la hecha por la ley procesal común al disponer que las apelaciones de las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de campaña se seguirán ante los Tribunales ó los Jueces de lo civil, según la importancia del asunto.

Toca ahora resolver si la descentralización debe llevarse hasta distinguir los pueblos que son cabeza de Departamento de los que no lo son, y confiar en ese segundo caso el ejercicio de la justicia administrativa á los jueces también locales, que serían en ese caso los de Paz.

Anteriormente hemos criticado el temperamento incongruente de nuestras leyes que mientras limitan á doscientos pesos la jurisdicción de los Jueces de Paz en las localidades en que hay Jueces Letrados, en materia de impuestos les dan una jurisdicción ilimitada. Pero la crítica no tiene el mismo fundamento cuando no existan los jueces de una y otra clase. En ese caso evidentemente es necesario transar en lo posible con el inconveniente de someter las cuestiones de alguna importancia al fallo de Jueces legos, y con el que á su vez resulta de dificultar la acción de la justicia haciéndola lenta y gravosa con el alejamiento de los Jueces Letrados encargados de aplicarla. Esa transacción, á fin de conciliar las garantías de la justicia con la fácil aplicación de ésta, es la que ha inducido á nuestra ley procesal á extender hasta mil pesos la jurisdicción de los Jueces de Paz que actúan fuera de las capitales departamentales.

Por una razón análoga, así como por el escaso número é importancia de los reclamos á que puede dar lugar la acción administrativa, tan restringida y limitada en los centros de que tratamos, por eso nos sentimos inclinados á aceptar en esos casos la jurisdicción que los Jueces de Paz tienen en materia de impuestos y la que nosotros proponemos darle en las demás contiendas locales. Las deficiencias que de ahí puedan resultar las corregirán los Jueces Letrados interviniendo en la segunda instancia.

Esta es, en lo fundamental, la organización que, á nuestro juicio, convendría dar á la justicia administrativa entre nosotros; siendo entendido, sin embargo, que cuando la Administración ó su representante el Fiscal, intervengan incidentalmente en un litigio privado para el cobro de impuestos, como ocurre, por ejemplo, en las sucesiones, regirá entonces para ellos la jurisdicción y el procedimiento de los incidentes del juicio principal.

Los autores franceses echarían de menos en la organización que proponemos, el centralismo tan propio de su país y que en la materia que tratamos se manifiesta por la influencia que el Consejo de Estado ejerce sobre todas las autoridades y tribunales de la Administración, sobre las primeras mediante el recurso por exceso de poder, y sobre los segundos por el recurso de apelación si se trata de fallos dictados por el Consejo de Prefectura, ó el de casación si de fallos de tribunales especiales. Se atribuye á ese régimen la ventaja de la autoridad y la unidad que imprime á la jurisprudencia la intervención constante de un tribunal tan respetable por su jerarquía y su competencia técnica como el Consejo de Estado. Sin duda alguna, la unidad, la uniformidad de doctrina prestigian considerablemente la jurisprudencia que las sigue, pero á condición de que ellas sean la consecuencia de la verdad, que es también única é invariable; pero esa verdad no es la obra exclusiva de un tribunal supremo predominante, sino el resultado de la recta aplicación de los principios jurídicos, perfectamente realizable en un régimen de descentralización jurisdiccional, siempre que esté confiada á magistrados expertos.

Por eso, por la necesidad de limitar á dos los grados del recurso, y porque la Alta Corte como tribunal de alzada sólo conoce de los asuntos que se eleven de los tribunales de apelaciones (artículo 97 de la Constitución), por todos esos motivos no consideramos posible ni indispensable darle intervención en todas las contiendas y establecer así un sistema de centralismo semejante al organizado en Francia sobre la base del Consejo de Estado. Lo que no quita que

reconozcamos la conveniencia de la publicidad de las sentencias, perfectamente posible en el caso por la naturaleza de los asuntos, y como medio de ilustrar y uniformar en lo posible la jurisprudencia en el orden de lo contencioso administrativo.

§ 2

SUMARIO:—Carácter de las jurisdicciones en materia administrativa.—Sistema de la jurisdicción retenida y de la jurisdicción delegada.—Inaplicabilidad del primero en el sistema judicial.—Confirmación de este sistema por el examen de las críticas hechas á la jurisdicción delegada.—Objeciones del tratadista Colmeiro en el Senado Español.—La división de los Poderes y la responsabilidad ministerial.—La jurisdicción delegada no contraría esos principios.—La jurisdicción retenida con publicidad del juicio como garantía de los derechos particulares.—Observación de Cormenin recordada por Colmeiro.—Su inconsistencia.

Respecto del carácter que debe tener la jurisdicción ejercida por los magistrados encargados de la justicia administrativa, la cuestión no puede ofrecer dificultad, más bien dicho, no puede presentarse cuestión alguna.

En el sistema de los tribunales administrativos será más ó menos discutible si la jurisdicción debe ser retenida ó delegada; y aún puede que en aquel caso tengan razón los que sostengan que debe ser lo primero. Pero en el sistema de los tribunales judiciales la jurisdicción no puede ser sino delegada. El respeto á la división de los Poderes, las garantías de los particulares, en una palabra todos los fundamentos y todas las ventajas de la solución que hemos adoptado en el capítulo anterior, desaparecerían por completo si el Poder Ejecutivo tuviese la facultad de revocar los fallos dictados por los magistrados judiciales, y de convertirse por ese medio, en juez y parte de su propia causa, acumulando á la vez las funciones judiciales á las administrativas.

La cuestión está, por consiguiente, resuelta para nosotros, de manera que sólo examinaremos ligeramente los argumentos alegados en favor de la jurisdicción retenida, para—mediante ese examen—confirmar lo que hemos expuesto en favor del sistema judicial.

Los que defienden la jurisdicción retenida encaran la cuestión por tres fases: la constitucional, la administrativa y la del interés particular.

En los dos primeros aspectos la defensa está condensada en estos dos argumentos aducidos por el tratadista Colmeiro en un discurso pronunciado en el Senado español:

"Desde el instante en que se constituye una jurisdicción administrativa que ya no será retenida, sino delegada, desde ese instante, cuando exista un tribunal, pero un tribunal revestido por una jurisdicción delegada, que es lo mismo que decir por una jurisdicción soberana é independiente, cuya independencia radica en la inmovilidad de los jueces y magistrados, tened entendido que sobre el gobierno á quien pertenece el ejercicio del Poder Ejecutivo, hay una autoridad soberana que puede reformar, reducir á la nada todos sus actos. ¿En dónde está entonces el gobierno? ¿Estará en el sitio donde se reunen los ministros, ó en aquella otra parte en que funciona un tribunal soberano?"

Y después de aducir ese argumento de carácter principalmente constitucional, aducía este otro de índole más propiamente administrativo:

"Al convertir la jurisdicción administrativa de retenida en delegada, se debilita profundamente la responsabilidad ministerial. Supongo que un ministro toma una resolución que me lastima en mis derechos particulares; contra esa resolución me alzo por la vía gubernativa y el ministro me contesta: ¿y usted qué pretende de mí? ¿que yo reforme esa providencia? Tribunales tiene usted á quien acudir. Entonces la cuestión ya no se ventila ante el gobierno y el particular. El ministro se lava las manos y dice: "yo nada tengo que ver en la cuestión; hay un tribunal que la va á resolver; que acudan á él los interesados. Desde ese momento el ministro puede dormir tranquilo y sin ningún recelo de que se le exija responsabilidad, por lo mismo que hay un camino legal abierto, el cual lo exime de ella, toda vez que, si obra bien ó mal, eso lo declararán los tribunales administrativos en el momento en que la jurisdicción es delegada. He ahí cómo se debilita la responsabilidad ministerial".

Por nuestra parte declaramos que de lo único de que nos han convencido los dos argumentos á que acabamos de referirnos es, de su propia sinrazón.

Por lo que respecta á los temores de que se pase la Administración del Poder Ejecutivo al Judicial, de que se entregue aquélla "atada de pies y manos al fallo de tribunales que deciden en un momento por ignorancia, por error ó mala fe, una cuestión que afecte á la salud, al orden, á la paz, y hacen ejecutar sus fallos en frente de aquel otro poder que es responsable ante Dios y las leyes de esos mismos caros intereses, salud, paz y orden público", esos temores son completamente vanos é infundados, desde que es de todo punto evidente que ni el recurso interpuesto ante los tribunales ni la intervención de éstos en la contienda, pueden en manera alguna tener el alcance que tales temores suponen, como bien claramente resulta de lo que hemos dicho en los dos capítulos precedentes.

En cuanto al debilitamiento de la responsabilidad ministerial, es también un argumento completamente falaz. Se dice que "el ministro puede dormir tranquilo y sin recelo de que se le exija responsabilidad por lo mismo que hay un camino legal abierto, el cual le exime de ella, toda vez que si obró bien ó mal, eso lo declaran los tribunales con jurisdicción delegada"; ¡pero señor! la exención de responsabilidad se producirá si se declara que el ministro obró bien, pero no si se declara lo contrario; y en este segundo caso no hay razón alguna para que la responsabilidad ministerial sea más completa, ni más eficaz, ni más efectiva con la jurisdicción retenida que con la jurisdicción delegada; lejos de eso, para lo que hay razón es para suponer todo lo contrario, es decir, que con la jurisdicción retenida la responsabilidad sería más ilusoria, desde que el Poder Ejecutivo es entonces el que declara si hubo ó no la ilegalidad que daría mérito á la responsabilidad ministerial.

Por lo demás, si lo que se quiere significar es que el Gobierno no puede ser responsable de su gestión administrativa porque estaría trabado por la intervención judicial, el

argumento, además de no ser aplicable entonces sino en el régimen parlamentario, no tendría fundamento ni aún en ese caso, desde que como ya lo sabemos, no es cierto que exista tal sometimiento del Poder Administrador á la acción de los tribunales encargados de resolver las contiendas administrativas.

El mismo argumento de la responsabilidad ministerial fué invocado aunque en otro sentido en la discusión de las diferentes leyes dictadas por el Parlamento francés sobre la organización y funciones del Consejo de Estado; pero tampoco ha tenido en esas ocasiones más valor, aunque en algunas haya tenido más éxito que en el caso anteriormente acordado.

Así, por ejemplo, cuando se discutía la ley orgánica de 19 de Julio de 1845 por cuyo proyecto se daba al Consejo de Estado jurisdicción delegada, ésta fué rechazada por la Cámara de Diputados, la cual sostuvo, dice Laferrière, que " las decisiones del referido Consejo en lo contencioso debían conservar la forma de ordenanzas (sujetas como tales á la aprobación del Ejecutivo), porque ellas debían quedar sometidas, en principio, á la aplicación de la responsabilidad ministerial ". Esa razón es evidentemente uno de esos argumentos puramente *decorativos,* diremos así, de que se suele echar mano en los parlamentos para justificar una resolución que se desea dictar por motivos que no se quiere decir y que son muy distintos de los que se manifiestan.

Lo que seguramente deseaba la mayoría de la Cámara francesa en el caso recordado, era conservarle al Ejecutivo la jurisdicción retenida que hasta entonces había tenido, y para conseguirlo alegó á falta de otra razón mejor, la que acabamos de recordar, y que era un verdadero despropósito, porque el Ministerio no podía ser responsable de las decisiones del Consejo de Estado que como tribunal de lo contencioso debía ser completamente independiente.

Así lo hizo constar más tarde Mr. Dufaure en la exposición de motivos de la ley de 31 de Mayo de 1872 que estableció, como ya sabemos, la jurisdicción delegada del Con-

sejo de Estado. Decía en esa ocasión Mr. Dufaure: "Es en vano que se haga valer la necesidad de salvaguardar el principio de la responsabilidad de la Administración. Los ministros no pueden ser responsables cuando ellos ejecutan una decisión dictada por un tribunal administrativo ó judicial".

Del punto de vista del interés particular, la jurisdicción retenida ha sido defendida con argumentos aún más infundados si cabe.

El señor Colmeiro repetía á ese respecto en la oportunidad antes recordada las palabras de Cormenín cuando decía que "se daba por muy contento y satisfecho de la forma que había tomado en Francia la jurisdicción contencioso-administrativa; porque el juicio, y sobre todo la publicidad del juicio, era la garantía de los derechos particulares que podía lastimar la Administración".

No necesitamos decir que las ritualidades y la publicidad del juicio de muy poco ó nada valen cuando la sentencia ha de ser dictada por la parte, bajo la influencia ó con la aprobación de la Administración interesada, como sucede en el régimen de la jurisdicción retenida. El mismo legislador francés lo reconoció así y comprendió que no había garantía alguna con aquel régimen, que por eso fué modificado y sustituído por el de la jurisdicción delegada, por más que en la práctica, esa reforma haya sido neutralizada por diversos medios que ya conocemos.

Los que han replicado á esta crítica diciendo que en tiempos normales y con Gobiernos de moralidad, éstos no se separarían jamás de la decisión de un tribunal tan autorizado como lo sería un Consejo de Estado, han pronunciado la condenación más completa de su doctrina, porque si toda la ventaja de la jurisdicción retenida está en que el Gobierno aprueba las decisiones de los Tribunales administrativos, y si por otra parte, aquél correcta y moralmente no puede apartarse de esas decisiones, el requisito de la aprobación es completamente inútil, y en ese caso lo razonable es establecer en la ley lo que se pretende que sucederá en la prác-

tica, es decir, la jurisdicción propia de los tribunales que deciden las contiendas administrativas.

De manera, pues, que el examen de los fundamentos en que se apoya el principio de la jurisdicción delegada, así como el de las razones aducidas por los que han pretendido impugnarlo y sostener á la vez el de la jurisdicción retenida, lejos de apartarnos del sistema judicial que anteriormente hemos adoptado, concurre á justificar una vez más las preferencias que por ese sistema hemos manifestado.

Al mismo resultado llegamos examinando el principio de la inamovilidad, que es otra de las bases de organización de los tribunales administrativos como lo es de los tribunales civiles.

§ 3

SUMARIO:—La inamovilidad de los jueces en materia administrativa.—Estrecha relación de este principio con el de la jurisdicción delegada. — Examen de los argumentos hechos por Aucoc en favor de la amovilidad. — Los diferentes estímulos de la independencia y buen desempeño de los magistrados.—La amovilidad como garantía de la aptitud de dichos funcionarios.

La jurisdicción delegada no significaría absolutamente nada ni tendría importancia alguna como garantía de la independencia é imparcialidad de los fallos judiciales, si á ella no estuviese unida la inamovilidad de los jueces. Nunca es más necesario este principio que cuando se trata de los magistrados encargados de fallar las contiendas administrativas, en que por lo común estarán interesados los altos funcionarios de la Administración, los cuales por regla general y casi absoluta, dispondrían de aquellos fallos desde que por medio de la amovilidad de los jueces pudiesen también disponer de estos últimos.

Dada la estrecha relación y la identidad de propósitos á que responden los dos principios que acabamos de indicar, ambos han sido combatidos por sus adversarios con unos mismos argumentos, con los argumentos que hemos visto aducidos contra la independencia de los tribunales resultante de jurisdicción delegada, argumentos de los cuales ya nos he-

mos hecho cargo, de manera que no tenemos para qué insistir al respecto.

Mencionaremos, no obstante, dos razones especiales aducidas por el profesor Aucoc en defensa de la amovilidad de los tribunales administrativos. Dice ese autor:

"La naturaleza humana es muy compleja, y si la inamovilidad es útil para preservarle de ciertas debilidades, hay situaciones que bastan para crearle hábitos de independencia que la inamovilidad por sí sola no le daría. El hombre es naturalmente inclinado á atribuir cierta importancia á sus actos, como cierto mérito á su persona; y cuando una misión de control le es confiada, es más bien inducido á aumentar ese poder que á aminorarlo en sus propias manos. Las inspiraciones que los jueces administrativos deben tomar del espíritu de su cargo y de la confianza de los litigantes, agregadas á las que les dicta el interés bien entendido de la Administración, ofrecen por sí solas garantías considerables á los particulares."

Nos parece que ese razonamiento del ilustre profesor está lejos de la realidad de las cosas y de la común inperfección de los hombres. Sin duda alguna que la inamovilidad puede no producir siempre la independencia; será raro, pero posible, que los magistrados sean serviles, aún cuando el no serlo no haga peligrar su posición; pero lo que no puede negarse es que por lo menos facilita siempre la independencia de aquellos funcionarios, libres entonces de todo interés y de todo temor que pudieran inducirlos á la parcialidad y á las complacencias indebidas. En ese sentido la inamovilidad es una garantía eficaz, y por lo mismo necesaria en la organización judiciaria, garantía que no ofrecerán jamás ni la tendencia que pudiesen sentir los magistrados á avivar y extender el poder de control con que se hallen investidos, ni las inspiraciones en el cumplimiento del deber, nobles estímulos pero que se debilitan profundamente y hasta desaparecen por completo, cuando chocan con los halagos del interés y cuando se yergue en frente de ellos la amenaza de una destitución arbitraria é irresponsable.

El otro argumento con que el señor Aucoc difunde la amovilidad se funda en la aptitud de los magistrados.

"Es reconocido, dice, que los miembros de las jurisdicciones administrativas son tanto más aptos para llenar sus funciones, cuanto más intervienen en la acción administrativa á título de consejeros. Ahora bien: si los magistrados fuesen inamovibles, no podrían desempeñar aquellos cargos, y perderían así la ocasión de adquirir en la práctica de los negocios, las luces que les servirían para hacer la justicia más moderada y más equitativa."

Sin duda alguna, algo de eso pensaron también nuestros Constituyentes cuando dijeron que podrían formar parte de la Alta Corte miembros no letrados, y tal vez no estuviesen muy descaminados al disponerlo así para aquel caso. Sería también muy deseable que la organización de nuestras cosas permitiera que el día en que haya tribunales especiales en la materia que tratamos, puedan ingresar á ellos ciudadanos que á su pericia en la ciencia del derecho, reunan la experiencia en los negocios administrativos. En ese sentido podría ser exacto el razonamiento de Aucoc; pero es evidente que en tal concepto el argumento nada prueba en favor de la amovilidad, desde que aquella aspiración sería perfectamente realizable dentro del principio contrario. Ahora, si lo que se pretende es que los miembros de los tribunales lo sean á la vez de la Administración activa ó deliberante, entonces evidentemente la amovilidad se impondría, pero aquella simultaneidad de funciones incompatible con el sistema judicial nos llevaría al establecimiento de los tribunales administrativos en las formas que hemos estudiado y rechazado en las dos primeras secciones del capítulo anterior. Por consiguiente, la amovilidad en ese sentido es también completamente inadmisible.

SECCION SEGUNDA

Aparte de la organización de las jurisdicciones, la reglamentación del sistema judicial comprende varias otras cuestiones de procedimiento, relacionadas con la interposición, sustanciación y decisión de los juicios, cuestiones cuya importancia y especialidad hacen convenientes algunas consideraciones al respecto, las cuales pasamos á exponer, con relación al caso más frecuente, que es aquel en que la Administración es demandada, y sin perjuicio de proyectar y articular más adelante el procedimiento en todos sus detalles.

§ I

SUMARIO: —Contra quién debe interponerse el reclamo.—Precedentes de esta cuestión.—Diversas soluciones que se le ha dado en la práctica y en la legislación positiva.—Cuál es la que debe adoptarse.—Fundamentos.—¿La Administración debe comparecer por sí misma ó debe ser representada por un órgano especial?—Defensa hecha por Aucoc del primer sistema adoptado por la legislación francesa.—Ventajas atribuidas á la intervención del Fiscal como tercero.—La doble representación del interés público por la Administración y el Fiscal.—Inutilidad é inconvenientes que presenta.—El Fiscal como representante de la Administración.—Parcialidad que vanamente se le atribuye.—Por qué la condición del Fiscal no es esencialmente distinta en uno y otro sistema en cuanto á la defensa de la ley y la justicia.—Deberes del Fiscal como representante de la Administración.—¿Debe ser independiente en el desempeño de su cargo ó está obligado á seguir las indicaciones de la Administración aún contra sus convicciones?—Solución dada á este problema por las legislaciones extranjeras y la nuestra.—El decreto de 14 de Septiembre de 1875 y el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil. — Examen de esas soluciones — Cuál se adopta. — El derecho de excusación. — Designación del reemplazante. — Cómo debe hacerse.—Momento en que debe entablarse el recurso.—¿Debe existir siempre una resolución previa de la Administración ó puede ésta ser demandada *de plano*?—Observación de Hauriou sobre la solución dada á ese problema por el derecho francés.—Cuál es la que debe adoptarse.—La cuestión del agotamiento previo de la vía administrativa.—Razones aducidas por los tratadistas españoles en defensa de ese requisito.—Solución contraria del derecho francés. El recurso *omiso medio*.—Examen de los fundamentos de ambas soluciones.—Superioridad de la segunda —El agotamiento previo con carácter facultativo.—Dificultad que ocasiona en cuanto al término para interponer el recurso judicial.—Solución dada por la jurisprudencia francesa.—El requisito previo de la conciliación.—Verdaderos motivos de su improcedencia en esta clase de cuestiones.—Crítica del argumento de Colmeiro fundado en el principio que exige en el que transa la facultad de disponer.—Observación de Perriquet.—Facultades

de la Administración para transar y cómo pueden ser ejercidas.—Si comprenden también la de comprometer.—Observación de Laferrière sobre la nulidad de las cláusulas compromisorias estipuladas por la Administración.—Concordancias de esa doctrina.—¿El recurso judicial tiene efecto suspensivo?—Argumentos de Stein en apoyo de la solución negativa.—Hechos citados por el tratadista Alfaro en el mismo sentido.—Términos de la verdadera solución —Inconveniencia de la aplicación absoluta del principio *solve et repete*.—Necesidad de que el recurso tenga en ciertos casos efecto suspensivo. — Quién debe iniciar la suspensión. — Diversos temperamentos adoptados por las legislaciones. — Superioridad del seguido por la ley italiana de 1865.

Respecto de la interposición del recurso ocurre, desde luego, preguntar contra quién se dirige, cuándo y cuáles son sus efectos inmediatos.

La primera cuestión es motivada por la circunstancia de existir varias administraciones más ó menos dependientes de la superior, facultadas para dictar resoluciones ejecutorias. Se trata de saber entonces, si los reclamos que esas resoluciones originen se debe interponerlos contra la autoridad de quien directamente hubiesen emanado, ó contra la autoridad superior.

La cuestión tiene varios precedentes en nuestra jurisprudencia administrativa, y ha sido resuelta en distintos sentidos.

Así, por ejemplo: hace algún tiempo el Consejo de Higiene Pública dictó ciertas medidas disciplinarias contra un farmacéutico por supuestas faltas en el ejercicio de su profesión. Comprobado en el juicio criminal que con tal motivo se siguió, que las supuestas faltas no habían existido, ó por lo menos no habían sido constatadas, el farmacéutico absuelto de toda culpa se presentó judicialmente reclamando del referido Cuerpo, una indemnización de veinte mil pesos.

El Consejo se dirigió entonces al Ministerio de Gobierno pidiéndole lo autorizara para nombrar un letrado que lo defendiese; pero el Poder Ejecutivo le negó tal autorización, diciendo que el Consejo no tenía personería para comparecer en juicio como parte, debiendo, por consecuencia, entenderse que la demanda era entablada contra el Fisco, cuya defensa debía ser hecha por el Fiscal de Hacienda.

Esto, por lo que se refiere á órganos dependientes de la

Administración general central. Ahora, con respecto á las administraciones generales locales, vimos ya en la Sección anterior, que el Poder Ejecutivo ha resuelto que las Juntas no pueden ser demandadas, porque interesando esas demandas al Fisco Nacional, con éste, representado por el Fiscal de Hacienda, debía seguirse el juicio.

Sin embargo, en otros casos se ha seguido una doctrina completamente contraria. Así, por ejemplo, la Junta E. Administrativa de Montevideo litiga y se defiende por sí sola, con absoluta prescindencia del Poder Ejecutivo y del Fiscal de Hacienda, por más que bien pudiera darse el caso de que las consecuencias de aquellos juicios interesasen al Fisco Nacional, que es el que en último término saca de sus apuros á todas las administraciones subalternas, generales ó especiales. Otro tanto ocurre con la Comisión Nacional de Beneficencia Pública. A esos dos casos podemos agregar todavía el de la Universidad, que según el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, debe ser citada en la persona del Rector.

Como se ve, el principal y único argumento aducido contra la capacidad de las administraciones especiales y de las generales locales para comparecer en juicio, es el fundado en el interés del Fisco, que acaso puede estar comprometido en el litigio. Pero ese argumento no tiene aplicación á los numerosos casos en que el reclamo no tiene por objeto una indemnización pecuniaria, sino la revocación de una providencia administrativa que puede y debe ser revocada sin ninguna reparación de perjuicios. En todos esos casos, y dado que como lo demostraremos más adelante, no debe admitirse el sistema del agotamiento previo de la vía administrativa exigido por algunas legislaciones, hay grandes ventajas en admitir la interposición del recurso contra la autoridad de que directamente hubiese emanado la decisión ejecutoria que hubiese dado mérito al reclamo. Desde luego, sólo así sería posible establecer una organización jurisdiccional como la que hemos esbozado en la sección anterior; y cuando se trata de administraciones radicadas en los Departamentos,

aún cuando pertenezcan á la Administración central, como son, por ejemplo, las Receptorías de Aduana, ó las Administraciones de Rentas, la solución que indicamos establecerá una descentralización favorable á los particulares que tendrán así más expedita la vía judicial, y favorable también á la Administración central misma, cuyas responsabilidades serían así menores, porque los perjuicios causados al reclamante lo serán también, tanto cuanto más pronta, accesible y fácil encuentre aquél la acción de la justicia.

Y el mismo temperamento debe adoptarse en las cuestiones que directamente interesan al Fisco Nacional; y debe adoptarse sin que exista el peligro que más arriba hemos visto alegado, de que se sigan sin intervención del Fisco, cuestiones en que éste se halla interesado. Veremos, en efecto, más adelante, que en los juicios de que tratamos no debe intervenir directamente la autoridad que hubiese causado el daño reclamado, sino que la defensa administrativa deba ser hecha por un órgano especial que es el *Ministerio Fiscal*, el que representa y defiende á la Administración en todos los casos, sea la central ó la local, ya que ésta dentro de nuestro régimen, es una dependencia de aquélla más ó menos pronunciada. Y como aquel órgano especial no está concentrado en la capital, sino que tiene sus ramificaciones en todos los Departamentos, el resultado es que se puede reclamar, por ejemplo, contra una Junta, sin que por eso el juicio se siga sin audiencia del representante del Fisco cuando éste sea el que haya de soportar las consecuencias de la ilegalidad reclamada,—lejos de semejante prescindencia, el Fisco estaria perfectamente representado y defendido por su agente que seria á la vez el defensor de la Junta.

En resumen: la consecuencia práctica del temperamento que indicamos, es solamente con respecto á la jurisdicción, pues por lo demás, en nada contraria la unidad administrativa ni la unidad fiscal. Si un órgano subalterno cualquiera, perteneciente á la Administración central, lesiona un derecho particular, el reclamo será de la jurisdicción del juez y no del Tribunal de lo contencioso administrativo; pero el

acto lesivo no deja por eso de pertenecer á la Administración general á que pertenece el órgano autor de la lesión; y en tal concepto la Administración general está representada y defendida en el juicio por el Ministerio Fiscal. Lo mismo sucede si el reclamo es contra una Junta, y puede interesar á la Hacienda nacional. Y algo análogo ocurriría con arreglo á nuestra legislación en casos especiales como el de la Universidad y el de la Comisión de Beneficencia,— administraciones especiales con cierta autonomia, y su *fisco ó hacienda* propia. Refiriéndonos nuevamente al argumento antes recordado, no podría decirse que la Universidad ó la Comisión, no pueden ser demandadas porque el Fisco nacional que acaso podria estar interesado, no se hallaría representado en el juicio. Cuando mucho podría sostenerse que el juicio debiera seguirse con el representante del Fisco, pero no vemos nosotros por qué no hubiera de considerarse aquél suficientemente garantido con la defensa hecha por los representantes de las referidas administraciones; después de todo no serían esos los únicos casos en que la defensa fiscal se hace por funcionarios ó comisionados especiales distintos de los que ejercen el referido ministerio.

¿La Administración debe comparecer por sí misma representada por el funcionario de quien emana la resolución reclamada, ó debe aquélla tener su representante especial para todos los casos? Ambos sistemas han sido adoptados por las legislaciones positivas; así en Francia, los ministros representan á la Administración ante el Consejo de Estado, interviniendo el Ministerio público "como abogado imparcial y desinteresado de la ley, encargado de demandar justicia para todos sin excepción de personas, para los particulares como para la Administración, en defensa siempre de la buena causa, de cualquier lado que se encuentre". En España, por el contrario, la Administración es siempre representada por los Fiscales adscritos á los Tribunales de lo Contencioso, tanto al nacional como á los provinciales.

Apreciando el primero de esos dos sistemas, dice Aucoc:

"Permitasemos decirlo, es la verdadera, la gran manera de defender los intereses de la sociedad. Sin duda no es indiferente para la sociedad tener en las cajas públicas sumas más ó menos considerables que pueden ser empleadas en la satisfacción de las necesidades públicas; pero es de mucho más interés para ella que se haga justicia al ciudadano cuyo derecho ha sido lesionado por un acto de la Administración. Y cuando el Ministerio público llena sus funciones de esa manera, como lo hace siempre en el Consejo de Estado, él tiene mucha más autoridad el día en que reivindica con energía los derechos de la Administración, porque entonces no se puede decir: es un hombre que desempeña su papel, que hace su oficio; se está obligado á decir: es un hombre convencido, es su conciencia que ha hablado."

Por nuestra parte no nos explicamos esa doble intervención de la Administración y del Fiscal como extraño éste á la primera. El Fiscal no es sino el representante y el defensor del interés público; su intervención como tal se explica, por consiguiente, en los juicios entre particulares, pero no se explica en contiendas seguidas con la Administración y en que ésta interviene directamente representando el mismo interés que representaría el Fiscal si también interviniera. La intervención de ambos importa, por consiguiente, una doble representación del interés público, innecesaria y contraria á la igualdad de la defensa. Debiendo optar, pues, por una de las dos, creemos que por razones de división del trabajo, y por la especialidad del cargo de la defensa judicial de la Administración, debe ser aquél confiado á un funcionario también especial, como lo hace la legislación española, y como lo ha hecho hasta ahora la nuestra en los asuntos de Hacienda.

Es posible que cuando el Fiscal intervenga como el defensor obligado de la Administración, pueda ser sospechado de cierta parcialidad que acaso no tendría interviniendo como un tercero completamente independiente que lo mismo podría defender á una que á otra de las partes; se sentirá en el primer caso más generalmente inclinado á la Adminis-

tración que al particular; pero eso nada significa, desde que lo que se busca con la intervención del Fiscal, no es quién defienda al interés privado, que tiene ya sus medios propios de defensa, sino quién defienda á la Administración y al interés público que ella representa. Y se comprende que siendo así, es perfectamente natural y lógico que el referido funcionario sea parcial en favor de la Administración, como lo son todos los defensores en favor de sus defendidos.

Esto no quiere decir que el funcionario no deba defender ante todo la verdad y la justicia, pues esa debe ser también la norma de la Administración, que no es ni puede ser la contraparte del contendor, como lo es en los juicios comunes el actor respecto del reo y viceversa, cuyos intereses son opuestos y excluyentes. La Administración no puede dejar de atender á los intereses privados cuya suma representa el interés general que ella debe cuidar y proteger. Por consecuencia, lo que ella debe perseguir ante todo, y por ende el Fiscal que la representa, es la aplicación estricta y sincera de la ley, cuyo imperio, al mismo tiempo que constituye el supremo interés social, es también la suprema garantía de los intereses particulares.

La única dificultad que puede presentar la solución que adoptamos, es la de que el Fiscal considere indefendible, con arreglo á lo que acabamos de establecer, la resolución reclamada; en cuyo caso se trata de saber si debe hacer la defensa á pesar de sus convicciones contrarias.

Esta cuestión ha sido resuelta de muy distinta manera por las legislaciones positivas.

En Francia ya hemos visto que el Ministerio público es completamente independiente en sus actos. En España rige el principio opuesto, si bien con algunas atenuaciones. Según el artículo 24 de la ley de lo contencioso, el Fiscal no puede allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración, si no ha sido expresamente autorizado para ello, y cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, deberá hacerlo presente en comunicación razonada á la autoridad de quien emane, para que ésta acuerde

lo que estime procedente, quedando entretanto obligado á continuar la defensa de aquélla. No dice claramente el artículo á que nos referimos, cuál será la situación del Fiscal si la Administración mantiene su providencia y desea ú ordena que sea defendida por aquel funcionario; pero según lo que exponen los comentadores de la citada ley, el Fiscal no tiene más derecho que el de hacer las observaciones fundadas que hemos indicado; si éstas no surtieran efecto, debe llevar adelante la defensa, reconociendo la superioridad del criterio de la Administración, que es á quien le corresponde la responsabilidad y la apreciación del interés público. "Nada impide, dice en efecto Abella, que el Ministerio fiscal, como órgano del criterio público en los asuntos administrativos, obedezca y siga las indicaciones que el Gobierno, supremo gerente de aquel interés, le comunique... pues en tales materias *hay siempre un elemento cuya apreciación compete al Gobierno,* y no implica abdicación del juicio personal someterse á ella, máxime cuando nunca debe considerársele injustamente determinado por la codicia, la vanidad ú otro móvil semejante."

Entre nosotros la cuestión está actualmente resuelta en el sentido de la legislación francesa. El artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, establece, en efecto, que tanto el Ministerio público como el fiscal en lo tocante al ejercicio de sus funciones son independientes, pudiendo en consecuencia defender los intereses que le están encomendados, como sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crean arregladas á la ley. Pero antes del Código de Procedimiento, el decreto de 14 de Septiembre de 1875, si bien estableció que el Fiscal no podía desistir sino estando expresamente autorizado (artículo 3.°), dispuso á la vez que cuando alguno de los Fiscales de Gobierno ó Hacienda, por no encontrar justas las acciones ó excepciones del Fisco, creyesen deber excusarse de hacer las defensas que le estuviesen encargadas, estarían obligados á exponerlo en vía reservada al Ministro del ramo, manifestando las razones de derecho que funden su opinión, y acompañando un

memorial del proceso, por donde se venga en conocimiento de que se ha instruído completamente del mérito que él arroje; cumplido lo cual, y previa audiencia del otro Fiscal de Gobierno ó Hacienda, ó de lo Civil, si aquél estuviese impedido, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros, resolverá lo que corresponda, sea autorizando el desistimiento de la causa, sea mandando pasar ésta, para su continuación, al Fiscal que deba subrogar al primero. (*Artículos 1.º y 2.º*).

Debiendo ahora optar por algunas de las soluciones expuestas, diremos que se explica la independencia de acción que el Ministerio público tiene en Francia, según antes hemos visto, porque allí no hace sino exponer sus opiniones como tercero, de manera que, cualesquiera que sean aquéllas, ni la acción se paraliza, ni la Administración queda indefensa; se explica también que tenga la misma independencia en las materias civil y criminal porque existe una razón análoga á la que acabamos de expresar ó porque la ley ha confiado en esos casos la defensa del interés público á los Fiscales respectivos. Pero nada de eso sucede en materia administrativa, en la que la representación, la defensa y la responsabilidad de los intereses públicos sólo la tiene la Administración misma, no siendo el Fiscal sino un mandatario de ésta para ejercitar sus acciones en juicio contencioso; de manera que siendo así, la independencia de acción que le acuerda el artículo 138 del Código de Procedimientos es completamente irracional y peligrosa.

Bien está que no se obligue al Fiscal á hacer una defensa contra sus propias convicciones; bien está que no se le obligue á someterse á las indicaciones de la Administración reconociendo en ésta un derecho superior y hasta cierto punto privativo á la apreciación de las cuestiones que á ella le interesan, sometimiento que muy buenas razones justificarían; pero todo lo más que puede concedérsele en atención al respeto de las convicciones ajenas, es el derecho de excusación siempre que sus opiniones sean contrarias á las que en el ejercicio de su cargo debiera sostener; pero en manera alguna una libertad de acción que es incompatible con la in-

dole y el carácter subordinado de la función que desempeña.

La verdadera doctrina está, pues, á nuestro juicio, en el decreto citado de 1875 y no en el Código procesal. Sólo haremos á dicho decreto una observación, y es en cuanto á la subrogación de los Fiscales en los casos de excusación. El establecer que el Fiscal que representa á la Administración podrá ser subrogado por el de lo civil ó el del crimen; podrá estar muy encuadrado en la teoría de la *unidad* é *individualidad* del Ministerio público, dentro de la cual es lógico que los Fiscales, siendo todos representantes de dicho Ministerio, se sustituyan los unos á los otros. Pero el Ministerio fiscal como defensor de la Administración en todas las contiendas en que ésta se halla interesada, sean ó no de carácter pecuniario, no pertenece á aquella institución individual y autónoma que se llama Ministerio público, de manera que no hay lógica ni razón *orgánica* que justifique la subrogación del primero por los funcionarios que forman parte del segundo. Se comprende además que ni por la especialidad del cometido ni por la índole esencialmente distinta de las materias, no es lo más apropiado ni lo más conveniente confiar la defensa de los asuntos administrativos al Fiscal de lo civil ni mucho menos al del crimen. Lo acertado es, por consiguiente, que en caso de excusación, que debe ser siempre detenidamente fundada, el funcionario que desempeña el Ministerio fiscal sea sustituido por el Fiscal de Gobierno, quien como asesor letrado de este último seguramente habrá contribuido con su consejo á la decisión administrativa reclamada; y si aquél también se excusa, la defensa debe ser confiada á un Fiscal especial, ó debe ser hecha por la misma autoridad que hubiese dictado la referida resolución.

¿En qué momento puede entablarse el recurso contencioso jurídico? ¿será necesario que exista una decisión previa de la Administración sobre las pretensiones del reclamante? ¿bastará que exista una resolución administrativa que el interesado suponga lesiva de su derecho, ó será necesario que se haya apurado la vía gubernativa? ¿procede el requisito de la conciliación?

Vamos á examinar estas tres cuestiones por su orden.

Según la escuela francesa, la jurisdicción contencioso-administrativa, á diferencia de la ordinaria, no tiene por objeto simples pretensiones de partes, sino "la oposición que se produce entre esas pretensiones y una decisión administrativa que constituye el verdadero objeto de la instancia contenciosa". Hay, sin embargo, y según aquella misma doctrina, casos en que, como en el derecho común, se puede demandar *de plano* á la Administración exponiendo las partes sus pretensiones ante el juez respectivo, exactamente como en todo litigio privado.

Respecto de cuándo debe seguirse uno ú otro procedimiento, afirma Hauriou que "es una de las cuestiones más delicadas de lo contencioso administrativo", para cuya solución cree, no obstante, que se puede establecer las siguientes reglas: los actos y las operaciones de persona privada dan lugar á acciones directas contra la persona (administrativa) misma, á acciones judiciales de la competencia de los tribunales ordinarios; las operaciones de trabajos públicos dan lugar á acciones contra la persona, pero á acciones administrativas de la competencia de los Consejos de Prefectura, y fuera de esas hipótesis, todas las reclamaciones que dependen de la competencia administrativa á propósito de operaciones de gestión, son en principio recursos contra *el acto*, sea que la Administración haya hecho espontáneamente el acto que se quiere anular ó reformar, sea que se le provoque una decisión para condensar en un acto atacable lo que la situación tenga de contenciosa."

Para nosotros la cuestión no es delicada sino completamente inútil, puesto que como se ha visto, está fundada en la teoría que ya hemos estudiado y combatido sobre las diferentes formas de actuación de la autoridad administrativa. No admitiendo nosotros esa teoría, claro está que de los dos modos de proceder antes indicados sólo podemos admitir el primero, que es el único conforme á la naturaleza y funciones de la Administración, de la que deben solicitarse y obtenerse las providencias que los particulares consideren ne-

cesarias á su derecho, y la que por consiguiente sólo debe ser llevada ante el Poder Judicial cuando el derecho del particular, lejos de haber sido reconocido ó amparado, ha sido indebidamente vulnerado.

Aun en el orden de las contiendas privadas ocurre que no se puede demandar á nadie, sin haber llenado el requisito constitucional de la conciliación, es decir, sin haberse producido una constancia fehaciente de las pretensiones de cada parte y sin haber tentado previamente un avenimiento. Esto mismo no podría dejar de hacerse en el supuesto de que la Administración procediese como persona privada; pero eso que entre particulares no puede hacerse sino ante un Juez de Paz, tratándose de la Administración se puede y es más razonable hacerlo aun en aquel supuesto, provocando una decisión sobre las pretensiones del reclamante. De manera que aún dentro de la teoría de la personalidad administrativa privada, no sería fundado el procedimiento *de plano* que es corriente entre particulares.

Pasemos ahora á la segunda cuestión. ¿Bastará que exista una decisión administrativa que el interesado suponga lesiva de su derecho, ó será necesario que se haya apurado la vía gubernativa, es decir, que aquella decisión *cause estado*, ó, lo que es lo mismo, no quepa contra ella más alzada en la vía administrativa?

La legislación española establece la necesidad de ese requisito del cual dicen sus defensores: que tiene su razón y fundamento lógico en que siendo el procedimiento contencioso administrativo un recurso extraordinario para reclamar contra las resoluciones de la Administración y enmendar, si es posible, sus errores, no se puede acudir á él mientras la Administración no haya pronunciado *su última palabra*, la cual en todo régimen centralizado no existe, mientras de la decisión de un funcionario pueda recurrirse ante un superior, es decir, mientras para obtenerla *no se haya apurado la vía gubernativa.*

Y agregan todavía otra razón los que defienden el tempe-

ramento á que nos referimos. Dice á este respecto Abella: "Parece que la vía gubernativa viene á representar respecto al procedimiento contencioso administrativo algo semejante á lo que es y representa en los pleitos civiles el acto de conciliación, puesto que así se ha declarado en diversas ocasiones al denegar la admisión en vía contenciosa de una demanda, pero declarando que para acudir á los tribunales ordinarios, este trámite equivale al citado acto de conciliación. Antes de que venga el conflicto entre esos derechos y la discusión amistosa acerca de los mismos se convierta en contienda ante los tribunales, se ha creído prudente, equitativo y justo, intentar una avenencia. Este es, en el fondo, el procedimiento gubernativo; en él, sin forma de juicio, el interesado expone su petición, los fundamentos y razones en que la apoya, y el Estado escucha sus quejas, y en vista de los fundamentos con que las legitima, concede ó niega lo que en ellas se pretende".

Tales son las razones alegadas para justificar el requisito del agotamiento previo de la vía administrativa.

La legislación francesa, por el contrario, no exige aquella formalidad, y, lejos de eso, permite que el recurso contencioso sea entablado con toda independencia del jerárquico, antes, al mismo tiempo ó después que esta última, y aún cuando éste no hubiese sido entablado.

"El recurso gracioso", dice Hauriou, "no es necesario que sea previo al recurso contencioso, sea éste el de exceso de poder, ó el contencioso ordinario. Se puede formar inmediatamente un recurso por exceso de poder contra el acto de una autoridad inferior; no se está obligado á comenzar por requerir el pronunciamiento del Ministro en la vía puramente administrativa. En iguales condiciones se puede deducir el recurso contencioso ordinario. Tal es el sentido de la regla que *se puede recurrir al Consejo de Estado omiso medio*. Así, contra una resolución del Prefecto fijando una pensión de agente comunal—materia en que el Prefecto tiene un poder propio—se puede recurrir al Consejo de Estado, sin haber formado previamente recurso contencioso ante el Ministro".

Por nuestra parte no vacilamos en optar por el segundo de los dos temperamentos que acabamos de exponer; y tenemos, para esa preferencia, las razones que pasamos á indicar.

Desde luego, el argumento de la *conciliación* ó de las *tentativas conciliatorias* previamente á la reclamación judicial, podría aducirse si se acudiera á esa vía sin que el interesado hubiese manifestado sus pretensiones á la Administración, y sin haber obtenido de ésta un pronunciamiento expreso sobre aquellas pretensiones. Pero desde que eso no sucede, desde que no se acude á la vía judicial sino en vista de una decisión administrativa denegatoria ó violatoria de los derechos del reclamante, ya ha hecho éste lo razonablemente necesario para evitar su presentación ante los jueces.

Se dirá que eso no basta, que el interesado debe acudir al superior que es el que, en calidad de tal, puede decir *la última palabra*. Pero eso tiene graves inconvenientes sin ninguna ventaja de importancia que los compense. Si la resolución de una autoridad local fuese revocada por el Ministro por violatoria del derecho del reclamante, lo mismo y más fácilmente lo habría sido por la autoridad judicial. En tal caso, el obligar al interesado á seguir un recurso jerárquico en la Capital de la República, es someterle á un centralismo administrativo que representaría para él pérdida de tiempo y de dinero, sin beneficio absolutamente para nadie. Si, por el contrario, la resolución fuese mantenida, y sólo después de esa confirmatoria le fuese dado al reclamante acudir á la vía judicial, la situación para la Administración sería la misma que si esa confirmatoria no se hubiese exigido; pero sería peor para el interesado que habría tenido que gastar inútilmente tiempo y dinero para seguir en la Capital el reclamo ante el Ministro. Quiere decir, pues, que el agotamiento previo de la vía administrativa, habría sido una formalidad inútil y gravosa para el particular y sin beneficio alguno para la Administración.

Se replicará tal vez que acaso le convendrá al reclamante obtener una decisión ministerial aún cuando le fuese tam-

bién contraria, porque de ese modo el recurso judicial lo entablará ante los tribunales que conozcan de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de los Ministros, tribunales que podrán ofrecerle mayores garantías que los jueces de la localidad. Pero se comprende que si lo que se busca es beneficiar al reclamante, como el beneficio no se le puede imponer, la ventaja que se indica no sería nunca un motivo para obligarlo á entablar el recurso administrativo jerárquico, de manera que debería serlo absolutamente libre el hacerlo ó no según lo creyese más conveniente para él.

Por otra parte, la ventaja que se supone tampoco existe, porque el recurso jerárquico, sea ó no obligatorio, no puede, en manera alguna, influir sobre la jurisdicción del recurso judicial, la cual debe depender únicamente de la resolución originaria y no de la resolución de la alzada. Dada la organización jurisdiccional que hemos establecido anteriormente, no es admisible que ella pueda ser alterada por los recursos jerárquicos que en la vía administrativa pudiesen ó debiesen interponer los reclamantes, previamente á todo recurso judicial, y no sería admisible porque de lo contrario aquélla se destruiría por completo.

Si el agotamiento de la vía gubernativa fuese obligatorio, como la última resolución sería del Ministro ó del Poder Ejecutivo, si la resolución de éstos fuese la que determinase la jurisdicción del recurso judicial, resultaría que todas las resoluciones de las autoridades locales serían reclamadas judicialmente ante los tribunales de la capital; no habría justicia local, lo que supondría un centralismo que dificultaría inútilmente la aplicación del recurso. Y si el referido agotamiento fuese voluntario y se aprovechase para obtener las jurisdicciones según antes hemos dicho, entonces la aplicación de aquéllas dependería de los particulares, quienes tendrían en sus manos el que los recursos fuesen de una ú otra jurisdicción; el sacar los recursos de su jurisdicción natural y el traerlos á la capital siempre que quisieran, obligando á la contraparte administrativa á seguir el juicio lejos de la localidad y de donde, por consiguiente, el litigio puede ser tramitado y resuelto con más facilidad para todos.

Esta cuestión ha sido muy debatida en la jurisprudencia francesa, no precisamente con el objeto de que ahora tratamos, sino del punto de vista de los plazos para la interposición de los recursos. La legislación francesa establece que el recurso contencioso debe deducirse dentro de los tres meses. Se discutía, entonces, si cuando la parte utilizaba el recurso jerárquico, los tres meses debían contarse desde la resolución última ó desde la primera. No se creyó justo establecer que debería contarse desde la resolución originaria, porque dentro de los tres meses, á partir de esta última, podría no haberse resuelto el recurso jerárquico; pero se estableció que si ese recurso no se hubiese interpuesto dentro de los tres meses, el interesado no podría acudir á la vía contenciosa, porque no era la última decisión confirmatoria de la primera, sino ésta, la que era necesario atacar. Esta solución concuerda, como se ve, con lo que anteriormente hemos dicho. Así como la última decisión no influye sobre el plazo del recurso judicial, tampoco influye sobre la jurisdicción.

Demostrado que el agotamiento previo de la vía administrativa tiene sus graves inconvenientes y á ninguna de las partes beneficia, nos haremos cargo todavía de un tercer argumento alegado en favor de ese sistema, invocando el interés de la Administración.

"El Gobierno, decía en cierta ocasión el profesor Aucoc, sobre quien recae la responsabilidad de las faltas de sus agentes, tiene gran interés en que las quejas que ellas levantan, puedan llegar hasta él, porque los agravios más mínimos pueden, multiplicándose, producir graves descontentos. Se tendrá, de aquel modo, una válvula de seguridad que debe estar siempre abierta." Y á esto se ha agregado todavía que interviniendo previamente la autoridad superior, se hallará en mejores condiciones para ilustrar á su tiempo á los tribunales encargados de fallar el recurso contencioso.

Este nuevo razonamiento no es más concluyente que los anteriores. Para defenderse la Administración superior contra las responsabilidades que pudieran corresponderle por la

mala gestión de los funcionarios ó administraciones subalternas é inferiores, para defenderse contra esa mala gestión, tan repetida y extendida que pudiese llegar á producir un descontento general, para eso no se necesita establecer el agotamiento previo de la vía administrativa, porque aquel mal se revela por otros medios más patentes y más concluyentes, que dan á la Administración un conocimiento más oportuno, completo y eficaz de lo que pasa, habilitándola así, para adoptar los correctivos que considere necesarios. Y aún cuando el mal debiera revelarse por el número de recursos administrativo-judiciales, para conocerlo, tampoco sería necesario el extremo que combatimos, por cuanto la Administración superior podría saberlo perfectamente sin necesidad de intervenir en cada caso, como superior jerárquico; bastaría al efecto con establecer que las administraciones inferiores deben comunicarle los reclamos que se interpusiesen contra sus decisiones, y si se quiere, hasta las sentencias dictadas.

Y por lo que se refiere á ilustrar á los tribunales, seguramente el Ministro no estará en mejores condiciones para defender la resolución reclamada, que el propio funcionario que la dictó, y el cual después de haberla fundado en el acto de dictarla, podrá, mejor que nadie, ampliar su defensa en la vía contenciosa, ya directamente ó por medio del funcionario que en dicha vía lo represente.

Por estas consideraciones, el temperamento de la legislación francesa nos parece preferible al de la legislación española, y por nuestra parte lo aceptamos como el más lógico, el más eficaz, el más expedito, el más económico; el que se ajusta á la descentralización administrativa que supone la existencia de funcionarios subalternos ó administraciones especiales ó locales facultadas para dictar resoluciones ejecutorias, y el único que descentralizando la acción de la justicia en el orden administrativo, la hace posible y fácil.

Se dirá acaso que la demostración que acabamos de hacer sería exacta, tratándose de los casos en que la decisión reclamada hubiese sido dictada á instancia de parte, la que

entonces habría sido previamente oída, pero no si, como también podría suceder, la referida decisión hubiese sido dictada por acto espontáneo de la Administración y sin audiencia previa de ningún particular. La observación sería exacta, pero lo único que de ella puede concluirse es que en ese caso debería ser previo, no el agotamiento de la vía administrativa, sino la reclamación ante la misma autoridad que hubiese dictado la resolución reputada lesiva. Expuestas por el interesado las razones de su queja, la Administración accedería ó no á la revocación solicitada. En el primer caso, el litigio se habría evitado, y en el segundo, se habría tentado el medio de evitarlo exactamente como en el caso anterior, y como en los litigios privados, con el requisito de la conciliación.

Pero, si no debe ser obligatorio el agotamiento previo de la vía administrativa, nada impide que pueda ser facultativo. La dificultad estará, entonces, en los términos para interponer uno y otro recurso. Se sabe, en efecto, que los recursos administrativos pueden interponerse en cualquier tiempo, porque es de esencia de las providencias de ese orden, el que la Administración pueda modificarlas ó revocarlas cómo y cuándo lo estime conveniente. Por el contrario, el recurso judicial debe tener un plazo y breve, porque la Administración no puede quedar expuesta á las contingencias de reclamos que por su objeto y por seguirse ante autoridades de distinto orden harán inseguras sus providencias. ¿Cuál debe ser entonces el término para interponer el recurso judicial, si el interesado hubiese optado por apurar previamente la vía jerárquica?

Nos parece que la legislación francesa ha resuelto la dificultad con acierto. Considerando ella que no es posible pretender que dicho recurso jerárquico sea resuelto dentro del plazo fijado para la interposición del contencioso, y que no habría sinceridad en autorizar á los particulares para que utilicen el primero sin perjuicio del segundo, y luego impedirles la interposición de este último por estar fuera de término, en vista de esas consideraciones, ha establecido que para que

el recurso jerárquico no perjudique al contencioso, es necesario que aquél se interponga dentro del término fijado para el segundo.

Es eso en lo fundamental una solución equitativa que consulta los intereses de la Administración lo mismo que la amplitud de la defensa. Sin duda alguna de ese modo puede demorarse la solución definitiva del reclamo; pero esto no puede tener mayor trascendencia desde que aquél no tiene, como en seguida veremos, efecto suspensivo, de pleno derecho por lo menos. Y en tales condiciones, no habria mérito bastante para obligar á los interesados á optar por uno de los recursos con exclusión del otro, invocando la pronta solución del incidente.

Con lo que acabamos de exponer á propósito del agotamiento previo de la vía administrativa, dicho está que el requisito de la conciliación que nuestras leyes exigen en materia civil y de injurias (artículo 107 de la Constitución) y que también exigen nuestras prácticas en las cuestiones con el Fisco, no tiene razón de ser en las contiendas administrativas. No la tiene como medio de evitar el litigio porque ese fin ya está llenado con lo actuado administrativamente, y porque las contiendas jurídico-administrativas no admiten por su naturaleza transacción judicial alguna. Hay ó no hay violación de derecho, y cualquier arreglo que pudiera hacerse para evitar esa cuestión, sería de carácter puramente administrativo y extraño por completo á la autoridad de los jueces, quienes no podrían ni autorizarlo ni aprobarlo.

Estas nos parece que son las verdaderas razones que median en el caso, y no la indicada por Colmeiro al decir, que "aun cuando los particulares, por bien de paz, pueden renunciar en todo ó en parte á su derecho, no así la Administración que no defiende intereses propios, sino que procura el bien general". Este argumento es una aplicación del artículo 2122 del Código Civil, según el cual no puede transigir el que no pueda disponer de los objetos que se abandonan por la transacción. Sería muy discutible que la

Administración no pueda en ningún caso disponer de los derechos interesados en el caso; pero si nunca pudiera, sería necesario concluir con Perriquet, que no debe tener aplicación aquí el principio que requiere en el que transige la facultad de disponer, principio que sin ningún beneficio público inhabilitaría á la Administración para prevenir litigios y allanar dificultades por medio de arreglos amistosos.

Lo que se puede afirmar de una manera absoluta, es que la Administración no podría transar por sí sola y necesitaría la autorización ó aprobación legislativa, si se tratase de derechos expresamente creados ó autorizados por el legislador, como serían, por ejemplo, los relativos á las rentas públicas; ó de arreglos que no pudiesen cumplirse con fondos de que la Administración dispusiese libremente, ó en casos en que la intervención legislativa fuese expresamente exigida por tratarse de negociados cuya celebración definitiva el legislador no hubiese querido dejar librada á la discreción administrativa.

Y es del caso observar todavía, que estaría igualmente sometido á autorización del Poder Legislador todo arreglo celebrado con la Administración para decidir un litigio en otra forma que la preceptuada por las leyes, como sería, por ejemplo, el arbitraje cuando éste no se hallase legalmente autorizado.

A este respecto debemos hacer una aclaración. Leyendo los autores que hacen constar que la jurisprudencia francesa ha anulado los compromisos anticipados de sometimiento arbitral de conformidad con el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil que como el 540 del nuestro exige, que el compromiso de árbitros contenga el nombre de éstos y los puntos sobre que deben fallar, hemos creído que esa anulación no era fundada porque aquellas disposiciones se refieren al compromiso de árbitros, que es cosa distinta de la cláusula compromisoria de los contratos, cláusula que no requiere aquellas condiciones, y que—al menos por lo que á nosotros se refiere—es perfectamente legítima, puesto que el artículo 535 del mismo Código establece que el compromiso

de árbitros puede ser forzoso en virtud de la ley ó del contrato.

Debemos manifestar, sin embargo, que una exposición más completa de los verdaderos términos de la jurisprudencia francesa nos ha convencido de que si aquella opinión nuestra es perfectamente fundada tratándose de convenciones particulares, no lo es en cuanto á las contiendas con la Administración, respecto de las cuales no puede pactarse el arbitraje sino con autorización legislativa, no por lo que dicen las disposiciones antes citadas, sino por lo que expone Laferrière en los siguientes términos:

"La cláusula compromisoria no puede figurar en los contratos del Estado, porque es de principio que aquél no puede someter sus procesos á árbitros, ya en razón de las consecuencias aleatorias del arbitraje, ya por las consideraciones de orden público que exigen que el Estado no sea juzgado sino por las jurisdicciones establecidas por la ley. En vano se dirá que el derecho de transigir implica el de comprometer; eso no sería exacto porque el Ministro sabe sobre qué proposiciones transige, pero ignora hasta dónde una sentencia arbitral puede perjudicar al Estado. En vano, se dirá también, que el artículo 1004 del Código de Procedimiento Civil, no prohibe el compromiso al Estado sino en las causas en que interviene el Ministerio público, lo que importa limitar aquella prohibición á los asuntos de jurisdicción ordinaria. Nosotros respondemos que el artículo 1004 no ha reglado sino una cuestión de procedimiento civil, y no ha podido ni querido estatuir sobre procesos de jurisdicción administrativa. Por otra parte, si el compromiso es interdicto en los negocios que dependen de la jurisdicción ordinaria, con más razón debe serlo en los asuntos de jurisdicción administrativa. No se concebiría que el Estado no pudiese dejar la jurisdicción civil por la arbitral, y pudiese dejar la administrativa que es para él más de orden público que la ordinaria".

Concuerda esta doctrina con la de la legislación española que "para no dejar á merced de los funcionarios encarga-

dos de gestionar los intereses públicos, la atribución de pactar arreglos con quienes sostienen contiendas con la Administración, establece que para someter á juicio de árbitros las cuestiones que se susciten sobre los derechos de la Hacienda pública, habrá de proceder una ley que lo autorice (art. 7.° de la ley de 25 de Junio de 1870)" Y concuerda, también, con el artículo 550 de nuestro Código de Procedimiento Civil, según el cual, no puede someterse á juicio de árbitros las cuestiones que requieren la intervención del Ministerio Fiscal como parte.

¿La reclamación judicial tiene efecto suspensivo, suspende el cumplimiento de la resolución reclamada?

Aunque algo hemos dicho ya, incidentalmente sobre esta cuestión, su capital importancia bien merece que insistamos nuevamente sobre ella y con alguna mayor detención.

Sabemos ya que las legislaciones siguen al respecto dos temperamentos diferentes de que nos dan cabal idea el artículo 100 de la ley española de lo contencioso administrativo y el 7.° de la ley italiana de 20 de Marzo de 1865. Por la primera de esas disposiciones, la regla es que el recurso contencioso no produce efecto suspensivo; los tribunales de lo contencioso sólo pueden decretar la suspensión de la providencia reclamada, en casos especiales, cuando la ejecución inmediata pueda causar daños irreparables, y á condición de que el reclamante dé fianza de éstas á las resultas de la suspensión. Es necesario, además, según la misma ley citada, que medie la conformidad fiscal, sin cuyo requisito el pedido debe ser pasado á la Administración para ser resuelto por ésta.

La legislación italiana sigue la doctrina contraria.

Según ella, la regla es que el recurso contencioso suspende el cumplimiento de la resolución reclamada, no pudiendo la Administración darle cumplimiento, sino cuando por graves razones que se expresarán, no fuera posible aplazar su ejecución.

Stein, que es el autor que más explícitamente ha fundado

la primera de esas dos soluciones, lo hace en los siguientes términos: "La litis-pendencia no produce en el juicio administrativo, el efecto que produce en el juicio ordinario, de liberar á la parte del cumplimiento de la prestación debida, hasta la terminación del juicio, prestación que en nuestro caso, se convierte en la obediencia á la ordenanza ó disposición de la autoridad administrativa. El actor, en el juicio administrativo, debe cumplir la prestación impuesta, como si no hubiese reclamado; así, él no puede hacer valer su derecho hasta que no haya cumplido su prestación; es el principio que en el campo financiero se expresa enérgicamente con la común expresión, *solve et repete*. La razón evidente de esta particularidad del proceso administrativo está en el carácter público de la ordenanza ó de la providencia de la autoridad pública, la cual en virtud de su carácter, exige pronta é incondicional obediencia, ya que á menudo, por punto general, pasado el primer momento, la obra de los agentes del Estado se vuelve inútil y estéril, y el daño irreparable De aquí, resulta en general, que contra la ejecución de una ordenanza no es admisible la acción de posesión turbada; pero en compensación, el hecho de que el actor se haya conformado á la orden de la autoridad administrativa, no puede ser interpretado como un abandono de la posesión, según las reglas del Derecho Civil, sino que por el contrario la posesión debe ser considerada como no interrumpida. Y esto es natural, porque el verdadero abandono de la posesión es *voluntario*, mientras que la obediencia á la decisión administrativa es *necesaria*".

El profesor Alfaro, después de alegar razones semejantes á las que acabamos de transcribir, agrega, en favor de la misma tesis, que han habido casos en que se ha presentado la demanda con el exclusivo objeto de reclamar la suspensión de los efectos de la orden ministerial que se impugnaba", desistiéndose del recurso en cuanto se terminaba desfavorablemente el incidente de suspensión; y otros en que el reclamante que ha obtenido aquel beneficio, ha disfrutado del derecho que le negaba la resolución reclamada, durante

todo el tiempo del juicio fallado, finalmente, en contra del reclamante; por lo cual opina el mismo autor que para obtener la suspensión de la providencia reclamada, debería el interesado depositar una cantidad que perdería en el caso de que no se revocase la resolución apelada, como justo castigo de haber interrumpido los efectos de una providencia ajustada á derecho.

Sin duda alguna, el temperamento de la legislación española, es lo fundamental, el más rigurosamente jurídico. Las decisiones de la autoridad deben reputarse legítimas y ser obligatorias, mientras lo contrario no resulte de los recursos legales que se interpongan contra ellas. Sólo por excepción, en casos en que la ley ha querido acordar garantías muy especiales al derecho de los particulares, sólo entonces pueden proceder de pleno derecho la suspensión de las referidas providencias y las acciones de amparo de que hablamos en la página 131, acciones que por otra parte, si tienen gran importancia en el derecho común por la brevedad de los procedimientos, no la tienen en materia administrativa, en que los procedimientos deben ser siempre breves.

A la razón que acabamos de aducir para demostrar la fuerza ejecutoria de las decisiones administrativas, debemos agregar que tampoco es posible que los particulares puedan paralizar, á capricho, los efectos de aquellas decisiones, interponiendo recursos acaso sin más objeto que impedir maliciosamente la aplicación inmediata de las providencias reclamadas.

Pero la verdad de las cosas es que la aplicación inmediata no es siempre de igual urgencia; el principio de *solve et repete* que debe regir invariablemente en materia de impuestos, no es igualmente indispensable en los demás casos; y si también entonces se aplicase, la Administración lejos de beneficiarse podría resultar perjudicada, porque si la decisión fuese declarada violatoria, tendría ella que abonar indemnizaciones que no habría estado obligada á pagar, si el recurso hubiese tenido efecto suspensivo.

El establecer, como lo hace, la legislación española, que

el reclamante podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la providencia reclamada, no resuelve la dificultad que acabamos de apuntar, pues tiene el grave inconveniente de dejar al arbitrio del reclamante el que se cumpla ó no de inmediato aquella providencia, vale decir, el que se cause ó no el daño que aquel cumplimiento inmediato pueda ocasionar, que la Administración tendrá luego que pagar. Si el interesado tiene confianza en que ese pago se hará, en la mayoría de los casos, no pedirá la suspensión, y menos la pedirá si tiene que dar fianza.

Si se quiere mantener el principio y evitar los peligros de su aplicación absoluta, no debe dejarse ésta librada á la voluntad de los reclamantes sino que debe ser la Administración, la que en todos los casos en que la aplicación inmediata de la resolución reclamada no sea forzosa por disposición de la ley ó por la gravedad del asunto, resuelva por acto propio si el recurso tendrá ó no efecto suspensivo.

Esto es lo que en lo fundamental hace la legislación italiana, en cuanto dispone que será la Administración la que espontáneamente resolverá si la decisión reclamada debe ó no aplicarse de inmediato.

(Continuará).

Programa de Procedimientos Judiciales

GENERALIDADES

Necesidad é importancia de la administración de justicia y de las leyes de procedimientos.

Si éstas son una rama del derecho y si su estudio constituye una ciencia.

Utilidad de la codificación.

Fuentes de nuestra legislación procesal.

Cuál sería el *desiderátum* en materia de procedimientos judiciales —Dificultad de conciliar la rapidez y baratura de los juicios con el acierto y la justicia de los fallos.

El jurado en materia civil y comercial. Disposición constitucional al respecto.

DE LOS JUICIOS

Acepciones forenses de la palabra *juicio.*

Sentido en que la emplea y define el Código de Procedimiento—Qué es instancia—División del juicio en civil y criminal—Idem en posesorio y petitorio—Idem en ordinario y extraordinario—División del juicio extraordinario en sumario y ejecutivo.

Qué es juicio universal.

Crítica de la definición que da nuestro Código.

Juicio verbal y juicio escrito.

Personas que intervienen esencialmente en los juicios.

Personas que intervienen accesoriamente.

Actos de jurisdicción voluntaria.

DE LOS JUECES, SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Qué es jurisdicción.

Qué es imperio.

Qué es competencia.

Diferencia entre jurisdicción y competencia.

Si el Código hace esta diferencia.

División de la jurisdicción en privativa y acumulativa.

Qué son Jueces.

Su nombramiento.

Impedimentos para serlo.

Incompatibilidades.

Inamovilidad.

Independencia del Poder Judicial.

Auxilio de las autoridades ejecutivas.

Responsabilidad de los Jueces según la Constitución y según el Código de Procedimiento.

DE LA EXPIRACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS JUECES

Expiración del cargo de Juez.

Si los Jueces pueden ser trasladados, contra su voluntad, de un Juzgado á otro.

Suspensión.

Si los Jueces pueden ausentarse de sus residencias, sin licencia.

Por quién y cuándo se otorga ésta.

Si los Jueces pueden tomar parte en actos públicos de carácter político.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Diferencia entre la *prórroga* y la *delegación.*

Si esta última es permitida.

De cuántos modos se opera la prórroga de jurisdicción.

Prórroga de persona á persona.

Ídem de cantidad á cantidad.

Ídem de materia á materia.

Ídem de grado á grado.

Si estas dos últimas clases de prórroga están ó no autorizadas por el Código.

Si la prórroga de jurisdicción requiere para su consumación el consentimiento del Juez.

Prórroga de jurisdicción respecto de Tenientes Alcaldes.

Ídem respecto de Jueces de Paz.

Quiénes pueden prorrogar jurisdicción.

Deber de los Jueces de inhibirse de oficio cuando se consideran incompetentes.

Si este deber existe en todo caso de incompetencia ó sólo cuando se trata de incompetencia por razón de la materia ó del grado.

Prórroga respecto de Jueces de jurisdicción temporal.

Si se alteran ó no por la prórroga los procedimientos del juicio y el orden de las apelaciones.

Anfibología de la disposición del Código al respecto—Sentido en que dicha disposición debe ser entendida—Concordancia con los artículos 60 y 61 de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1881.

COMPETENCIA DE LOS JUECES SEGÚN LA MATERIA Ú OBJETO DE LOS JUICIOS

¿Cuál es el Juez competente para conocer de los juicios petitorios ó posesorios sobre *bienes raíces?*

¿Si los inmuebles que son objeto de la acción *real* están situados en distintos distritos jurisdiccionales?

¿Si el juicio versa á la vez sobre *muebles é inmuebles?*

¿Si se trata de acción *real* sobre bienes muebles ó semovientes?

¿Si el juicio versa sobre derechos y acciones que se reputan muebles?

¿Si versa sobre derechos y acciones que se reputan inmuebles?

¿Si se trata de acciones reales y personales acumuladas?

¿Si se trata de derechos que dan acciones alternativas?

¿Si se trata de acciones *personales?*

¿Si las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama deben cumplirse en diversos lugares?

¿Si el demandado tiene domicilio en dos ó más lugares?

¿Si los demandados son dos ó más con diversos domicilios?

¿Si el demandado no tiene domicilio fijo?

¿Si el demandado es una persona jurídica?

¿Si la persona jurídica tiene establecimientos, agencias ú oficinas en diversos lugares?

¿Cuáles son los Jueces competentes para conocer de los juicios sucesorios, sus incidencias y dependencias?

¿Si se suscita controversia?

¿Cuáles son los Jueces competentes para conocer de las gestiones sobre nombramiento de tutores ó curadores, incapacidades, excusas, remociones de éstos, discernimiento del cargo y discusión de todo lo relativo al mismo?

¿Cuáles son los Jueces competentes para conocer de las acciones que se ejercitan respecto de los guardadores y administradores?

El administrador judicial, ¿ante cuál Juez debe responder?

¿Los citados en garantía?

¿El vendedor citado de evicción?

Las gestiones por honorarios *no concertados* ¿ante qué Juez se entablan?

¿Si se trata de honorarios *concertados?*

Interpretación que los Tribunales de Apelaciones dan al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

Examen de ella.

En los casos de ausentes ¿cuál es el Juez competente?

¿En los casos de concurso civil voluntario ó necesario?

¿En los casos de concurso mercantil?

El extranjero que no tiene domicilio ni se encuentra en la República ¿puede ser demandado en ella? ¿en qué casos?

¿En qué casos el extranjero puede ser demandado en la República por obligaciones contraídas en país extranjero?

En caso de acción personal ó real sobre bienes *muebles* ¿cuál es el Juez competente, tratándose de demandado extranjero que no tenga residencia ni domicilio en la República?

Crítica de los artículos 51 y 52 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al empleo que hacen de la palabra *residencia.*

REGLAS PARA DETERMINAR LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO

¿Cuál es el objeto de la determinación de la importancia del asunto?

¿Cómo se determina la importancia del asunto cuando el actor acompaña documentos?

¿Cómo, cuando no los acompaña, ó no resulta de ellos esclarecido el valor litigioso, y se trata de acción *personal?*

¿Si la acción entablada es *real?*

¿Si se trata de usufructo ó nuda propiedad?

¿Si se trata de cuestión sobre límites de una propiedad?

En los pleitos sobre servidumbres ¿cómo se determina el valor litigioso?

¿Si una misma demanda comprende varias acciones?

¿En caso de reconvención?

¿Si se trata de derecho á pensiones futuras?

¿Si el valor de la cosa disputada aumenta ó disminuye durante la instancia?

Respecto de los frutos ó intereses ¿qué regla se aplica?

¿Si los demandados son varios?

¿Cuáles son los asuntos que, no versando sobre cantidad fija, se consideran por la ley como de más de mil pesos?

Tazón y objeto de la disposición legal respectiva.

Si ocurre un caso cuya importancia pecuniaria no pueda ser determinada por medio de las reglas que da el Código ¿qué debe hacerse?

REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Obligación del Juez que se inhibe, de expresar la causa de la inhibición—Objeto de esto.

Ante cuáles Jueces pueden ser promovidas las gestiones de jurisdicción voluntaria.

Cómo se procede cuando son dos ó más personas las que promueven una misma acción.

Cómo se practican las diligencias fuera de la residencia del Juez de la causa.

Qué son exhortos y despachos.

Cómo se envían al Juez exhortado ó comisionado.

Cómo se hace constar si hay demora en el diligenciamiento—Responsabilidad del Juez causante de la demora.

Cómo firman los Jueces inferiores los decretos de sustanciación, las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas.

Cómo firman los Jueces del Superior Tribunal.

Deber de los Jueces de corregir los defectos ó faltas que noten en los expedientes.

Deber de visitar las oficinas de sus respectivos escribanos, una vez por año—Objeto de la visita y providencias que pueden ser dictadas en ella.

Listas semestrales que deben ser elevadas al Superior Tribunal—Listas que con especialidad deben elevar los Jueces de Paz.

Qué debe hacer el Tribunal una vez recibidas las listas—Objeto de esto.

Derecho de pedir testimonio de cualquier causa ó pleito—Si la otra parte debe ser *citada*—Cuántos días tiene para pedir cualquier agregación ó anotación.

Si se trata de asuntos cuya reserva exige la decencia, ¿cómo se procede cuando se pide testimonio?

Dónde se da vista de expedientes archivados.

En qué casos y con qué requisitos puede extraerse del archivo y agregarse á otros autos un expediente archivado — Constancia que debe dejarse en el legajo respectivo.

Prohibición de dictar providencias en días feriados — Casos de excepción á esta regla.

Feria mayor de fin de año — Cuándo empieza y cuándo acaba — Quiénes administran justicia durante ella —Casos en que pueden actuar los Jueces de Feria.

Deber de los Jueces de observar lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil — Principios generales de derecho consagrados en dicho Título.

Si los Jueces pueden ser depositarios judiciales.

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES Y SU JURISDICCIÓN

Organización de nuestra Administración de Justicia en materia Civil y Comercial — Jueces y Tribunales que la forman.

Competencia de los Tenientes Alcaldes.

Idem de los Jueces de Paz del Departamento de la Capital.

Idem de los Jueces de Paz de las ciudades, villas ó pueblos donde no reside el Juez Letrado del Departamento.

Idem de los Jueces de Paz de los distritos de campaña y de las ciudades ó villas donde reside el Juez Letrado del Departamento.

En qué forma y en qué época son nombrados los Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz — Calidades que deben reunir para ser nombrados.

Quién demarca el territorio jurisdiccional y el número de los Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz.

Cuáles son los Jueces Letrados que hay en Montevideo en materia civil y comercial.

Cuáles son los Jueces Letrados que hay en los demás Departamentos.

Dónde tienen su asiento.

Competencia del Juez Letrado Departamental de Montevideo en primera instancia — Idem en segunda.

Competencia de los Jueces Letrados Departamentales de campaña en primera instancia — Idem en segunda.

Competencia de los Jueces Letrados de lo Civil en primera instancia — Idem en segunda y tercera.

Competencia de los Jueces Letrados de Comercio en primera instancia — Idem en segunda y tercera.

Tribunales de Apelaciones — Cuántos hay actualmente — Dónde residen — De qué causas conocen.

Funciones que desempeñan los dos Tribunales reunidos en Sala Plena — Superintendencia general — Si esa superintendencia se ejerce sobre los jueces ó sobre las partes, y si comprende *el fallo directo de pleitos determinados.*

Cómo se procede provisoriamente cuando un Juzgado de Paz queda acéfalo por muerte de la persona que lo desempeñaba.

DEL ACTOR Y DEL REO

Qué es actor y qué es reo.

Facultad de los litigantes para hacerse representar por otro.

Disposiciones de la Ley de Patentes sobre el particular.

Si se exige firma de letrado.

En qué casos.
Libertad de defensa.
Sus limitaciones.
Si el no letrado que ha defendido á una parte sin tener poder de ella, puede cobrar honorarios á la otra parte condenada en costos.
Si puede cobrarlos á la propia parte que ha sido defendida por él.
Requisito de capacidad para litigar.
Quiénes son incapaces.
Quiénes litigan por ellos.
Cómo puede litigar la mujer casada mayor de edad, cuyo marido es también mayor.
Si el marido está ausente ó se niega á conceder la venia, ¿qué puede hacerse para que la mujer pueda litigar?
Casos en que la mujer casada pueda litigar sin venia marital ni judicial.
Si durante el curso del litigio caduca ó se suspende el cargo de representante legal, sin que haya cesado la incapacidad del representado ¿qué efecto se produce y cómo se procede?
¿Si alguna de las partes se hace incapaz durante el curso del juicio?
¿Si durante el curso del juicio la parte que era incapaz se hace capaz?
Razón de la diferencia que hay en cuanto á sus efectos entre el caso de caducar el cargo del representante legal, continuando la incapacidad del representado, y el caso de caducar el cargo del representante legal por haber cesado dicha incapacidad.
Quién representa en juicio á los ausentes á las herencias yacentes.
Quién litiga á nombre de las personas jurídicas.
Cómo se procede cuando caduca el cargo de los representantes legales de los ausentes, herencias yacentes y personas jurídicas.
Si el hijo de familia puede ser actor contra sus padres.
En qué casos y con qué requisitos.
Qué se entiende por hijo de familia.
Si por regla general el actor tiene que prestar fianza.
Razón de la disposición legal al respecto.
Caso excepcional en que es exigible la fianza.
Objeto de ésta.
Quién fija su monto.
Si el auto que fija el monto de la fianza es apelable.
Casos en que el obligado á dar fianza puede librarse de prestarla

DE LOS FISCALES

Cuántos Fiscales del Estado hay en materia civil — Cuáles son — Qué entiende el Código por *materia civil* al hablar de los Fiscales.
Cómo son nombrados los Fiscales.

Requisitos para serlo.

Cómo se subrogan los Fiscales.

Si el Fiscal del Crimen, siendo el más antiguo, puede subrogar á los Fiscales de materia civil.

Agentes Fiscales de los Departamentos.

Cómo son nombrados.

Atribuciones de los Agentes Fiscales.

Juramento que deben prestar los Fiscales y Agentes Fiscales.

Cómo se subrogan los Agentes Fiscales.

Cómo se procede cuando todos los Fiscales ó Agentes Fiscales están impedidos.

Qué se entiende por Ministerio Público—Cuáles son sus atribuciones.

Qué se entiende por Ministerio Fiscal y cuáles son sus atribuciones.

Si los Fiscales y Agentes Fiscales, cuando funcionan en asuntos contenciosos, son de mejor condición que los particulares—Si se les puede acusar rebeldía—Cómo se procede para sacarles los autos por apremio.

Cuál es la intervención que debe darse á los Fiscales cuando obran como partes principales—Cuál cuando obran como terceros ó como auxiliares del Juez.

Independencia de los Fiscales — Facultad de hacerse dar conocimiento de cualquier asunto—Derecho de las partes á oponerse.

Intervención del Ministerio Fiscal en todo juicio petitorio sobre terrenos de pastoreo ó de pan llevar.

Cuando el Fisco es citado de evicción ¿á quién se hace la citación?

DE LOS ABOGADOS

Qué se entiende por abogado.

Requisitos para serlo.

Privilegios de los abogados.

Si los Jueces, Fiscales y Agentes Fiscales pueden abogar — En qué casos les es permitido, por excepción.

Derecho de los abogados de hacer igualas — Cómo se procede para la fijación de sus honorarios cuando no han sido concertados.

Si es distinto el procedimiento cuando el abogado cobra sus honorarios *á la parte contraria* condenada en costos.

Jurisprudencia establecida por los Tribunales Superiores sobre el particular — Examen de ella.

Relación escrita que deben exigir los abogados al principio del pleito — Objeto de ella.

Responsabilidad de los abogados para con sus clientes.

En qué casos pueden cobrar honorarios los abogados defensores de pobres.

Actos prohibidos á los abogados como constitutivos de prevaricato.

Correcciones disciplinarias que pueden ser impuestas á los abogados — En qué casos — Quién las pronuncia — Si son apelables — Si revocada por el Superior inmediato la corrección disciplinaria pronunciada por el Juez de la causa, hay ulterior recurso.

DE LOS PROCURADORES Ó APODERADOS

Qué se entiende por procurador.

Actos que pueden practicarse por medio de procurador.

Edad requerida para ser procurador — Si se exigen otros requisitos.

Si las mujeres pueden ser procuradoras.

Si puede serlo el empleado de la oficina del Juez ó del Actuario.

En qué forma debe ser otorgado el poder judicial.

Casos en que se puede comparecer por otro sin necesidad de poder — Fianza que deberá dar el procurador oficioso — En qué caso no se exige esa fianza.

Facultades que se consideran inplícitamente contenidas en todo poder para pleitos.

Actos para los cuales el procurador necesita autorización *especial* — Razones de esta exigencia.

Si los poderes en que se expresa que se confiere al mandatario *todas las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil*, sin especificarlas, son bastantes.

Quiénes pueden ser obligados á aceptar el cargo de procurador de pobres.

Deber de los procuradores de asistir diariamente á las oficinas actuarias.

Cuándo se les notifica por nota ó constancia puesta en los autos.

Cuáles son las providencias que exigen notificación *personal*.

Constancia que debe ponerse de si las notificaciones han sido hechas dentro ó fuera de las oficinas — Objeto de esto.

Si el procurador puede pretender que las notificaciones se entiendan con su poderdante.

Responsabilidad solidaria de los procuradores en cuanto al pago de costas.

En quién se hace efectiva la condenación en costas ó en costas y costos.

Responsabilidad de los procuradores para con sus poderdantes.

Deber de los procuradores de tomar y llevar al abogado copia de las providencias que se les notifiquen.

Justificación de la personería del procurador—Oportunidad en que debe ser verificada.

Cómo se acaba el poder del procurador.

Requisitos necesarios para que la revocación sea eficaz.

Si la comparecencia personal del poderdante implica la revocación del poder.

Diferencia sobre esto entre el mandato judicial y el extrajudicial.

Cómo se procede en caso de renuncia del apoderado.

Si durante el juicio, el poderdante fallece ó se hace incapaz ¿caduca la personería del apoderado?

Si fallece el procurador ó se inhabilita ¿cómo se procede?

Si pueden hacer igualas los procuradores.

Si no hay iguala ¿cómo se fija y cobra el honorario de los procuradores?

Circunstancias que deben tenerse en cuenta para la regulación.

En qué caso puede obligarse á varios litigantes á constituir un procurador común.

En qué caso puede reasumir su personería el apoderado que ha sustituído en otro el poder.

La muerte del apoderado sustituyente ¿hace caducar la personería del sustituto?

El apoderado que sustituye en otro el poder ¿se libra de su responsabilidad solidaria por las costas?

Correcciones disciplinarias á los procuradores y á las partes mismas.

DE LOS ACTUARIOS

Qué es actuario.

Su nombramiento.

Si es legal la Acordada que manda que la proposición de actuario se haga *en terna* por los Jueces.

Amovilidad de los actuarios.

Si es legal la Acordada que declara que los Actuarios tienen derecho á permanecer en sus puestos mientras sea buena su comportación.

Si los dueños de Escribanías, siendo escribanos, tienen derecho adquirido á ser actuarios.

Escribanos adjuntos.

Responsabilidad solidaria.

Remoción de los actuarios.

Remoción de los adscriptos.

Cuando se presentan escritos por personas que no saben firmar, ¿cómo deben proceder los actuarios?

Deber de poner *cargo*—Pena por la omisión.

Deber de anotar la fecha en que un escrito ó un expediente sube al despacho—Pena por la omisión.

Proveído—En qué consiste y si debe ponerse en toda providencia.

Horas y días hábiles para diligencias judiciales—Cuándo puede el actuario practicar diligencias en días ú horas inhábiles.

Desde y hasta qué horas deben estar abiertas las oficinas actuarias—Objetos de esto.

Si se puede admitir que las partes hagan exposiciones al notificarse.

Si la parte citada ó notificada no sabe ó no puede firmar, ¿cómo se procede?

Plazo para hacer las notificaciones que no pueden ser verificadas por simple nota.

En qué caso puede notificarse por simple nota á los dueños de los pleitos que litigan por sí mismos.

Si la obligación de comparecer cada tres días tiene efecto en todas las instancias.

Si la parte se resiste á firmar la notificación ¿cómo se procede?

¿Si el escribano no halla en su casa á la persona á quien debe notificar?

Si la notificación por cedulón produce absolutamente los mismos efectos que la personal.

Cuándo se cumple y cuándo se notifica á la parte á quien perjudica el auto que ordena medidas de seguridad.

Cuándo se cumple el auto mere-interlocutorio.

Cuándo se cumple la sentencia interlocutoria ó definitiva.

Caso de que la sentencia interlocutoria ó definitiva sea de tercera instancia ó de segunda confirmatoria de la de primera,

Cortejo de los testimonios á expedirse, con los originales — Derecho de presenciarlo las partes.

Libro que debe llevar todo actuario.

Porte que pagan los expedientes en el Correo — Aumento en caso de *recomendación.*

Porte que pagan los exhortos y despachos certificados.

Quién paga el porte.

Libros especiales que deben llevar los Secretarios de los Tribunales.

Cuáles libros deben ser rubricados por el Juez ó por el Ministro Semanero en su caso, y cuáles por el Actuario — Deber de hacer constar el número de fojas.

Corresponde que deben poner los actuarios en toda foja de papel que se invierta.

Deberes de los actuarios y de las partes en cuanto á papel sellado.

Pena á los procuradores ó interesados que no abonen dentro de tercero día el papel sellado ó el derecho de firma que adeudan.

Cuando se puede actuar en papel común ¿de qué clase debe ser éste?

Deber del actuario cuando se presenten escritos que no puedan leerse correctamente ó que tengan enmiendas, etc., no salvadas en forma — Si es extensivo á las copias simples.

Margen que debe dejarse en el papel en que se actúa.

Tinta que debe emplearse necesariamente en toda actuación ó escrito.

Cómo se procede cuando se ordena algo *con citación.*

Excepción á la regla cuando se trata de diligencias de prueba— Motivo de esto.

A falta de escribano ¿quién autoriza los autos del Juez?

Cuando el Juez, á falta de escribano, practica diligencias ó actuaciones de incumbencia de este último ¿necesita la concurrencia de testigos?

Si pueden los actuarios cobrar costas sin previo mandato del Juez.

Planilla de costas—Su formación—Requisitos que debe contener— Partidas que deben eliminarse de ella—Si puede separarse del expediente—Tasadores de costas—Arancel.

Cómo se cobra el derecho de firma.

Cuándo se decreta la tasación de costas.

Practicada la tasación ¿cómo se procede?

Si se paraliza entretanto el curso del juicio.

Cómo se hace constar en autos el pago de la planilla.

Distribución de ella.

En qué casos corresponde el depósito.

Cómo puede retirarse lo depositado.

Remisión á la Tesorería General.

Penas al actuario por no cumplir estas disposiciones.

Índice en las oficinas actuarias.

Quién puede poner cargo.

Cómo se toman las declaraciones de testigos.

Incompatibilidades para ser actuario.

Si los actuarios pueden ser fiadores ó depositarios.

Si pueden hacer igualas.

Causas paralizadas por más de tres meses — Qué se hace respecto de ellas.

¿Si son ejecutivas ó sumarias?

Autoridad de la atestación del actuario.

Corrección de faltas que no tienen sanción especial.

DE LOS ALGUACILES

Qué es alguacil.
Su nombramiento.
Calidades para serlo.
Obligaciones del alguacil.
Deber del alguacil de trabar el embargo—Auxilio de la fuerza pública.
Saca de autos por apremio—Cómo se efectúa.
Emolumentos del alguacil según el Arancel — Cuándo puede cobrarlos.
Expensas previas.
Si los alguaciles pueden comprar cosas en cuyo litigio han intervenido.
Pena del alguacil que se niega á practicar una diligencia.
Responsabilidad del que por malicia ó culpa grave hace que se frustre una diligencia.
Cómo se procede cuando no hay alguacil.
Comunicación del nombramiento al Poder Ejecutivo — Objeto de ella.
Correcciones disciplinarias.

DE LAS ACCIONES

Diversas acepciones jurídicas de la palabra *acción*.
Sentido en que la emplea y define el Código de Procedimiento.
Diferencia entre derecho, acción y demanda.
Qué es acción real — Carácter y fuente del *jus in re* — Contra quién puede intentarse la acción real.
Principales acciones reales.
Acción reivindicatoria — Qué debe probar el que la entabla — Si debe necesariamente presentar los títulos de propiedad al entablar la demanda.
Acción hipotecaria — Cuándo se convierte en personal la acción del acreedor hipotecario.
Acción confesoria.
Acción negatoria — Particularidad de ésta — Doctrina de Bonnier al respecto.
Qué es acción personal — Carácter del *jus ad rem* — Contra quién puede entablarse la acción personal.
Ejemplos de acciones personales — Si es posible hacer una enumeración completa de ellas.

Qué es acción civil.

Qué es acción criminal.

Qué es acción mixta — Cuántas clases de acciones mixtas hay.

Divergencia de los autores respecto de la existencia y definición de la acción mixta de real y personal.

Ejemplos que se dan de acciones mixtas—*Familiæ erciscundæ, Communi dividundo, finium regundorum.*

Doble carácter de estas acciones—*Uterque actor est.*

Acciones perjudiciales y prejudiciales.

Acción pauliana—¿Es real, personal ó mixta?

Acción ad-exhibendum.

Condiciones necesarias para el uso legítimo de las acciones judiciales—Interés—Derecho—Capacidad.

División de las acciones según la vía en que deben ejercerse.

DE LAS EXCEPCIONES

Qué es excepción.

De cuántas clases pueden ser las excepciones.

Qué son excepciones dilatorias.

Qué son excepciones perentorias.

Si hay excepciones mixtas y cuáles son — Si es conveniente que existan.

Explicación de cada una de las excepciones que pueden ser opuestas como dilatorias.

Si la enumeración de ellas que hace el Código es taxativa.

Oportunidad para oponer las excepciones perentorias.

Excepción de prescripción—Cuándo puede oponerse.

Si en segunda ó tercera instancia pueden deducirse nuevas excepciones perentorias.

Si el reo tiene más de una excepción dilatoria. ¿Qué debe hacer?

Caso en que una de las excepciones dilatorias opuestas sea la de incompetencia.

Caso de que el Juzgado sea incompetente por razón de la materia.

DE LAS PARTES PRINCIPALES DE QUE SE COMPONEN LOS JUICIOS

Cuáles son.

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Cuáles son las diligencias que admite el Código como preparatorias de la demanda.

Si la enumeración es taxativa.

Explicación y objeto de cada una de ellas.

Si por vía de preparación de acción se puede presentar un pliego cerrado de posiciones.

Declaración de testigos de avanzada edad, ó gravemente enfermos ó próximos á ausentarse.

Demandas á promoverse por menores sin tutor ó incapaces sin curador.

Demandas á promoverse sobre bienes desamparados.

Demandas á promoverse en virtud de documentos privados.

Si el reconocimiento de documentos privados como medida preparatoria comprende los de cualquier clase ó sólo los ejecutivos.

En qué caso podrá compelerse á alguien á entablar un pleito.

DE LA CONCILIACIÓN

Disposición de la Constitución al respecto — Crítica de ella.

Objeto de la tentativa de conciliación.

Entre qué personas y sobre qué materias puede efectuarse la conciliación.

Jueces competentes para la conciliación.

Término de la citación — Forma de ésta — Modo de pedirla al Juez.

Poder especial que debe tener el procurador para conciliar.

Modo de proceder en el juicio conciliatorio—Libro de Actas de Conciliación—Forma en que debe ser llevado.

Cómo se autoriza el acta cuando ha habido conciliación.

Testimonios de actas.

Fuerza de la conciliación aceptada por las partes.

Caso en que se trate de derechos del menor ó incapacitado.

Caso en que se trate de derechos reales que se constituyen en los bienes de los hijos ó que los hijos tengan y se transfieran á otro.

Cómo se procede si la parte citada á conciliación no comparece.

Si tratándose de delitos que turban la tranquilidad pública procede la conciliación.

Asuntos exceptuados del requisito de la conciliación—Razón de estas excepciones á la regla general—Si ellas se armonizan con el precepto de la Constitución.

Conciliación en las causas de divorcio.

Si los Jueces conciliadores son recusables — Razón de la disposición legal al respecto.

Deber de los Jueces en los asuntos en que no se haya intentado la conciliación y ésta sea requerida por derecho.

Si la falta de tentativa de conciliación es causa de nulidad de lo actuado.

Cómo se procede en cuanto á la conciliación cuando no tiene domicilio conocido el reo, ó reside fuera del Departamento.

Cómo se procede cuando son varios los demandados.

¿ Pueden asistir á la conciliación las partes acompañadas de abogados ó procuradores ?

¿ Es útil la disposición legal de que se establezca en el acta quién aceptó y quién rechazó la conciliación ?

¿ Debe llenarse ésta necesariamente con el Fiscal, defensor de oficio y demás representantes legales que no pueden transigir ?

Valor de las declaraciones contenidas en el acta de conciliación no efectuada.

En caso de reconvención ¿ se requiere la conciliación sobre ésta ?

Por cuánto tiempo se prescribe el acta.

Papel sellado en materia de conciliación.

Sabias disposiciones de la ley de procedimiento del Cantón de Ginebra, sobre conciliación.

DE LA DEMANDA

Qué es demanda.

Requisitos que debe contener.

Fijación de domicilio — Mudanza de éste.

Facultad de los Jueces de repeler de oficio las demandas defectuosas — Qué deben expresar al repelerlas.

Caso de que los Jueces duden de si son ó no de su competencia

Acumulación de acciones.

¿ Puede el demandante mudar de acción ?

Documentos que deben ser acompañados con la demanda.

Cómo se procede si el actor no los tiene á su disposición.

Cuáles documentos se admiten después de interpuesta la demanda y con qué requisitos.

Copias en papel simple — Pena del que no las presenta — Casos en que no son exigibles las copias.

Si los autos originales pueden ser entregados á las partes — En qué casos y con qué requisitos — Si las disposiciones del Código sobre el particular son una injusta negación de la libertad de defensa.

Cómo se procede cuando, vencido el término, no han sido devueltos los autos á la oficina.

Pena del abogado que incurre en mora en cuanto á la devolución de los autos.

Cómo se cuenta el término cuando la parte ha pedido que se le entreguen los autos.

Citas de leyes y opiniones de autores en los escritos é informes in-voce — Si se requiere pedir venia para hacerlas.

Traslado de la demanda—Término para contestarla estando el reo en el lugar del juicio—Término si estuviese el reo fuera del lugar del juicio.

Cómo se cuentan las distancias.

DE LA CITACIÓN Y DEL EMPLAZAMIENTO

Qué es citación.

Qué es emplazamiento.

Cómo se hace la citación en juicios escritos.

Cómo se hace en juicios verbales.

Forma y término del emplazamiento dentro de la República, siendo conocida la residencia del demandado.

Forma y término del emplazamiento cuando el demandado se halla en el extranjero y su residencia es conocida.

Secreto del interrogatorio de testigos—Qué es lo que se manifiesta á la otra parte.

Días inhábiles para diligencias judiciales.

Citación del Estado, establecimientos públicos, corporaciones, asociaciones y universidades.

¿ Cómo corre el término cuando los demandados son varios y residen en diversos lugares ?

Deber de comparecer por sí ó por procurador.

Cuando el demandado reside en la República pero no puede ser hallado ¿ cómo y por qué término se hace el emplazamiento ?

¿ Cuando el demandado está fuera de la República pero se ignora el lugar de su residencia ?

¿ Si es persona desconocida ?

Cómo se fijan y publican los edictos.

Por qué término.

Copia de los edictos que debe ponerse en autos, y agregación de diarios.

Cómo se procede si el emplazado por edictos no comparece.

El término del emplazamiento ¿ es continuo ?

¿ Se suspende en la feria mayor ?

Existiendo apoderado ¿ puede entenderse con él la citación ó emplazamiento ?

Observancia de las disposiciones sobre citación y emplazamiento so pena de nulidad — Razón de esto.

Efectos del emplazamiento notificado al demandado — Crítica de la disposición de que la nulidad de la venta de la cosa litigiosa es *absoluta.*

Registro de las demandas de reivindicación — Deber del actuario sobre el particular — Demandas iniciadas con anterioridad.

Quién abona los derechos de inscripción.

Caso en que la parte reivindicante consiente la enajenación de la cosa litigiosa.

DE LA CONTESTACIÓN Y DE LA RECONVENCIÓN

Qué es contestación.

De cuántos modos puede hacerse.

Dentro de qué término.

Efectos de la litis-contestación.

Citación de evicción — Si procede en juicio posesorio — Cuándo puede pedirse la del vendedor anterior — Derecho á pedir la exhibición de títulos.

Si el citado de evicción se halla en el lugar del juicio ¿ se suspende el curso del asunto ?

Cuando el citado de evicción se halla fuera del lugar del juicio ¿ qué reglas se observan ?

Intervención del comprador cuando ha sido citado el vendedor.

Intervención del garante mancomunado — Idem del mero fiador.

Si el reo no contesta la demanda dentro del término ¿ cómo se procede ?

¿ Si está impedido ?

Si al contestar contesta clara y positivamente.

Si muere el emplazado antes de contestada la demanda.

Reconvención — En qué consiste — Dentro de qué término puede hacerse — Diferencia entre la reconvención y la compensación.

Reglas de la demanda aplicables á la contestación y demás escritos.

DE LAS PRUEBAS

Qué es prueba.

Qué se entiende por prueba *pública.*

Prueba racional y prueba legal.

Prueba plena y prueba semiplena.

Si es secreta la prueba después de producida, de modo que las par-

tes no puedan verla en los legajos antes de la publicación de probanzas.

Quién debe producir la prueba—Si es exacta la máxima de que debe probar el que *afirma* y nunca el que *niega*.

Principios de «*actori incumbit onus probandi*» y de «*reus excipiendo fit actor*».

Diferencia entre *el hecho* y *el derecho* en cuanto á la necesidad de probarlo—Si las leyes *extranjeras* son *hechos* que deban ser probados.

Cuáles son las pruebas pertinentes—En qué estación del juicio rechaza el Juez las impertinentes.

Sobre qué hechos ha de versar la prueba—Deber de articularlos con ofrecimiento de probarlos—Oportunidad en que debe hacerse esto—Sanción.

Excepción respecto del tercer opositor excluyente—Razón de ella.

Facultad del Juez de abrir de oficio la causa á prueba.

Si es recurrible el auto que abre la causa á prueba—¿Será irrecurrible aun en el caso de estar prohibida la prueba *por razón de orden público?*

Si es recurrible el auto que no hace lugar á la prueba ofrecida—Razón de la diferencia entre este caso y el del auto que abre la causa á prueba.

División del término probatorio en ordinario y extraordinario—Definición de ambos.

Si los Jueces pueden alargar ó aminorar los términos de prueba—Facultad de pedir prórroga—Cuándo debe pedirse.

Cuál es el término ordinario de prueba dentro del Departamento—Cuál dentro de sesenta leguas — Cuál á distancia mayor.

Si puede usarse de todo el término de cuarenta ó sesenta días para producir prueba dentro del Departamento.

Requisitos que hay que llenar para tener derecho al término extraordinario.

Sustanciación del incidente sobre término extraordinario.

Si es apelable y en qué forma la sentencia que lo resuelve.

Si mientras dura el incidente sobre término extraordinario, corre el ordinario.

Desde cuándo corre el término extraordinario — Si puede usarse de todo el término extraordinario para producir prueba en la República.

Cuándo puede ser declarado suspenso el término de prueba.

Pena del que ha obtenido el término extraordinario y no ha producido la prueba ofrecida.

Cuál es el término extraordinario para Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe.

Cuál para los demás países de Sud América.

Cuál para los otros países del mundo.

Desde cuándo corren los términos de prueba, y si son comunes.

Si se puede pedir *restitución* — Qué era ésta según el derecho antiguo.

Cuándo deben ejecutarse las diligencias de prueba — Si basta *haberlas pedido* dentro del término — En qué caso pueden practicarse después de vencido el término probatorio.

Plazo para librar los exhortos y despachos de prueba.

Modo de enviar los exhortos para fuera de la República.

Si las diligencias de prueba en el extranjero pueden ser cometidas á los Cónsules orientales residentes en los puntos en que esas diligencias deben ser practicadas.

Legalización que deben traer las diligencias de prueba practicadas ante Jueces extranjeros exhortados — Caso en que no es necesaria la legalización.

Cuándo se puede pedir publicación de probanzas.

Prueba de testigos en segunda y tercera instancia—Cuándo es admisible y cuándo no—Por qué término—Cuándo deben ser alegados los hechos y ofrecida la prueba en segunda ó tercera instancia.

Cuáles son los medios de prueba que admite nuestro Código.

Cuáles de esos medios, filosóficamente considerados, pueden dar *certidumbre* completa — Cuáles pueden dar sólo *probabilidad* más ó menos cercana de la certidumbre.

Gradación en que filosóficamente pueden ser colocados los diferentes medios de prueba según la verdadera fuerza probatoria de cada uno de ellos.

DE LOS INSTRUMENTOS

Qué son *instrumentos* públicos.

Qué son *escrituras* públicas.

Cuál es *la fe* de los instrumentos públicos—Cuál es *el efecto* de los mismos—Diferencia entre la fe y el efecto.

Cuál es lo dispositivo y cuál lo enunciativo en los instrumentos públicos.

Cuál es la fuerza probatoria de lo enunciativo cuando tiene relación directa con lo dispositivo—Cuál cuando no tiene relación directa —Efecto de lo enunciativo contra terceros—Si la disposición del artículo 1538 del Código Civil sobre el particular es una redundancia.

Copias de escritura pública—Valor probatorio de las sacadas de la matriz existiendo ésta—Valor probatorio de las sacadas de la matriz no existiendo ésta actualmente—Valor probatorio de las copias de copias—Qué se entiende por copias de copias—Si cuando se desglosa una copia de escritura exhibida en juicio y se deja testimonio con citación contraria, ese testimonio es una copia de copia.

En caso de existir variante entre la copia y la matriz ¿á qué se tiende?

Contradocumentos — ¿Qué son? — Cuál es su efecto respecto de los otorgantes y sus causa-habientes — Cuál respecto de terceros — Quiénes son terceros en esta materia.

Asientos, registros y papeles domésticos — En qué consisten — En qué casos hacen prueba — Contra quién — Si la prueba que resulta de ellos es *divisible*.

Notas escritas ó firmadas por el acreedor á continuación, al dorso ó al margen de escrituras—Cuándo y en favor de quién hacen prueba.

Libros de comercio — En qué casos hacen prueba y en favor de quién — Si es divisible la prueba que resulta de ellos.

Cartas misivas — Qué son — Si constituyen prueba en favor del destinatario ó sus causa-habientes — Si las dirigidas á terceros pueden ser invocadas — Razón de esto — Quiénes son terceros en esta materia.

Despachos ó títulos expedidos por los Poderes públicos ó las autoridades eclesiásticas.

Partidas parroquiales — Qué se prueba con ellas — Requisito que debe llenarse para que hagan fe en juicio.

Registro Civil — Qué se prueba con los certificados extraídos de él.

Instrumentos públicos extranjeros — Legalización que requieren — Por qué leyes se rigen en cuanto á su *forma*.

Testimonio de escrituras no *signados* por el escribano autorizante — Si es subsanable esta omisión.

En caso de presentar una misma parte dos instrumentos contrarios ¿hace prueba alguno de ellos?

Si se agregan á los autos como prueba los protocolos, libros ó papeles *originales* archivados — Qué es lo que se agrega.

En qué caso la falta de instrumento público no puede suplirse por ninguna otra prueba — En qué casos puede suplirse.

Diferencia entre el valor probatorio del instrumento público y el del privado.

Si este último prueba *por sí solo*, ó si para que pruebe se necesita llenar alguna formalidad judicial.

Si hay formas sacramentales para la redacción de los instrumentos privados.

Cómo se procede para el reconocimiento judicial de los instrumentos privados.

Deber del que aparece firmándolos de declarar categóricamente si la firma es ó no suya—Razón de esto.

Si este deber alcanza á los herederos del presunto firmante — Qué pueden contestar ellos al ser interrogados sobre la autenticidad del documento—Razón de esto—Facultad de la parte contraria de presenciar la diligencia de reconocimiento.

Valor probatorio del instrumento privado reconocido ó dado por reconocido—Contra quiénes produce efecto el documento privado reconocido ó dado por reconocido.

Si el instrumento privado reconocido ó dado por reconocido tiene el mismo valor probatorio que el instrumento público *en cuanto á la fecha.*

En qué caso el instrumento privado tiene *fecha cierta* contra terceros—Quiénes son y quiénes no son reputados *terceros* en lo relativo á la fecha.

Si la enumeración que hace el Código de los casos en que el documento privado adquiere fecha cierta, es taxativa—Si el otorgante del instrumento privado, ó sus representantes ó causa-habientes no reputados *terceros* pueden oponer al mismo instrumento el defecto de fecha cierta.

Si el documento privado no es reconocido ni dado por reconocido ¿qué puede hacerse?—Cómo se procede para el cotejo—Cuáles son los documentos que pueden servir de base á él como indubitados—Valor probatorio del cotejo.

Si la posición de la parte que tiene documento escrito, aún cuando éste no sea reconocido, es siempre más favorable que la de la parte que no tiene documento escrito.

Valor probatorio del documento privado firmado *á ruego* de una persona, no reconocido por ésta, pero reconocido por los testigos instrumentales.

Documentos públicos ó privados rotos, cancelados ó enmendados sin salvedad en parte sustancial—Qué se entiende por parte sustancial.

Cómo se procede cuando un instrumento público ó privado conducente á la cuestión es argüido de falsedad.

Diferencia entre este caso y el de tratarse sólo de un documento privado que no es reconocido por la parte á quien se opone.

Si el procedimiento relativo á la tacha de falsedad de un instrumento constituye ó no un incidente *de previo y especial pronunciamiento.*

Si se suspende la tramitación del pleito en lo principal mientras se sustancia y decide el referido incidente.

Audiencia en él, del Ministerio público, y razón de ella —En qué caso se pasan los antecedentes al Juzgado del Crimen.

Indivisibilidad de la prueba que resulta del reconocimiento de los instrumentos privados.

Hasta cuándo y con qué requisitos pueden ser presentados los instrumentos de cualquier clase—Falta de armonía entre la disposición del artículo 374 y la del 605 del Código de Procedimiento Civil.

DE LOS TESTIGOS

Qué es testigo.

Quiénes pueden serlo en juicio civil.

Quiénes en escrituras públicas.

Quiénes en testamentos.

Quiénes en juicio criminal.

Diferencia entre los testigos y los peritos.

Exclusión de la prueba testimonial en materia de contratos que han debido otorgarse por escrito — Explicación y justificación de esta exclusión — Cuáles son los contratos que deben ser otorgados por escrito *en razón de su importe pecuniario* — Regla especial respecto del comodato — Regla especial respecto de las sociedades mercantiles — Cuáles son los actos y contratos que deben ser otorgados por escrito *en razón de su naturaleza.*

Si versando el pleito sobre valor mayor de doscientos pesos, pero no tratándose de *contratos,* está excluída la prueba testimonial.

Si en el valor del contrato se incluyen los frutos, intereses ú otros accesorios.

Si el pleito versa sobre menos de doscientos pesos, pero la cosa demandada es parte ó resto de un crédito más cuantioso, ¿se admite la prueba de testigos? — Razón de la disposición legal al respecto.

Exclusión de la prueba testimonial como medio de acreditar cosa diferente del contenido de los instrumentos, ó lo que se dijo antes, al tiempo ó después de otorgarlos — Explicación y justificación de esta excepción.

Casos en que por excepción se admite la prueba de testigos sobre contratos de más de doscientos pesos ó tratándose de justificar cosa distinta del contenido de un instrumento — 1.º Cuándo *hay principio de prueba por escrito* — En qué consiste — Cómo puede obtenerse. Crítica del artículo 1559 del Código Civil en cuanto establece que el principio de prueba por escrito ha de emanar *del demandado* — 2.º *Cuando la falta de la prueba escrita no es imputable á la parte interesada* — En qué casos tiene lugar esta excepción — 3.º *Cuándo se ataca un acto por causa de fraude ó dolo* — Explicación y justificación de esta excepción á la regla general de la exclusión de la prueba de testigos.

Si la prueba de testigos es permitida respecto de actos de *liberación* de más de doscientos pesos.

Si tratándose de deuda menor de doscientos pesos, pero probada por escrito, puede probarse por testigos la liberación — Si probar la liberación es probar lo contrario del contenido del documento de adeudo.

Si de conformidad de partes puede admitirse la prueba testimonial cuando la ley la rechaza.

Prueba de testigos respecto de estado civil — En qué casos es y en qué casos no es admisible.

En qué forma se pide el examen de testigos en juicio verbal — En qué forma se pide en juicio escrito.

Interrogatorio — Cómo se formula — Qué se entiende por interrogatorio *sugestivo.*

Reserva del interrogatorio — Si puede presentarse en pliego cerrado — Si se acompaña copia simple de él.

Cómo debe entenderse la disposición legal de que el Juez ordenará el examen de los testigos *si la prueba testimonial fuere permitida en el caso.*

Cuándo aprecia el Juez la pertinencia ó impertinencia de los artículos del interrogatorio — Reserva que debe hacer el Juez al respecto.

Qué es lo que se le comunica á la otra parte al notificársele el auto que manda examinar los testigos.

Cómo se procede respecto de los testigos que rehusan presentarse voluntariamente á declarar — Forma en que se les cita — Término para comparecer — Caso en que éste puede ser abreviado — Penas de los testigos desobedientes — Caso en que no se incurre en ellas.

Quiénes no pueden ser obligados á declarar como testigos.

Casos en que se toma la declaración en casa del testigo.

Cuáles son las preguntas llamadas *generales de la ley* — Deber de hacerlas de oficio — Objeto é importancia de ellas.

Facultad de las dos partes de presenciar las declaraciones — Objeto de ella — Si tratándose de juicio escrito las partes pueden hacer preguntas ó pedir explicaciones á los testigos en el acto de la declaración — Crítica de la disposición del Código de Procedimiento sobre el particular.

Cómo se toman las declaraciones — Si el Juez puede *cometer* la recepción de ellas.

Razón de sus dichos que debe dar el testigo — Importancia de ella.

Si se puede presentar testigos con calidad de estar sólo á lo favorable — Razón de esto.

Limitación de la prueba testimonial en segunda y tercera instancia — Su razón.

Quiénes pueden declarar por certificación ó informe.

Cuántos testigos pueden ser presentados sobre cada hecho.

Cómo son examinados los testigos que no conocen el idioma del país.

Cómo son examinados los sordos, los mudos y los sordo-mudos.

Nulidad de toda declaración recibida fuera del término.

Términos para las informaciones sumarias de testigos.

Si puede probarse por testigos la idoneidad ó ineptitud en un arte ú oficio — Razón de esto.

Cómo se aprecia el valor probatorio de las declaraciones de testigos — Cuáles son las principales reglas de la sana crítica — Si la apreciación de si la prueba testimonial es ó no admisible en el caso está librada al criterio del Juez — Valor probatorio de la declaración de un solo testigo — Si la declaración de un testigo acompañada de otros elementos probatorios puede ser plena prueba.

DE LAS TACHAS

Qué son tachas.

Su división en absolutas y relativas — Diferencia entre unas y otras.

Cuáles son las absolutas.

Cuáles son las relativas.

Si el testigo es pariente en igual grado de las dos partes ¿procede la tacha?

Si el testigo es deudor ó acreedor pero por cantidad ínfima en relación á su posición pecuniaria ¿es tachable?

Tacha de los testigos, *en sus dichos.*

Prueba de otras circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza de las declaraciones de testigos.

Oportunidad y término para oponer las tachas — Si éste es fatal.

Del escrito en que se oponen, ¿debe darse traslado á la otra parte?

Cuál es el término probatorio en el incidente de tachas — Una vez vencido, ¿qué se hace?

Si el incidente de tachas es ó no de previo y especial pronunciamiento.

Si la parte que ha presentado un testigo puede tacharlo en el mismo pleito ó en otro.

Caso en que se produzcan causas *supervinientes* de tacha.

EXAMEN PERICIAL

Qué es examen pericial — Diferencia entre los peritos y los testigos — Quién fija los objetos á que debe contraerse el examen pericial — Cuántos peritos deben practicar la diligencia — Quién nombra los peritos y en qué forma — Caso en que el nombramiento se hace por el Juez — Si pueden ser recusados los peritos nombrados por el Juez — Dentro de qué término — Cuándo pueden ser recusados los peritos nombrados por las partes — Cuáles son las causas de recusación de los peritos — Si es apelable el fallo del Juez sobre la recusación — Siendo rechazada la recusación ¿quién paga los gastos? — Si en los

gastos entran las costas y los costos — Siendo admitida la recusación ¿ cómo se procede ? — Juramento que deben prestar los peritos — Citación para el efecto — Si un perito no comparece á aceptar el cargo, ó habiéndolo aceptado no da el dictamen ¿ cómo se procede ? — Pena del perito que se rehusa á dar su dictamen — Cómo practican la diligencia los peritos — Si las partes pueden asistir — Cuándo deben retirarse — Cuándo dan el dictamen los peritos en casos fáciles — Cuándo lo dan en casos que requieren detención y estudio — Qué debe contener el dictamen — Cómo lo dan los disidentes — A quién deben entregar su dictamen — Diligencia de entrega — Conocimiento que se da á las partes del dictamen — Derecho de las partes y del Juez, de pedir explicaciones — En qué forma se dan las explicaciones — Si es apelable la providencia que manda que los peritos den explicaciones — Caso en que el Juez no se crea bastante ilustrado con el primer dictamen — Cómo se procede — En qué caso el Juez está obligado á pasar por el dictamen de los peritos — En qué caso puede separarse de él y cómo deberá proceder para hacerlo — Si los peritos pueden sacar los autos originales de la Oficina para practicar la diligencia — Casos en que tal cosa es permitida — Valor probatorio del examen pericial.

INSPECCIÓN OCULAR

Qué es inspección ocular — Si puede ordenarse de oficio ó á petición de parte — Qué debe indicarse en el auto que la decreta — Citación de las partes — Con qué anticipación debe ser hecha — Derecho de las partes de asistir á la inspección ocular con sus abogados — Si pueden hacer observaciones en el acto de la inspección ocular — Facultad del Juez, de hacerse acompañar por un perito — Cómo se hace constar lo ocurrido en la diligencia de inspección — Valor probatorio de la inspección ocular.

DE LA CONFESIÓN JUDICIAL

Qué es confesión judicial — Qué requisitos debe reunir para hacer plena prueba — Si la confesión puede recaer sobre puntos *de derecho* — Si puede ser revocada por quien la hizo — Si puede dividirse en perjuicio del confesante — Explicación y alcance del principio de la indivisibilidad de la confesión — Valor de la confesión contenida en los escritos ó alegatos — Si obliga á la parte cuando el Procurador no ha tenido poder bastante para hacerla — En qué casos no es prueba la confesión judicial — Confesión extrajudicial — Puede ser verbal ó escrita — Diferencia entre la prueba de confesión extrajudicial escrita y la prueba instrumental propiamente dicha — Valor probatorio de la

confesión extrajudicial puramente verbal — Posiciones — Qué son — Cuándo pueden ser puestas — Hasta qué estación del juicio — Sobre qué hechos deben recaer las posiciones — Derecho de ponerlas en los artículos ó incidentes previos á la litis-contestación — Pedida la absolución de posiciones ¿ qué provee el Juez ? — ¿ Si la parte no puede comparecer para absolver las posiciones ? — ¿ Si reside fuera del lugar del juicio ? — ¿ Si reside fuera de la República ? — En este caso ¿ en qué época precisa del juicio debe pedirse la absolución de posiciones ? — ¿ Cuándo pueden ser absueltas las posiciones, por procurador ? — Derecho de la otra parte de presenciar la absolución — Qué observaciones pueden ser hechas por la parte en el acto de la absolución — Cuántas veces se cita al que debe confesar — La segunda citación ¿en qué términos se hace ? — Pena del que no comparece á la segunda citación, ó se niega á responder, ó responde de una manera evasiva — Si el actuario puede apercibir al absolvente para que conteste á las posiciones — Valor de la confesión *ficta* — Cómo debe responder el absolvente á las posiciones — Si puede leer apuntes ó llevar abogado — Derecho del absolvente de leer por sí mismo la diligencia — Cómo se procede cuando no puede ó no quiere leerla — Si puede el absolvente hacer adiciones á lo que ha confesado — Cómo se firma la diligencia de absolución de posiciones — Cuándo debe ser diligenciada la prueba de posiciones por el Juez personalmente — Cuántas veces se puede poner posiciones en una misma instancia — Excepción á la regla general que rige al respecto.

DEL JURAMENTO

Qué es juramento *supletorio ó in litem* — En qué casos puede ser deferido y con qué circunstancias — Facultad moderadora del Juez — Si la resolución que dicte el Juez en uso de dicha facultad, es apelable — Qué es juramento *decisorio* — Quién puede deferirlo — Quién puede prestarlo — Efecto del juramento decisorio según las leyes antiguas — Silencio del Código de Procedimiento sobre el particular — Casos en que no es admisible el juramento decisorio.

DE LAS PRESUNCIONES Y DE LOS PRINCIPIOS DE PRUEBA

Qué son presunciones — Su división en legales y judiciales — División de las legales en absolutas y simples — Cuál es la diferencia entre el efecto de las absolutas y el de las simples — En qué casos se admite la prueba de presunciones *judiciales* — Requisitos que deben reunir éstas para poder servir de base á una resolución judicial — Controversia sobre si para que haya prueba de presunciones puede

bastar una sola de éstas ó se requiere necesariamente que concurran varias — Solución de esta cuestión.

¿Cuándo se presume la muerte de un ausente?

Valor probatorio de la comprobación de letras ó caracteres, de la deposición de un solo testigo y de la confesión extrajudicial.

DE LAS SENTENCIAS

Qué es sentencia — Cuál es definitiva y cuál interlocutoria — Qué son autos mere-interlocutorios — Principio de que la sentencia debe ser congruente con la demanda y su contestación — En qué consiste — Qué se entiende por fallos *ultra-petita* — Término máximo para dictar los decretos de mero trámite — Deber de los jueces de ver por sí mismos los procesos — Qué deben contener las sentencias definitivas — Preámbulo — Qué debe contener — Resultandos; qué deben contener — Considerandos; qué deben contener — Fallo ó parte dispositiva; qué debe contener — Condenación en costas y en costas y costos — Cuándo procede la primera — Cuándo la segunda — Qué son costas — Qué son costos — Si la parte que se ha defendido por sí misma y ha ganado el pleito con costos, puede cobrar honorarios — Forma en que deben ser dictadas las sentencias interlocutorias — Cómo se redactan las sentencias cuando son varios los puntos litigiosos — Si los Jueces pueden saber la verdad en cuanto á los *hechos*, fuera de los autos — Principio de *secundum allegata et probata judex judicare debet.*

Si la parte *expositiva* de las sentencias puede pasar en autoridad de cosa juzgada — Interpretación de las sentencias — Si para la interpretación sirve de base la parte *expositiva* — En los Tribunales compuestos de tres Jueces ¿cuántos de éstos deben estar presentes y votar conformes para dictar sentencias definitivas? — ¿Cuántos para sentencias interlocutorias? — ¿Cuántos para decretos de sustanciación? — ¿Si el Tribunal se compone de más de tres Jueces? — Cómo se procede en caso de discordia — Quiénes deben firmar la sentencia — Cómo la suscriben los discordes — Término dentro del cual deben dictar los Jueces Letrados y los de Paz del artículo 90 las sentencias definitivas en juicio ordinario, en juicio ejecutivo y en juicio sumario — Término para dictar sentencias interlocutorias, los mismos Jueces — Desde cuándo se cuentan estos términos — Términos que tienen los miembros de Tribunales colegiados para estudiar los autos, según se trate de sentencias interlocutorias ó definitivas y de juicios ordinarios, ejecutivos ó sumarios — Término para la vista de la causa después de estudiada por todos los miembros del Tribunal — Responsabilidad de éstos por no expedirse dentro del término legal — Orden en que

se pasan los autos en Tribunales colegiados — Cómo se comprueba la fecha en que un miembro del Tribunal recibió los autos y la fecha en que los devolvió.

El retardo en el despacho ¿es causa de recusación?

En caso de reclamar de la demora alguna de las partes ¿quién paga las costas y costos de la reclamación?

Pagadas las costas por una parte y no por la otra ¿cómo se procede?

Principio de que al resolverse lo principal debe también resolverse lo accesorio — Si al condenar en frutos, réditos ó daños, el Juez debe fijar el monto en la misma sentencia — Qué debe hacer en el caso de no ser posible fijar desde luego el monto de los frutos, réditos ó daños — Si citadas las partes para sentencia, queda deferida ésta por el cambio de estado de las personas, muerte, cesación de funciones, etc.

Condenación en costos ó en costas y costos al litigante que abandona su acción en primera instancia — Cómo puede conciliarse el artículo 482 con los artículos 847 y 1321 del Código de Procedimiento

¿Cuál es la condenación que procede contra el contumaz respecto del cual se dicta sentencia condenatoria? — Cuál contra el reo vencido en juicio posesorio — Si son preceptivas ó facultativas estas condenaciones — Qué efecto produce la condenación en costas á la parte que ha litigado con el Fisco — Privilegio de *restitución in integrum* contra las resoluciones judiciales — En qué consistía — Si existe actualmente — Razón de su abolición.

Si después de notificada la sentencia definitiva puede ser modificada por el Juez que la dictó — Si la sentencia interlocutoria puede serlo — Aclaratoria y ampliación de las sentencias — En qué consisten — Cuándo son procedentes — Término para pedirlas — Término para pronunciarse el Juez acerca de ellas — Si requieren sustanciación — Si pasados los tres días el Juez puede hacer la aclaratoria ó ampliación.

A quién perjudican y aprovechan las sentencias — Principio de *res inter alios judicata aliis non nocet nec prodest* — Si para ser *parte* en un pleito se requiere figurar personalmente en él — Quiénes son parte á pesar de no haber figurado personalmente en el pleito — Quiénes son terceros.

Sentencias que perjudican á terceros aunque no hayan tenido conocimiento del juicio.

Sentencias que perjudican á terceros que han tenido conocimiento *judicial* del pleito — Qué se entiende por conocimiento judicial.

Sentencias que aprovechan á terceros aunque no hayan litigado.

Si la enumeración de casos que hace el artículo 479 del Código de Procedimiento es taxativa ó por vía de ejemplo.

Si la sentencia dada contra el nudo propietario perjudica al usufructuario, el usuario ó el habitador.

Examen del principio legal de que perjudican al marido que ha tenido conocimiento judicial del pleito las sentencias dictadas contra el suegro, la suegra ó la mujer, sobre los bienes de ésta — Concordancia con la ley 20, Título 22, Partida 3.ª.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Cuáles son las sentencias susceptibles de ejecutarse — Cuándo constituye *cosa juzgada* una sentencia.

Ante quién se ejecutan los laudos arbitrales.

Ante quién se ejecutan las sentencias judiciales.

Cómo se procede cuando la sentencia condena al pago de cantidad líquida.

Diferencia entre el caso de ejecutarse la sentencia dentro de los 90 días de ejecutoriada y el de ejecutarse después de pasado dicho término — Razón de esta diferencia.

Cómo se procede para la ejecución de la sentencia que condena al pago de cantidad ilíquida procedente de *frutos*.

Cómo se procede para la ejecución de la sentencia que condena al pago de cantidad ilíquida procedente de *perjuicios*.

Razón de la diversidad de procedimiento en estos dos casos.

Cómo se procede cuando la sentencia condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida.

Cómo se procede cuando se trata de condenación *á hacer* alguna cosa.

Cómo se procede cuando la sentencia á ejecutarse condena *á no hacer* alguna cosa.

Cómo se procede cuando la sentencia á ejecutarse condena *á entregar* alguna cosa.

En qué casos se puede obligar á las partes á someterse en cuanto á las liquidaciones ó cuentas al fallo de peritos arbitradores.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Fuerza que tienen las sentencias extranjeras cuando hay tratados internacionales.

Fuerza que tienen cuando no hay tratados, pero hay en la Nación de que proceden, leyes que determinan la fuerza que tienen en la misma Nación las ejecutorias dictadas en la República.

Si la sentencia procede de una Nación por cuya jurisprudencia no se da cumplimiento á las sentencias orientales ¿es ejecutable en la República?

Si la sentencia no se halla en alguno de los casos anteriores ¿se

ejecuta en la República? — Requisitos de *forma* y de *fondo* exigidos para la ejecución.

Ante quién se pide la ejecución de la sentencia extranjera — Procedimiento sobre el particular.

Si es recurrible la resolución que hace ó no lugar á la ejecución.

Si se hace lugar al cumplimiento de la sentencia extranjera ¿cómo se procede para ejecutarla?

DE LOS TERCEROS OPOSITORES EN JUICIO ORDINARIO

Qué es tercer opositor — Cuándo es coadyuvante — Cuándo es excluyente.

Principio de que para deducir tercería se requiere tener *un interés propio* comprometido en el asunto.

Si hay oportunidad precisa para salir al pleito los terceros opositores.

Cuando el tercero es *coadyuvante* ¿cuántas partes litigantes hay en el pleito?

Consecuencias del principio de formar una sola parte el tercero coadyuvante y el principal coadyuvado.

Cuando el tercero es *excluyente* ¿cuántas son las partes litigantes?

Derecho del tercero excluyente de producir prueba.

Si el pleito principal y la tercería deben ser fallados por una misma sentencia.

Grado y efecto que causa ésta respecto de los litigantes principales y de los terceros opositores.

Si la tercería y el pleito principal constituyen un solo pleito ó si debe aquélla ser seguida en pieza separada.

DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCIÓN

Qué es desistimiento.

Por quiénes puede hacerse — En qué forma.

Si los procuradores pueden hacer ó aceptar desistimientos.

Efectos del desistimiento aceptado en primera instancia.

Efectos del desistimiento aceptado en segunda ó tercera instancia.

Efectos del desistimiento del recurso de revisión ó revocación.

Cómo se pagan las costas cuando el desistimiento tiene lugar de conformidad de partes.

En qué casos el desistente puede ser condenado en costas y en costas y costos.

Crítica del Código de Procedimiento en cuanto admite el desistimiento aún cuando no haya conformidad de partes.

Qué es deserción — Casos en que tiene lugar — Efectos de ella cuando es declarada en segunda ó tercera instancia.

Quién satisface las costas y costos en caso de deserción.

Contradicción entre el artículo 532 inciso 2.º del Código de Procedimiento y las disposiciones del mismo Código sobre costas y costos en materia de juicio de rebeldía y de perención de la instancia.

En los casos de juicio de rebeldía y de perención de la instancia definidos por el Código como de *deserción*, ¿qué regla debe aplicarse en cuanto á costas y costos?

DE LOS JUICIOS VERBALES

En qué casos se componen de una sola audiencia — En qué casos se componen de dos.

Qué se hace en la primera audiencia — Qué en la segunda.

Cómo son examinados los testigos.

Si las partes pueden formular preguntas y repreguntas en el acto del examen de los testigos.

Si en los juicios verbales se admiten peticiones, interrogatorios ó posiciones por escrito — Cómo se formulan las peticiones, interrogatorios y posiciones.

En qué casos se practican inspecciones oculares.

Si se devengan costas ú honorarios por actuaciones no autorizadas por la ley.

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS ESCRITOS

Interpuesta la demanda en forma ¿qué se decreta si se trata de menos de mil pesos?

¿Si se trata de suma mayor?

Artículos de no contestar — Término perentorio para promoverlos — Procedimiento en ellos hasta su resolución por sentencia ejecutoriada.

Si el demandado no opone excepciones dilatorias ó si opuestas han sido desestimadas ¿dentro de qué término debe contestar la demanda? — Prórroga de dicho término.

Escritos de réplica y dúplica — En qué casos procede su presentación — Término para ella — Prórroga de dicho término — Renuncia de los referidos escritos.

Apertura de la causa á prueba — A qué altura del juicio tiene lugar — En qué casos procede — Cómo se procede cuando los testigos que han de declarar residen fuera del lugar del juicio.

Agregación de las pruebas ó publicación de probanzas — Cuándo se decreta — Certificado — Notificación de él.

Tachas — Término para deducirlas — Desde cuándo corre.

Alegatos de bien probado — Término para presentarlos — Prórroga de él.

Si vencido el término no ha alegado el actor ¿qué se hace? — ¿Si es el reo el que no ha alegado dentro del término?

Si en todos los términos se cuentan ó no los días feriados — Si se cuentan los de feria mayor — En qué casos pueden no contarse los feriados que exceden de dos días.

Horas hábiles para diligencias judiciales — Habilitación de días y horas inhábiles — Qué se puede hacer en los días inhábiles sin necesidad de habilitación.

Cuál es el término de los traslados en general — Qué es traslado — Qué es traslado y autos.

Qué es vista — Cuál es el término de las vistas en general.

División de los términos en comunes y particulares — Ejemplos de ellos — Desde cuándo corren los comunes — Desde cuándo corren los particulares.

Efectos del decreto de conclusión — Qué se puede hacer después de él — Contradicción entre los artículos 374, 437 y 605 del Código de Procedimiento — Si es posible conciliarlos entre sí, y cómo.

Diligencias para mejor proveer — Si es apelable el auto que las ordena.

DE LOS TENIENTES ALCALDES

De qué asuntos conocen — En qué carácter — En qué método — Si sus fallos son apelables.

Entablada una demanda ¿qué debe hacer el Teniente Alcalde? — Audiencia de ambas partes — Tentativa de conciliación — Si han ofrecido prueba ¿cuándo se recibe ésta? — Después de producidas las pruebas ¿cómo se procede? — Actas que deben levantar los Tenientes Alcaldes — Qué se hace constar en ellas — En qué vía se ejecuta el fallo.

Si el Código Rural no determina la forma en que deben proceder los Tenientes Alcaldes en las causas que les atribuye ¿qué procedimiento deben seguir?

Remedio que se emplea contra los abusos de los Tenientes Alcaldes.

DE LOS JUECES DE PAZ

En qué método proceden — En cuántas audiencias — Actas — Qué debe expresarse en ellas.

Entablada la demanda ¿qué debe decretarse? — Cuántos días de-

ben mediar entre la citación y el juicio — Si se trata de un caso urgente — En qué forma se hace la citación — Qué debe expresarse en ella.

Si el reo no comparece el día señalado ¿qué se hace? — Comparecidas las partes ¿qué debe hacer el Juez de Paz antes de entrarse al juicio contradictorio? — Si las partes se concilian — Si no se logra avenimiento — Si se suscita cuestión sobre la importancia del asunto — Si las partes presentan testigos ¿cómo se cita y examina á éstos?

Derecho del Juez de reservarse el fallo y de pedir consejo — Pronunciado el fallo ¿cómo se notifica?

Procedimiento de los Jueces de Paz en las causas de más de doscientos pesos — En qué método se sigue el juicio — Cuándo queda concluso para prueba — Cuándo queda concluso para sentencia — En caso de reconvención ¿cómo se procede?

Procedimiento en las causas cometidas á los Jueces de Paz por el Código Rural.

DE LOS JUECES LETRADOS

Método en que proceden siempre en los juicios ordinarios y ejecutivos.

Procedimiento en primera instancia ante los Jueces de Comercio en causas de menos de doscientos pesos — Idem en causas de más de doscientos pesos, pero de menos de mil pesos.

Procedimiento en primera instancia ante los Jueces Letrados Departamentales en asuntos de más de doscientos hasta mil pesos.

Procedimiento en primera instancia ante todos los Jueces Letrados en asuntos de más de mil pesos.

Procedimiento en segunda ó tercera instancia ante los Jueces Letrados en asuntos de menos de doscientos pesos.

Procedimiento en las causas de Hacienda é Intestados.

Si en causas de menos de mil pesos hay apelación para ante el Tribunal ¿en qué forma se otorga?

DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES

Cómo se ejerce la presidencia de cada Tribunal — Por cuánto tiempo — Desde cuándo corre éste — Si dos parientes pueden ser miembros del mismo Tribunal — Si esto comprende á los conjueces — Hasta qué grado de parentesco se extiende la prohibición.

Jurisdicción de los Tribunales de Apelaciones — Turnos — Si el Tribunal que ha conocido una vez de un asunto, conoce en las apelaciones ulteriores.

Cómo se procede cuando un miembro del Tribunal está impedido ó se excusa — ¿Si los miembros del otro Tribunal no bastan para integrar? — ¿Si se agota la matrícula de abogados que reunen las condiciones del artículo 107 de la Constitución? — ¿Si se agota la de abogados que reunen las condiciones del artículo 106 de la misma Constitución? — ¿Qué disponen los referidos artículos constitucionales?

Si un Senador ó Representante puede ser conjuez.

Cuando los Tribunales se reunen ¿quién preside? —Cómo proceden los demás miembros entre sí.

Relaciones que deben mandar publicar los Tribunales — Cada cuántos días — Objeto de esto.

Atribuciones de los Tribunales reunidos.

Cómo se integran cuando funcionan como Alta Corte, en caso de impedimento, recusación ó paridad de votos.

MODO DE SUBROGARSE LOS JUECES

Si el impedido es un Ministro del Tribunal — Si es un Juez de lo Civil — Si es un Juez de Comercio — Si es un Juez Letrado Departamental — Si llega el caso de estar todos impedidos—Cómo se subrogan los Jueces de Paz.

Si subrogado un Juez por otro, debe actuar el escribano del Juez subrogante ó del Juez subrogado.

Dónde se archiva el expediente, una vez concluído.

DE LOS RECURSOS

Objeto y necesidad de ellos — Cuáles son los que establece el Código de Procedimiento.

REPOSICIÓN Y REVISIÓN

En qué casos procede el simple recurso de reposición ó revocatoria— Objeto de él — Término fatal para entablarlo — Si el Juez debe oir á la otra parte para resolver — Si la resolución es recurrible.

Las sentencias interlocutorias ¿de qué recursos son susceptibles? — Término para interponerlos — Si puede fundarse el escrito en que se entabla el recurso de reposición ó el mismo recurso acompañado del de apelación.

En qué casos procede el recurso de revisión — En qué consiste — Término para entablarlo — Si hay otro recurso ulterior.

APELACIÓN

Qué es apelación ó alzada — Ante quién se interpone — Cuándo se puede denegar dicho recurso.

Efecto suspensivo de toda apelación — Abolición de las apelaciones con simple efecto devolutivo.

Cuáles son las sentencias susceptibles de apelación — Los autos de mero trámite ¿qué recurso admiten?

Diferencia entre la apelación en relación y la apelación libre.

En qué casos procede la apelación en relación.

En qué casos procede la apelación libre.

Cómo se interpone la apelación en los juicios verbales — Cómo en los juicios escritos.

Qué debe contener únicamente el escrito en que se entabla la apelación libre — Cómo se procede en caso de infracción de la regla.

En qué caso el escrito de apelación puede ser fundado.

Otorgada la apelación ¿á qué Juez ó Tribunal se elevan los autos? — Reglas sobre esto.

Término que tienen las partes para comparecer ante el Superior á mejorar la apelación — Si la mejora debe ser hecha por escrito.

Cómo debe estar concebido el auto en que se otorga la apelación.

Derecho de las partes de solicitar que antes de elevarse los autos se dejen en el archivo testimonios — Objeto de esto.

Qué deben mandar los Jueces cuando no hagan lugar á una apelación — Objeto de esto.

Deducida la apelación en asunto de más de mil pesos ¿qué se decreta? — Término para evacuar el traslado de la apelación libre — Término para evacuar el traslado de la apelación en relación.

En los asuntos menores de mil pesos ¿se sustancia la apelación? — ¿Es justa la no sustanciación, siendo la apelación en relación?

Término y forma de adherirse á la apelación cuando ésta se sustancia — Ídem cuando no se sustancia — Objeto de la adhesión á la apelación — Efecto del hecho de no adherirse en tiempo á la apelación.

Término para apelar — Si es fatal — Efecto del hecho de no apelar en tiempo — Si este efecto debe ser declarado para que se produzca.

QUEJA DIRECTA

En qué consiste el recurso de queja directa por denegación de apelación — En qué casos tiene lugar — Término para interponerlo — Efecto del hecho de no deducir el recurso de queja directa dentro

del término legal — Si ese efecto se produce de pleno derecho ó debe ser declarado.

Ante quién se entabla la queja — Entablada, ¿qué debe decretarse?

Si el recurso de queja suspende la jurisdicción del inferior — En qué casos la suspende.

Término que tiene el inferior para informar.

Si el Superior admite el recurso ¿qué debe mandar? — ¿Si considera que la apelación fué bien denegada por el inferior?

— ¿Si considera que la apelación debió ser otorgada en relación?

— ¿Si considera que debió ser otorgada libremente?

NULIDAD ORDINARIA

En qué consiste este recurso — Cuándo tiene lugar — Cuáles son las sentencias susceptibles de él — Ante quién, en qué forma y dentro de qué término debe interponerse.

Cuándo queda subsanada la nulidad por defectos de procedimiento.

Si la nulidad proviene de defectos de procedimiento ¿qué debe resolver el Superior al declararla?

Si el procedimiento está arreglado á derecho ¿sobre qué resuelve el Superior?

Casos en que procede la nulidad en cuanto á la forma—Qué debe entenderse por *manifiesta incompetencia* — Crítica del inciso 12 del artículo 676 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Sentencias que lo admiten — Si no habiendo la parte usado de los recursos ordinarios ¿puede entablar el extraordinario? — Término para interponerlo — Si es fatal y desde cuándo corre — Si el recurso extraordinario interrumpe la ejecución de la cosa juzgada — Si se admite el recurso extrardinario en los juicios ejecutivos y sumarios — Razón de esto — Si se admite en los juicios de menos de mil pesos — Razón de esto.

Requisitos *de forma* exigidos para la admisión del recurso extraordinario — Si habiéndose omitido alguno de esos requisitos al entablar el recurso, puede subsanarse después la omisión — Razón por la cual la ley pone trabas en vez de dar facilidades para el recurso extraordinario — Pena del recurrente y su abogado cuando no se admite el recurso ó se declara válida la sentencia recurrida.

Si se anula la sentencia ¿se puede condenar en costas al recurrido? — Razón de esto.

Ante quién se interpone el recurso extraordinario — Si la sentencia ha sido dictada por un Juez Letrado — Si ha sido dictada por un Tribunal — De cuántos miembros debe componerse el Tribunal Extraordinario — Razón de esto — Elemento conservador de la cosa juzgada que siempre debe haber — Diferencia entre el recurso de casación y el recurso de nulidad notoria — Cómo se integra el Tribunal Extraordinario — Cómo se procede en el caso de haber concurrido *cuatro* Jueces á dictar la sentencia recurrida — Jurisprudencia práctica establecida al respecto — Crítica de ella.

Entablado el recurso extraordinario ¿qué se decreta? — ¿Cuándo queda concluso para resolución? — Si se suscitan incidentes ¿quién los resuelve?—¿Qué recursos caben contra las resoluciones sobre incidentes del extraordinario?—¿Quién conoce del incidente sobre deserción?—¿Cuándo puede ser declarado desierto el recurso extraordinario?

Para qué objetos se reune el Tribunal Extraordinario—Si los Jueces que dictaron la sentencia recurrida puéden ser separados ó sustituidos—En qué casos.

Calificación del grado—En qué consiste—Cuándo y por quién se hace—Si se da entrada al recurso ¿cómo se procede?—Estudiados los autos ¿qué se decreta y dentro de qué término?

Señalado el día para la audiencia ¿tiene lugar ésta aunque no asistan las partes?—En qué método conoce del recurso el Tribunal Extraordinario—Si se admiten escritos ó documentos en el juicio verbal —Si los abogados pueden leer sus informes—Si pueden alegarse nuevos capítulos de nulidad—Si la sentencia puede recaer sobre nulidades no alegadas en el escrito en que se dedujo el recurso—Publicidad del juicio y de la votación—Después de la votación ¿qué se hace?—¿Si la nulidad es en cuanto á la forma?—¿Si es en cuanto al fondo?—Quién dirije la audiencia—Reglas relativas al orden que debe observarse en ella.

RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN Ó RETARDO DE JUSTICIA

Si transcurre el término legal sin dictar el Juez resolución ¿qué debe hacerse? — ¿Cuándo se entabla el recurso de queja por retardo? — ¿Qué se debe acompañar con él? — Ante quién se entabla — Entablado en forma ¿qué decreta el Superior? — ¿Si el inferior desobedece? — ¿Si se repiten las quejas contra el mismo Juez?

RECURSO POR ATENTADO

Qué es atentado — Qué hace la parte cuando el Juez lo comete — Si el Juez requerido no se abstiene ¿cómo se procede? — Si el Superior encuentra fundado el recurso ¿qué decreta? — ¿Si el inferior desobedece? — En qué otros casos procede el recurso por innovación ó atentado.

RECURSO DE FUERZA

Cuándo tiene lugar — Quiénes pueden promoverlo — Cómo se prepara — Si el Juez eclesiástico deniega su inhibición ¿qué debe hacer la parte interesada? — Deber del actuario del Juzgado Eclesiástico — Pena — Ante quién se interpone el recurso de fuerza — Qué provee el Tribunal una vez presentado el recurso — A quiénes se oye sobre él antes de resolverlo — Facultad del Tribunal de llamar á sí los autos principales — Término para dictar sentencia — Qué se hace en el caso de declararse infundado el recurso de fuerza — Quién paga en tal caso las costas — Qué se hace en el caso de declararse fundado el recurso de fuerza — Quién paga las costas en tal caso.

SEGUNDA INSTANCIA

Cuándo tiene lugar la segunda intancia propiamente dicha.

Recibidos los autos ¿qué decreta el Superior?—Término para expresar agravios—Prórroga—Si el apelante no se ha presentado á mejorar la apelación—Si ha comparecido y no expresa agravios en tiempo —Si expresa agravios—Si el apelado no ha comparecido pasa el término—Si se había adherido á la apelación y no ha comparecido ¿cómo se procede?—¿Si ha comparecido y ha hecho expresión de agravios media?

Medio de impedir que el apelante, al evacuar el traslado de la expresión de agravios media, refute la contestación á la expresión de agravios — Cuándo queda conclusa la causa para sentencia ó para prueba—Hasta cuándo pueden presentar las partes documentos y con qué requisitos—Presentados los documentos ¿qué debe hacerse?—Hasta cuándo puede ponerse posiciones—Sobre qué hechos—En qué casos puede pedirse que se abra la causa á prueba en segunda instancia—Si hay oportunidad precisa para hacer esta petición y articular los hechos que se trate de probar—Si se abre la causa á prueba ¿qué procedimiento se observa en toda la ulterioridad de la instancia?—

Si en segunda instancia se puede modificar la demanda—Prestaciones accesorias que pueden pedirse.

Si el recurso se ha otorgado en relación ¿qué decreta el Superior al recibir los autos?—Si cuando se trata de apelacion en relación es permitido á las partes presentar escritos alegando en contra ó en favor de la sentencia

Cuál es el único medio de audiencia de que pueden valerse las partes cuando se trata de apelación en relación—Dentro de qué término perentorio ha de pedirse — Si el apelante pretende que el recurso ha debido otorgarse libremente ¿qué puede hacer?—Si al recurso de apelación se ha unido el de nulidad ¿cómo se conoce de ambos?

Si la sentencia de primera instancia confirma en todo la de primera, ¿quién paga las *costas?* — En tal caso ¿puede ser condenado en *costos* el apelante? — En la segunda apelación ¿se hace condenación en costas? — Caso de excepción — Si la condenación en costas sobre lo principal afecta á los incidentes — Informe in-voce en las apelaciones libres *ante los Tribunales* — Cuándo debe pedirse—¿Si la petición la hace una sola de las partes? — Si se pueden leer los informes — Si puede informar el simple procurador.

Quién habla primero — Cuántas veces habla cada parte — Cuándo se fija día para el informe in-voce.

Dónde estudian los expedientes para sentencia los miembros del Tribunal — Por cuánto tiempo — Estudiados los autos por todos los Jueces ¿dentro de qué término debe celebrarse el acuerdo para sentencia? — Cómo expresan su voto los miembros del Tribunal — Quién empieza la votación — Quién formula la sentencia — Si se puede confirmar una sentencia «*por sus fundamentos*» — Modo de formular la sentencia de 2.ª ó 3.ª instancia, sea revocatoria ó confirmatoria—Sanción de las reglas legales al respecto — Oscuridad del artículo 738 del Código de Procedimiento en cuanto establece que la nulidad es *absoluta* — Si sobreviene enfermedad á alguno de los miembros del Tribunal ¿qué se hace? — Cómo se computan los votos — Cómo se procede en caso de discordia.

DE LA TERCERA INSTANCIA

Cuándo puede tener lugar — Respecto de cuáles sentencias se admite el recurso de segunda apelación — Qué procedimiento se observa en la 3.ª instancia — Si el Tribunal que ha dictado la sentencia de 2.ª niega la apelación ¿qué se hace? — En el caso de apelación de incidentes nacidos en 2.ª instancia ¿cómo se procede? — Si la sentencia que dirime en 3.ª instancia esos incidentes es revocatoria ¿hay otra apelación? — Tratándose de incidentes nacidos en 3.ª instancia ¿qué recurso hay contra las sentencias que los dirimen?

DE LOS INCIDENTES

¿Qué son incidentes? — Cómo se sustancian — Cuándo se siguen en los mismos autos principales — Cuándo en pieza separada — Cómo se forma esa pieza — A costa de quién — Cuándo se entiende que impiden el curso de la demanda en lo principal — Qué incidentes deben ser promovidos á la vez — Si hay hechos controvertidos en el incidente ¿cómo se procede? — Cuál es el término probatorio — Después de vencido ¿qué se hace? — En qué forma es apelable la sentencia que resuelve un incidente — Cuál es el carácter de ella.

CONTIENDA DE COMPETENCIA

¿Qué es? — Quién puede promoverla — Si la parte que no ha declinado de jurisdicción puede promover la contienda de competencia — Cómo se entabla en los juicios escritos — Cómo en los verbales — Qué hace el Juez si considera de su competencia el asunto — Qué hace el otro Juez, ó sea el requerido, si considera convincentes las razones que da el requeriente — Qué hace si se considera competente — Si el requeriente desiste de la competencia — Si insiste.

Desde cuándo y hasta cuándo deben ambos Jueces abstenerse de todo procedimiento en el asunto—Quién conoce de la contienda entre Teniente Alcaldes y Jueces de Paz—Quién de la contienda entre Jueces Letrados — En qué caso debe ser resuelto el punto por los Tribunales reunidos—Si la sentencia es apelable—Cómo se ejecuta—En qué caso debe oirse al Ministerio público—Quién decide la contienda de competencia entre un Juez eclesiástico y un Juez de lo Civil—Si la contienda es entre un Juez militar y un Juez Civil—Si la contienda proviene de que dos Jueces se declaran incompetentes.

ACUMULACIÓN DE AUTOS

Diferencia entre la acumulación de autos y la acumulación de acciones—Objeto de la acumulación de autos—Qué se entiende por continencia de la causa—En qué casos procede la acumulación de autos—Si puede acumularse un juicio sobre una materia á otro sobre materia distinta—Si puede haber acumulación tratándose de juicios que no sean ordinarios — Caso del juicio universal — Sobre cuál de los dos juicios se hace la acumulación — Excepción de la regla en caso de concurso — Efecto de la acumulación respecto del juicio más adelantado — Si ese efecto tiene lugar también respecto de los inci-

dentes pendientes en dicho juicio — Desde cuándo empieza la suspensión, si los dos juicios penden ante un mismo Juez — Desde cuándo si penden ante Jueces diversos — En qué estado de la causa puede pedirse la acumulación — Crítica de la disposición del Código al respecto — Cuándo puede decretarse de oficio la acumulación — Cómo se deduce la petición de acumulación en juicios verbales — Cómo en juicios escritos — Presentado el escrito ¿qué se decreta? — Cómo procede el Juez para resolver sobre la acumulación cuando los dos juicios penden ante él — Cómo cuando penden ante diversos Jueces — Término para resolver — En qué forma es apelable la sentencia — ¿Si el Juez requerido se niega á remitir los autos? — Si por efecto de la acumulación un Tribunal de Apelaciones puede venir á conocer de un juicio que está en primera instancia — Crítica de esto — Sabia disposición de la ley Española de Enjuiciamiento Civil sobre el particular.

RECUSACIONES É IMPEDIMENTOS

¿Puede un Juez escusarse de conocer en la instancia ó recurso deferido por la ley á su conocimiento?

Diferencia entre la declinatoria de jurisdicción y la recusación.

Causas legales de impedimento — Explicación de cada una de ellas.

Causas legales de recusación — Explicación de cada una de ellas.

Pena del Juez que, conociendo que está impedido, no se excusa y da lugar á que se le recuse.

En qué casos, por estar impedido un miembro del Tribunal, se puede pedir que el asunto pase al otro Tribunal.

Si es recusable el Juez por ser pariente del tutor ó curador de alguna de las partes ó del gerente ó administrador de algún establecimiento que sea parte.

Si después que un Juez haya empezado á conocer de un asunto en que no estaba impedido, pueden intervenir en ese asunto abogados ó procuradores, cuya intervención pueda producir la separación del Juez.

Deber de los Jueces de abstenerse, expresando la causa—Casos en que, de conformidad de partes, puede seguir conociendo del asunto un Juez que podría ser recusado—Casos en que esto no es posible—Qué se entiende por implicancia.

Derecho de abstención que puede concederse por razones de decoro y delicadeza.

Ante quién se deduce la recusación—Oportunidad para deducirla—Qué debe expresarse en el escrito en que se entabla.

Entablada la recusación ¿qué debe proveer el Juez recusado?

Si deducida la recusación, el Juez recusado continúa conociendo del asunto.

En qué casos se puede deducir la recusación después de la citación para sentencia.

Si la recusación admitida afecta por sí sola la validez de los actos anteriores.

Elevado el escrito de recusación al Superior ¿qué debe resolver éste ante todo?

Si se resuelve que la causa alegada no es legal y el recusado es un Juez de Paz ¿cómo se procede?—¿Cómo en el caso de ser otro Juez el recusado?

Término probatorio en el juicio de recusación — Pruebas de que puede valerse el recusante—Intervención de la contraparte.

Número de testigos que pueden ser presentados por cada parte.

Vencido el término probatorio ¿qué se hace?

Si la recusación es desechada ¿á quién se devuelve el expediente? —¿Si es admitida?

Cómo se procede cuando el recusado es un miembro del Tribunal.

Quién conoce de la recusación de un Teniente Alcalde—Quién de la de un Juez de Paz—Quién de la de los Jueces Letrados—Quién de la de un miembro del Tribunal.

Cuántos votos se requieren en los Tribunales colegiados para dictar sentencia sobre recusación.

Si es recurrible la sentencia.

Condenación que *debe* imponerse al recusante cuando la recusación es desestimada—Si además de la condenación preceptiva puede haber otra facultativa.

Responsabilidad de los que para eludir las causas de impedimento ó recusación hacen figurar nombres extraños en el juicio.

RECUSACIÓN DE FISCALES Y AGENTES FISCALES

¿Son recusables cuando intervienen en los juicios como partes principales?

En qué casos pueden ser recusados.

Ante quién se deduce la recusación—Su procedimiento.

Derecho de abstención que puede concederse á los Fiscales y Agentes Fiscales.

RECUSACIÓN DE ACTUARIOS Y ALGUACILES

Causas por las cuales pueden ser recusados—Deber de inhibirse expontáneamente desde que las conozcan.

Ante quién se deduce la recusación — Qué procedimiento se sigue para resolverla.

Reglas respecto de la recusación ó escusación de los Secretarios de los Tribunales.

RECUSACIÓN DE JUECES COMISIONADOS

Causas por las cuales pueden ser recusados—Deber de abstenerse de oficio y pena de su infracción.

Ante quién se deduce la recusación—Término para deducirla—Qué procedimiento se sigue para resolverla.

Si la diligencia cometida es urgente ¿qué puede hacerse para que no sea retardada por la recusación?

RECUSACIÓN DE CONJUECES

Recusación *sin causa* en el acto del sorteo.

Cuántos conjueces pueden ser recusados sin causa en una misma instancia.

Recusación de conjueces fuera del acto del sorteo ó después de haber recusado tres sin causa—Procedimiento respecto de ella.

DE LOS SECUESTROS Ó EMBARGOS PREVENTIVOS

En qué casos puede decretarse el embargo preventivo — Si la enumeración de causas que hace el Código es taxativa ó no.

Requisitos que debe llenar el actor para obtener el embargo preventivo — Documento de adeudo — Fianza ó hipoteca — Información sumaria — Objetos de ella — En qué casos no se necesita documento de adeudo — Si un documento privado no reconocido aún, puede autorizar un embargo preventivo — Si de las gestiones relativas al embargo preventivo se da conocimiento al deudor — Razón de esto.

Cómo se procede si al trabarse el embargo preventivo, el deudor ofrece consignar el dinero ó dar garantías bastantes — Quién califica la suficiencia ó insuficiencia de las garantías.

Cómo se procede cuando el deudor consigna la cantidad reclamada — Quién paga las costas del embargo y su alzamiento y con qué calidad.

Orden y forma en que debe trabarse el embargo preventivo — En qué bienes se traba cuando se trata de cobro de alquileres ó de demanda sobre una cosa mueble — Cómo se procede cuando el embargo se ha trabado en bienes existentes en poder de un tercero.

Medios por los cuales puede el deudor obtener el alzamiento del embargo preventivo después de trabado.

Responsabilidad del que pide y obtiene un embargo preventivo, sin derecho.

Cómo se procede cuando el embargo preventivo se ha trabado antes de estar interpuesta la demanda — Término perentorio que tiene el actor, en tal caso, para entablar su demanda — Efectos que produce el hecho de no entablarla dentro del término — Derecho del dueño de los bienes de exigir que la demanda se entable dentro de ocho días — Efectos del hecho de vencerse los ocho días sin haber sido entablada la demanda.

JUICIO DE REBELDÍA

En qué casos puede un litigante ser declarado en rebeldía — Cómo se notifica al rebelde el auto que lo declara tal — Cómo se le notifican las providencias sucesivas del juicio — Cómo se le notifica la sentencia definitiva.

¿Puede el actor, en el juicio seguido en rebeldía, establecer conclusiones diversas de aquellas que determinó en su demanda? — En qué caso la disposición legal relativa á esto alcanza al reo.

Si el rebelde es el actor ¿qué se hace al declarar la rebeldía?

Si el rebelde es el demandado ¿afecta la rebeldía el fondo del pleito?

Condenación que preceptivamente debe imponerse al rebelde.

Apertura de la causa á prueba — Embargo de bienes contra el rebelde.

Si el rebelde comparece ¿es admitido? — ¿Retrograda la sustanciación del juicio? — ¿Continúa el embargo de bienes? — En qué casos puede obtener el rebelde que el embargo sea levantado.

En qué casos procede la apertura de la causa á prueba *en segunda instancia*, en los juicios seguidos en rebeldía.

En qué casos se da audiencia al rebelde *después de ejecutoriada la sentencia dictada en rebeldía*—Término dentro del cual debe solicitarse la audiencia—Ejecución provisoria de la sentencia que puede pedir la otra parte antes de haber vencido aquel término—Fianza que en tal caso debe darse.

Cómo se procede cuando son varios los demandados y no todos ellos han incurrido en rebeldía.

Negación de audiencia al que por segunda vez es condenado en rebeldía.

JUICIO DE JACTANCIA

Objeto de la acción de jactancia—En qué casos procede—Cómo deden entenderse las palabras «*fuera de juicio*» que emplea el artículo 863 del Código de Procedimiento.

Qué debe contener el escrito en que se deduce la acción de jactancia—Qué debe proveer el Juez una vez deducida en forma dicha acción—Diligencia que debe practicar el actuario.

Si el demandado de jactancia niega los hechos que se le atribuyen ¿qué se hace?—¿Si los confiesa ó se niega á contestar, ó lo hace ambiguamente?

Intimado el jactancioso para que entable la demanda dentro de diez días ¿qué consecuencias se siguen si no la entabla pasado dicho término?—Casos en que el referido término puede ser prorogado.

Caso de jactancia resultante del hecho de haber citado una parte á la otra á conciliación—Cómo se procede en tal caso.

Prescripción de la acción de jactancia.

Si el hecho de entablar la acción de jactancia perjudica las acciones legítimas que uno tenga por perjuicios ú otras análogas.

HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO

Cuál es el Juez competente para concederla.

Casos en que procede la habilitación de los hijos de familia.

Casos en que procede la habilitación de las mujeres casadas.

Con quiénes se sustancia la petición de habilitación.

Si los habilitados pueden litigar por sí solos — Cuáles son los que no necesitan curador *ad-litem*.

Cesación de la habilitación por el hecho de comparecer el padre ó la madre — Si en tal caso es válido lo hecho anteriormente.

Cuál es el procedimiento que se sigue en las gestiones de habilitación.

DECLARATORIA DE POBREZA

Cuál es el Juez competente para otorgarla — Qué debe expresarse en el escrito en que solicita — Prueba que debe acompañarse — Interrogatorio de testigos.

Ofrecida la información ¿qué decreta el Juez?

Derecho de la contraparte de producir contrainformación — Término para ejercerlo.

Evacuada la información ó vencido el término probatorio ¿qué se hace?

Sentencia acordando ó negando la auxiliatoria — Dentro de cuántos días debe pronunciarse — ¿Es apelable? — Certificado que debe darse al habilitado por pobre.

En qué caso debe pagar las costas el que ha pedido la declaratoria de pobreza.

Si la declaración de pobreza hecha para un juicio sirve para otro.

Si se puede otorgar auxiliatoria de pobreza para todo pleito que haya de promoverse.

Establecimientos que gozan del beneficio de pobreza.

PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

En qué consiste—Razón y objeto de ella—Cuándo se verifica—Contra quiénes tiene lugar—Si se opera de pleno derecho—Cuándo se tiene por renunciada—Efectos de la perención declarada en primera instancia—Efectos de la perención declarada en segunda instancia ó en tercera.

Efectos de la perención respecto de la interrupción de la prescripción—Cómo se pagan las costas en caso de perención—La perención —¿Es divisible ó indivisible?

Programa de examen del aula de derecho internacional privado

TÍTULO I

Diversas denominaciones dadas á esta ciencia. — Su crítica.— Definición de Brocher. — Su carácter jurisdiccional. — Justificación de la doctrina que define esta ciencia como teniendo por objeto reglamentar la competencia de las soberanías en materia civil, comercial y penal. — Controversia respecto al Derecho Penal, en cuanto deba ó no formar parte del objeto de esta ciencia. — Necesidad de codificar el Derecho Internacional Privado y explicación del juicio de Brocher en cuanto lo considera como la ley de las leyes.

TÍTULO II

Fundamento de la ciencia.—Sistemas diversos.—La nacionalidad como fundamento de esta ciencia.—Su exposición y crítica.—Sistema de la ley de domicilio.—Su crítica.—Sistema de Savigny.—La comunidad de derecho.—Deficiencias de este sistema.—Complemento de la doctrina de Savigny, según la regla establecida por el mismo internacionalista: determinar para cada relación jurídica el dominio del derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esa relación. — Doctrinas deducidas como aplicación del principio de Savigny. —Aplicación de la ley del Tribunal que juzga.—Sistema de los derechos adquiridos. — La voluntad de las partes como criterio dirigente. — Lugar del nacimiento del acto jurídico como base de la ley á aplicarse. — Principio fundamental de la ciencia, deducido de la justa aplicación de la ley territorial. — Desarrollo y justificación de esta doctrina, según los principios sancionados por el Congreso Jurídico de Montevideo. — Sistema de los estatutos reales, personales y mixtos. — Su exposición y crítica.

TÍTULO III

DE LAS PERSONAS

Ley que debe regir la capacidad de las personas. — Sistemas diversos. — La nacionalidad.—El domicilio.—El principio territorial. — Capacidad de hecho y de derecho. — Diferencias entre una y otra capacidad. — Su crítica. — Capacidades generales y capacidades especiales. — Cómo deben clasificarse las capacidades é incapacidades en Derecho Internacional Privado. — Distinción entre la existencia de la incapacidad y sus efectos. — Leyes aplicables á la incapacidad que sujeta una persona á la potestad ajena. — Justificación de la doctrina que declara territoriales todas las incapacidades, con excepción de aquella que coloca á la persona bajo el poder de otro. — Leyes aplicables á la patria potestad, tutela y curatela, en cuanto á las relaciones personales y á la administración y enajenación de bienes. — Personas jurídicas. — Su carácter privado ó público, ó sea de existencia posible ó necesaria. — Capacidad de las personas jurídicas de carácter público para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado. — Leyes aplicables. — Controversia surgida con relación á las personas jurídicas de carácter privado, en cuanto á la ley que debe regir su existencia y capacidad. — Sistemas diversos. — La verdadera doctrina.

TÍTULO IV

DE LOS BIENES

Ley que rige á los bienes en las relaciones de carácter real.—Aplicación á la materia según la doctrina aceptada sobre los principios dirigentes de la ciencia.—Exposición y fundamentos del principio territorial.—Bienes raíces y bienes muebles.—Bienes de situación permanente y bienes de situación transitoria.—Improcedencia de esas clasificaciones, del punto de vista del principio territorial.—Ley de la situación del bien.—Situación de los buques y sus cargamentos.—Derechos creditorios.—Su situación con arreglo al principio territorial.—Cambio de situación de los bienes muebles é influencia de la ley de la nueva situación sobre los derechos adquiridos.—Requisitos de forma y fondo en cuanto á la conservación de esos derechos.

TÍTULO V

DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Ley que rige el acto jurídico.—Sistemas diversos.—El principio territorial.—Leyes aplicables á la existencia, naturaleza, validez, efectos, consecuencias y ejecución de los contratos.—Falsa distinción entre la ley que debe regir la existencia y validez del contrato y aquella que gobierna su ejecución y cumplimiento.—Necesidad de determinar el lugar del cumplimiento de los contratos, para hacerlos regir por el principio territorial.—Contratos sobre cosas ciertas é individualizadas.—Sobre cosas determinadas por su género.—Sobre cosas fungibles.—Sobre prestación de servicio.—El contrato de permuta.—Ley que lo rige.—Excepción al principio territorial.—Ley que rige las obligaciones accesorias.—Lugar de perfección del contrato celebrado por correspondencia ó mandatario.—Ley que rige las obligaciones que nacen sin convención.—Formas de los actos jurídicos.—Crítica de la regla *locus regit actum*.—Ley de las formas de los actos jurídicos, según el principio territorial.—Forma en que debe otorgarse la escritura pública.

TÍTULO VI

DEL MATRIMONIO

Ley que rige la capacidad de las personas para contraer matrimonio. — Norma de éste, y existencia y validez del mismo. — Ley aplicable á los impedimentos dirimentes. — Ley que rige los derechos y deberes de los cónyuges en cuanto afectan sus relaciones puramente personales. — Legislación aplicable á la separación conyugal y á la disolubilidad del matrimonio. — Filiación legítima y legitimación por subsiguiente matrimonio. — Ley que las rige. — Cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio.— Legislación aplicable. — Ley aplicable á los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima.

TÍTULO VII

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Ley que rige las capitulaciones matrimoniales, según éstas se refieran á bienes que tengan los esposos al tiempo de celebrarlas ó á los que se adquieran posteriormente. — Aplicabilidad de una misma ley en ambos casos. — Efectos de las capitulaciones que atacan leyes prohibitivas del lugar de la situación de los bienes sobre que recaen. — Ley aplicable á los bienes de la sociedad conyugal en defecto de capitulación. — Ley de derecho conyugal y determinación del mismo. — Efectos del cambio de domicilio en cuanto á los bienes de los cónyuges.

TÍTULO VIII

DE LAS SUCESIONES

Unidad y pluralidad de sucesiones. — Consecuencia de una y otra doctrina.—Principio de la nacionalidad. — Principio del domicilio.— La verdadera doctrina. — El principio territorial y como consecuencia lógica la pluralidad de sucesión.—Ley que rige la capacidad para testar y para suceder. — Validez y efecto del testamento. — Legislación aplicable á los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite. — Existencia y proporción de las legítimas. —Legislación aplicable á las deudas hereditarias. — Cómo gravan los bienes en el sistema de la pluralidad de sucesiones. — Preferencias locales. — Ley que rige la obligación de colacionar.

TÍTULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN

Legislación aplicable á la prescripción extintiva. — Acciones personales y reales. — Leyes aplicables cuando se trata de prescripcion de bienes muebles y éstos cambian de lugar. — Prescripción adquisitiva de bienes muebles é inmuebles.



TÍTULO X

DEL DOMICILIO

La residencia como condición fundamental del domicilio. — Qué ley determina las condiciones que debe tener la residencia para que sea constitutiva de domicilio. — Domicilio de los padres, tutores y curadores. — Domicilio de los incapaces. — Domicilio de los cónyuges. — Domicilio de la mujer casada separada judicialmente del esposo. — Domicilio de las personas que no lo tienen conocido.

TÍTULO XI

DE LA AUSENCIA

Ley que rige los efectos jurídicos de la ausencia respecto á los bienes. — Ley de la nacionalidad. — Ley del domicilio. — Última residencia. — Principio territorial. — Ley que rige las demás relaciones jurídicas del ausente.

Derecho comercial

TÍTULO I

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

Ley que determina si un acto es civil ó comercial, del punto de vista internacional. — Qué ley determina si una persona es comerciante ó persona civil. — Legislación aplicable á los comerciantes y agentes auxiliares del comerciante. — Sociedades comerciales. — Ley que rige el contrato social, entre los socios y entre la sociedad y los terceros. — Sociedades con carácter de persona jurídica.—Reconocimiento de esas sociedades en los países que no son aquél en que están constituídas.—Limitaciones con que debe hacerse ese reconocimiento.— Ley que rige á las sucursales constituídas en un país y que dependen de una sociedad constituída en otro. — Litigios entre socios ó entre terceros y la sociedad. — Jueces que deben conocer en ellos.

TÍTULO II

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Ley que debe regir el endoso, la aceptación y protesta de una letra de cambio. — Legislaciones aplicables á las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra, entre el girador y el beneficiado.—Obligaciones y derechos entre el girador y el girado.—Obligaciones del aceptante con respecto al portador. — Ley aplicable. — Legislación aplicable á los efectos jurídicos del endoso, entre el endosante y el cesionario. — La aceptación por intervención. — Determinación de los Jueces que deben conocer en las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio.

TÍTULO III

DE LAS QUIEBRAS

Unidad y pluralidad de quiebras. — Fundamento de una y otra doctrina. — Pluralidad de las quiebras y simultaneidad de las mismas. — Justificación de este último sistema. — Medidas preventivas que deben adoptarse para que las quiebras, aunque separadas, se produzcan simultáneamente en todas partes donde tenga bienes el fallido. — Preferencia de los acreedores locales. — Qué se entiende por acreedores locales. — Acreedores hipotecarios y privilegiados. — Derecho de unos y otros. — Autoridad de los síndicos de una quiebra en las falencias del mismo fallido en el extranjero. — Jueces competentes en materia de quiebras del punto de vista internacional. — Medidas que afectan á la persona del fallido. — Interdicción aplicable en tal caso. — Ley aplicable á la rehabilitación del fallido.

TÍTULO IV

DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA

Ley aplicable á los contratos de seguros terrestres y de transporte por ríos y aguas exteriores. — Seguros marítimos y sobre la vida. — Legislación aplicable. — Determinación de los Jueces que deben conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de

seguros. — Competencia de los Jueces del lugar en que están constituídas las sucursales de una sociedad de seguros, en el caso de tratarse de contratos que tienen efecto en ese mismo lugar.

TÍTULO V

DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS

Ley aplicable á los choques y abordajes. — Choques y abordajes producidos en aguas no jurisdiccionales. — Aplicación en tal caso del principio de la nacionalidad de los buques, del país de su matrícula. — Conflicto á resolver en el caso en que los buques ne están matriculados en un mismo país. — Determinación de los Jueces que deben conocer en las reclamaciones que se produzcan en los casos de choques, abordajes y naufragios.

TÍTULO VI

DEL FLETAMENTO

Determinación de las leyes que rigen y de los tribunales que deben conocer en las cuestiones que surgen con motivo de este contrato. — Conducción de mercaderías y pasajeros entre puertos del mismo Estado.

TÍTULO VII

DE LOS PRÉSTAMOS Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARÍTIMO

Ley que rige este contrato. — Cuestiones de preferencia entre los préstamos hechos durante el viaje y las deudas contraídas en beneficio del buque sobre que recae el préstamo á la gruesa.—Determinación de los jueces competentes para conocer de las cuestiones que ocurran entre el dador y el tomador del préstamo á la gruesa.

TÍTULO VIII

DE LAS AVERÍAS

Averías gruesas y averías particulares. — Distintos principios aplicables á unas y otras. — Excelencia del principio de la nacionalidad

como dirigente para la solución de los conflictos que ocurren en materia de averías gruesas ó comunes. —Por qué en tal caso es aplicable la ley de la matrícula del buque, no obstante ser inadmisible en el derecho marítimo el principio de la nacionalidad. — Competencia de Jueces en materia de averías.

TÍTULO IX

DE LA GENTE DE MAR

Contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar. — Ley aplicable. — Por qué es aplicable en tal caso la ley del lugar en que el contrato se celebra. — Ley que rige el orden interno del buque y las obligaciones de los oficiales y gente de mar. — Otro caso de aplicación del principio de la nacionalidad al derecho marítimo.

Derecho Procesal

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN

Jueces competentes para conocer de las acciones personales.—Juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas. — Lugar de radicación del proceso, según que la cuestión de capacidad ó incapacidad constituya el juicio principal ó se agite por mera incidencia. — Acciones que proceden de la patria potestad, tutela y curatela. — Jurisdicción aplicable á esas acciones. — Lugar de ejercicio de la acción que versa sobre dominio ó enajenación de bienes de los incapaces. — Nulidad, divorcio y disolución del matrimonio. — Jurisdicción de los jueces del domicilio conyugal cuando se trata de relaciones personales. — Radicación del juicio en el lugar en que están los bienes de los cónyuges, cuando se trata de cuestiones que los afectan. — Juicio sucesorio, lugar de radicación. — Competencia de Jueces en materia de acciones reales y mixtas.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y PRUEBA

Tramitación del juicio y sus incidencias.—Ley que lo rige. — Falsa distinción entre las formas decisorias y ordenatarias. — Admisión y apreciación de las pruebas. — Doctrina que aplica la ley del tribunal que juzga. — Doctrina que somete la cuestión á la ley que rige el acto jurídico, siempre que no se trate de la forma de recepción de la prueba y sí de su eficacia probatoria.

TÍTULO III

DE LAS SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

Efectos de las sentencias dictadas en un país, en territorio de otro. — Doctrina que distingue entre la sentencia como documento ejecutivo y como cosa juzgada. — Diversos sistema adoptados sobre ejecutorias de las sentencias en el orden internacional.—Clasificación de Viale. — Su disentimiento con Asser.—Refutación de su doctrina en cuanto al exequátur. — Falso criterio con que se ha abordado el problema de la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales que no son los del país en que se ejecutan. — Desarrollo y justificación de la verdadera doctrina. — Del exequátur. — La verdadera doctrina con respecto al exequátur sancionada por el Congreso Jurídico de Montevideo, de acuerdo con las reglas propuestas por la Asociación de Reforma de las Leyes Internacionales. — Requisitos que debe revestir la sentencia extranjera para que surta todos sus efectos legales en territorio nacional. — Documentos que deben acompañarse. — Ley aplicable al carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales y al juicio á que su cumplimiento dé lugar. — Reglas aplicables á los exhortos. — Legalización de los mismos y de las sentencias y laudos.

Derecho Penal Internacional

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN

Legislación de fondo y forma aplicable á los delitos. — Nacionalidad del agente ó de la víctima. — Ineficacia de esas circunstancias para determinar la ley aplicable. — El principio territorial como dirigente en materia de Derecho Jurisdiccional Internacional. — Justificación de ese principio. — Delitos que se perpetran en un Estado y producen sus efectos en otro. — Delitos que afectan á distintos Estados. — Determinación de la jurisdicción que debe prevalecer en tal caso y de la pena aplicable. — Delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales. — Delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra y en los buques mercantes. — Determinación de lo que se entiende por aguas territoriales, á los efectos de la jurisdicción penal. — Jurisdicción en los delitos de piratería. — Ley aplicable á la prescripción de los delitos.

TÍTULO II

DE LA EXTRADICIÓN Y DE SU RÉGIMEN

Sometimiento del reo á sus Jueces competentes por medio de la extradición. — Requisitos que deben llenarse para que proceda el pedido de extradición. — Competencia del Estado que la solicita. — Que el delito por su naturaleza y gravedad la autorice. — Determinación de las demás circunstancias que hacen procedentes el pedido de extradición. — En qué clase de delitos no procede la extradición. — Doctrinas diversas al respecto, según la gravedad de los delitos. — Infracciones exceptuadas. — Delitos políticos. — Leyes que establecen su clasificación.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Determinación de la forma empleada en los pedidos de extradición. — Documentos que deben acompañarse según se trate de presuntos de-

lincuentes ó de sentenciados. — Procedimiento á observarse en el país requerido. — Procedimiento inglés y norteamericano. — Procedimiento francés. — Procedimiento belga. — Sistema adoptado por el Congreso Jurídico de Montevideo. — Procedimiento con relación á la entrega del reo. — Prisión preventiva.

Documentos oficiales

Montevideo, Noviembre 12 de 1890.

Excmo. señor Ministro de Fomento:

I

He recomendado á los funcionarios de mi dependencia el estricto cumplimiento de la Ley de Papel Sellado, previniéndoles que en todo caso de duda que se les presente, deben dirigirme las correspondientes consultas. A fin de estar habilitado para evacuar con seguridad de acierto las que puedan dirigirme, y para hacer modificar cualquiera de las prácticas que se siguen actualmente, en el caso de que se determine que no es arreglada á aquella ley, me permito someter á la consideración y resolución de V. E. los puntos que paso á indicar.

II

Por razones de buen orden interno, se lleva, tanto en las Facultades de Derecho, Medicina y Matemáticas como en la Sección de Estudios Preparatorios, una carpeta respecto de cada estudiante, anotándose en ella la fecha en que éste ha comenzado sus estudios, la carrera que va á seguir, etc., así como las matrículas que ha obtenido y los exámenes que ha prestado. Los exámenes rendidos por cada estudiante constan en los respectivos libros de actas; las matrículas constan en los libros de las bedelías; pero, á fin de tener siempre reunidos todos esos datos y poder examinarlos con facilidad en cualquier momento, se llevan, como he dicho, las carpetas referidas.

Me parece indudable que esas carpetas deben ser llevadas en papel simple. Así se ha entendido y practicado, teniéndose en cuenta que se trata de apuntes que para su buen régimen interno lleva una Oficina pública, como lo es la Universidad.

III

Los estudiantes podrían solicitar verbalmente las matrículas y los exámenes parciales, pero la Universidad, también por razones de buen régimen interno, les exige que hagan esas solicitudes por escrito. En las Facultades de Derecho y Matemáticas, y en la Sección de Estudios Preparatorios se usan, para el efecto, formularios impresos que son firmados y llenados por los estudiantes con los datos requeridos. Acompaño un ejemplar de cada uno de esos formularios, señalados con los números 1, 2 y 3.—En la Facultad de Medicina no se usan formularios impresos. Las peticiones de matrículas ó exámenes parciales que hacen los estudiantes, son anotadas y firmadas por éstos en sus respectivas carpetas ó expedientes.

Ahora bien: ¿deben ser hechas en papel sellado las referidas peticiones de matrículas y exámenes parciales?—Siempre se ha entendido que no, en virtud de las siguientes razones, á mi juicio decisivas: 1.ª la de que es por interés propio de la Universidad y no por interés propio de los estudiantes, que éstos son obligados á formular por escrito las peticiones de matrícula y exámenes parciales, que podrían hacer verbalmente; 2.ª la de que el artículo 11 de la ley de 25 de Noviembre de 1889, ha fijado el impuesto á que están sujetos los estudiantes por razón de matrículas y exámenes parciales, y ese impuesto vendría á ser aumentado ilegalmente, si se exigiese, por ejemplo, dos pesos por un examen reglamentado ó por una matrícula de estudios preparatorios, y además vienticinco centésimos á título de papel sellado para presentar el escrito *(no exigido por la ley)*, en que se recaba la concesión de ese mismo examen ó de esa misma matrícula.

Para sacar patente de giro, las casas de comercio que ya la han sacado en años anteriores, formulan su pedido por escrito, llenando para el efecto, el formulario impreso que se usa en la oficina correspondiente. Es sabido que ese pedido por escrito se hace en *papel simple.* Este caso es perfectamente análogo al de las peticiones de matrículas y exámenes parciales.

IV

Una vez que el estudiante ha rendido todos los exámenes parciales exigidos para la carrera á que se dedica, solicita el correspondiente examen general. En las Facultades de Derecho y Matemáticas se ha seguido la práctica de que esa solicitud sea hecha en papel sellado, pero en la Facultad de Medicina se ha seguido la práctica contraria, admitiéndose que la solicitud de examen general sea formulada en la misma forma que la de un examen parcial cualquiera, es

decir, por medio de una simple anotación escrita y firmada por el estudiante en su respectiva carpeta ó expediente.

Esta dualidad de procedimientos debe desaparecer, puesto que si el papel sellado fuese legalmente exigible respecto de las peticiones de exámenes generales, debería exigirse uniformemente en todas las Facultades de la Universidad, y si no lo fuese, no debería exigirse en ninguna.

Me inclino á creer que los exámenes generales (comprendiéndose en ellos todos los actos de que se componen, según los artículos 78, 79, 80 y 81 del Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior), están en el mismo caso que los parciales. Sin embargo, V. E. resolverá lo que juzgue más acertado y justo.

V

Para resolver el Rector si debe admitirse ó no el examen general que el estudiante ofrece rendir, tiene que pedir informes á las oficinas de su dependencia, sobre si ese estudiante ha terminado ó no todos sus estudios. Ese informe es una diligencia de carácter interno que se ordena y practica principalmente por interés de la Universidad, y en consecuencia paréceme que sería arreglado al espíritu de la ley el decidir que puede practicarse en papel simple ó sea sin gravamen para el estudiante.

Paréceme también que pueden ser dictados en papel simple los decretos necesarios para que el examen general se lleve á cabo, es decir, los decretos por los cuales se dispone ese examen, se nombra la mesa examinadora, y si se trata de tesis, se designa la Comisión especial que ha de informar sobre ella con arreglo al artículo 83 del Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior.

El estudiante paga por el examen general el impuesto que fija el artículo 11 de la ley de 25 de Noviembre de 1889, y es justo que no pague más, puesto que las diligencias necesarias para que ese examen se realice, son y deben ser, á mi juicio, de cuenta de la Universidad.

VI

Una vez que un estudiante ha concluído sus estudios preparatorios, la Secretaría General lo comunica á la de la Facultad correspondiente. Esa comunicación que tiene por objeto habilitar á las autoridades universitarias para permitir que el estudiante á que ella se refiere, pueda entrar á cursar estudios superiores, se hace por medio del formulario impreso que acompaño señalado con el número 4, y como constituye una diligencia relativa al régimen interno de la Universidad, se ha entendido siempre que no requiere papel sellado.

VII

Para poder cursar los estudios de Notariado, Contabilidad ú Obstetricia, se requiere haber rendido con buen éxito el examen *de ingreso* correspondiente. Cuando el alumno ha sido aprobado en ese examen ante la Sección de Enseñanza Secundaria, ésta lo hace saber á la Facultad correspondiente por medio de la comunicación cuya copia acompaño, señalada con el número 5. Se ha entendido también, que por tratarse de una diligencia interna de la Universidad, no requiere papel sellado.

VIII

Cuando un estudiante de preparatorios rinde examen parcial, se anota el resultado de éste en el correspondiente Libro de Actas y también en una boleta que se entrega al mismo estudiante. Para la expedición de esa boleta se usa actualmente el formulario impreso que acompaño señalado con el número 6. Se ha entendido siempre que hace parte integrante de la diligencia de examen (por la cual paga el alumno el impuesto que fija el artículo 11 de la ley de 25 de Noviembre de 1889), el documento que la comprueba para efectos internos de la Universidad, y por eso también se ha entendido siempre que la boleta de la referencia puede ser otorgada en papel simple. Actualmente esa boleta es expedida sin llevar la firma de ningún funcionario de la Universidad. Lleva simplemente el sello de ésta.

IX

En la práctica se exige, á mi juicio con razón, el uso de papel sellado en todas las solicitudes que se presentan ante el Rector ó ante el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior relativas á un interés puramente particular del que las formula, como por ejemplo, las de revalidación de título ó certificados de Universidades extranjeras, los de colación de grados privada, los de mesa especial para examen en el caso del artículo 94 del Reglamento General, los de exoneración de derechos de matrícula ó examen, los de exoneración de gimnástica, los de justificación de faltas de asistencia, los de recusación de examinadores, y en fin, los de cualquier concesión extraordinaria.

X

Respecto de los certificados que con arreglo al artículo 99 del Reglamento General se otorgan á los estudiantes que han obtenido la calificación de sobresalientes, ya ha declarado el Ministerio de V. E., por decreto de 24 de Noviembre de 1897, que no están sujetos al impuesto de papel sellado.

XI

A mi juicio, las prácticas seguidas hasta ahora por la Universidad, en la generalidad de los casos á que he hecho referencia, son las arregladas á derecho, pero podría estar equivocado al pensar así, y por eso, para mayor seguridad, me permito dirigirme á V. E. sometiéndolo á su consideración y resolución.

Esperando que V. E. se dignará tomar en cuenta esta comunicación y resolver sobre la consulta en ella contenida lo que juzgue procedente, me es grato saludarle con mi mayor respeto.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Abril 6 de 1900.

En la consulta de V. E. sobre aplicación de la Ley de Papel Sellano y Timbres á los documentos cuyos formularios acompaña, han recaído los siguientes informes y resolución superior. — « Dirección General de Impuestos Directos. — Excmo. señor: Desde que los formularios impresos á que alude el señor Rector de la Universidad y cuyos ejemplares acompaña á su interesante y extensa exposición juegan un rol de régimen puramente interno, la Dirección de Impuestos comparte á su respecto las opiniones vertidas por el señor Rector en su referida exposición. — Considerar sujetos á la Ley de papel sellado los pedimentos de matrícula y de examen, sería establecer, implícitamente, contra los estudiantes, un impuesto mayor ó adicional al que fijó la Ley de Enseñanza Secundaria y Superior, para esa clase de solicitudes y de actos propios de los cometidos de la Universidad.—Por otra parte, el carácter mismo de parte integrante de

carpetas, que revisten los formularios de que se trata, concurre más aún á evidenciar, que tales impresos como las constancias de mecanismo interno, sobre terminación de todas las asignaturas exigidas para ingresar en la Universidad, de haber sido aprobado tal ó cual estudiante, etc., no deben estar sujetos á la Ley de Timbres y Papel Sellado, sin perjuicio, como fundadamente se expresa, de que las gestiones enumeradas en el Capítulo IX de la exposición aludida, sean consideradas gravadas con el sello correspondiente. — Tal es la opinión de la Dirección General de Impuestos Directos sobre los puntos sometidos en consulta al Ministerio de Fomento por el señor Rector de la Universidad, que motiva este informe, y cuyas conclusiones comparte, como queda expuesto, los emitidos en la exposición ilustrativa corriente á fs. 13, 14, 15, 16 y 17 de estos obrados. — V. E., no obstante, oyendo al señor Fiscal de Gobierno, resolverá acertadamente. — Montevideo, Febrero 20 de 1900. — *Juan A. Márquez* ». — «Fiscalía de Gobierno. — Excmo. señor: A juicio de este Ministerio, ninguno de los casos á que se refiere la consulta en vista, excepto los enumerados en su párrafo IX, está sujeto al impuesto de papel sellado, pues aun cuando la ley vigente por su artículo 19 (inciso 1.º), grave con el sello de $ 0.25 cada foja de escrito ó petición presentada ante cualquier autoridad ú Oficina del Estado, como grava también por su artículo 17 (inciso 3.º) con el de $ 0.50 á cada foja de los certificados que expidan los empleados públicos, no por eso puede sostenerse que las solicitudes sobre matrícula y examen á que se refieren los formularios de f. 1 á f. 9, incluso los de exámenes generales y los certificados que no otra cosa importan los de f. 10 á f. 12, estén sujetos al impuesto desde que tales solicitudes y certificados, lo mismo que las carpetas que llevan las Facultades de Derecho, Medicina y Sección de Estudios Preparatorios, se producen por razón del buen régimen interno de la Universidad, cuyo exclusivo interés consultan, y porque, de lo contrario, vendría á imponerse á los estudiantes mayor erogación que la que estableció la Ley de 25 de Noviembre del 89. — Cree, pues, este Ministerio que las prácticas seguidas hasta ahora por la Universidad en los casos que motivan la consulta del señor Rector, no se oponen á las prescripciones de la ley vigente sobre timbres y papel sellado, y que V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue más acertado. — Montevideo, Marzo 19 de 1900. — *José M.ª Reyes* ». — « Ministerio de Fomento. — Montevideo, Abril 5 de 1900. — Vista la consulta del señor Rector de la Universidad sobre aplicación de la Ley de Papel Sellado y Timbres con motivo de la expedición de los documentos cuyos formularios acompaña impresos, y que se refieren á pedido de matrículas y examen, comunicaciones de la Secretaría General á la de las diversas Facultades sobre terminación de los estudios de preparatorios, declaración de haberse efec-

tuado el examen de ingreso, etc., etc.—Considerando que los referidos documentos son partes integrantes de las carpetas que llevan las diversas Facultades y la Sección de Estudios Preparatorios y sólo se producen por razón del buen régimen interno de la Universidad, cuyo exclusivo interés consultan; — Considerando que la aplicación de la Ley de Papel Sellado á aquellos formularios importaría gravar á los estudiantes con mayores erogaciones que las que ha establecido la ley de Enseñanza Secundaria y Superior.—Atento lo manifestado por la Dirección General de Impuestos Directos y el señor Fiscal de Gobierno, el P. E. resuelve: Que los formularios de los documentos á que se refiere la consulta del señor Rector de la Universidad, incluso los de exámenes generales, no están comprendidos dentro de las prescripciones de la ley de Papel Sellado y Timbres, con excepción de los que se especifican en el párrafo IX de la misma. — Comuníquese con transcripción de los informes recaídos, y publíquese. — CUESTAS — GREGORIO L. RODRÍGUEZ ».

La que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Saludo á usted atentamente.

GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

Montevideo, Abril 24 de 1900.

Comuníquese en extracto á los señores Decanos y publíquese en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD conjuntamente con la nota-consulta dirigida al Gobierno.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Mayo 19 de 1900.

Excmo. señor Ministro de Fomento doctor don Gregorio L. Rodríguez.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á V. E. para el efecto que determina el artículo 30 inciso 3.º de la ley de 14 de Julio de 1885, que en la elección de dos miembros del Consejo de Enseñanza Secundaria y

Superior, practicada ayer por los ciudadanos inscriptos en esta Universidad con título de Doctor ó Licenciado, obtuvieron mayoría de votos el doctor don Américo Ricaldoni y el Ingeniero don José Serrato.

Saludo respetuosamente á V. E.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola.
Secretario General.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 26 de 1900.

Señor Rector de la Universidad:

Acuso recibo de la nota de V. S. comunicando que en la elección de dos miembros del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior practicada el día 18 del corriente, obtuvieron mayoría de votos el doctor don Américo Ricaldoni y el Ingeniero don José Serrato.

En respuesta participo á V. S. que el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 30 inciso 2.º de la ley de 14 de Julio de 1885, presta su aprobación á los nombramientos indicados efectuados por la Sala de Doctores.

Saludo á V. S. atentamente.

GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

Montevideo, Mayo 27 de 1900.

Comuníquese y archívese.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para la redacción de un texto de Metafísica destinado á los estudiantes del aula de Filosofía, con arreglo á las bases sancionadas por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Supe-

rior, en 1.º de Agosto de 1896, que se hallan á disposición de las personas interesadas en conocerlas en esta Secretaría.

El original respectivo podrá presentarse hasta el 31 de Enero inclusive de 1901.

Montevideo, Junio 1.º de 1900.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer por oposición la regencia en propiedad del aula de Farmacia Química y Galénica de la Facultad de Medicina.

Las inscripciones de orden se recibirán en esta Secretaría hasta el 1.º de Octubre próximo venidero. Los actos de las oposiciones se verificarán en la Facultad de Medicina en la segunda quincena del mismo mes.

Montevideo, Junio 5 de 1900.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer por oposición la dirección del aula de Mineralogía y Geología de la Sección de Enseñanza Secundaria.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta el 1.º de Febrero del año próximo venidero.

Los actos de las oposiciones se verificarán en la segunda quincena de dicho mes.

Las bases del concurso se hallan á disposición de los interesados en conocerlas.

Montevideo, Junio 12 de 1900.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de 14 de Mayo próximopasado, modificó el artículo 39 del Reglamento sobre Administración y Percepción de Rentas Universitarias, en la forma siguiente:

Artículo 39. —El Rector pasará, por lo menos, cada tres meses, al Ministerio de Hacienda, por intermedio del de Fomento, una cuenta documentada de la situación de los fondos universitarios, de las rentas percibidas, su distribución y aplicación, dando conocimiento previo al Consejo, en resumen y por vía de instrucción.

Montevideo, Julio 10 de 1900.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de 29 de Mayo último, sancionó la siguiente resolución:

Se declara que la reprobación en el examen oral á que se refiere el artículo 86 del Reglamento General de la Universidad, no importa el rechazo de la tesis que, con arreglo al artículo 83 del mismo Reglamento, ha sido ya admitida. Comuníquese al profesorado de la Facultad de Derecho y de Medicina.

Montevideo, Julio 10 de 1900.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de 1.º de Junio del corriente año, sancionó la siguiente resolución:

En el examen general práctico de Derecho se concederá á los examinandos que lo pidieren, los libros de la Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia que se hallen disponibles en ese momento.

Montevideo, Julio 10 de 1900.

Azarola,
Secretario General.

Montevideo, Abril 16 de 1900.

Señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Superior, doctor don Claudio Williman.

Señor Decano:

Tengo el honor de adjuntar á la presente los siguientes ejemplares destinados á la « Colección Histórica » de las Aulas de Historia Americana y Nacional:

1.º « Montevideo y sus monumentos » ; plano de la ciudad de Montevideo, levantado por el Ingeniero don A. Aulbourg, en 1852, conteniendo vistas de la Iglesia Matriz, sin concluir, Cabildo, Antigua Iglesia de San Francisco (calles Zabala y Piedras), casa de Gobierno (El Fuerte), hoy Plaza Zabala, Ciudadela (Mercado viejo), Universidad vieja y Casa de Ejercicios. Este plano, que fué obsequio de don Juan José de Arteaga al doctor don Florentino Castellanos, es donación que hace á la Universidad don Remigio Castellanos.

2.º Vista fotográfica de la entrada del «Palacio», Rincón del Palacio, Departamento de Flores. Donación de don Remigio Castellanos.

3.º «Plano Topográfico del Itsmo y Fortificación de Santa Teresa», con los baluartes, almacenes, cortaduras, camposanto, etc. Donación del doctor don Alberto Vaeza Ocampo.

4.º Vista fotográfica de las ruinas de una de las iglesias de las Misiones Jesuítas. Donación del que suscribe.

5.º «Plano del Pasaje de los Aliados al Territorio Paraguayo, en los días 16, 17 y 18 de Abril de 1866». Donación del que suscribe.

6.º «Trajes y costumbres de la Provincia de Buenos Aires», publicado en Buenos Aires el año 1836. 24 planchas litográficas. Donación del que suscribe.

7.º «Diseño de la Bandera Oriental que por primera vez se enarboló en un baluarte de la Antigua Ciudadela de Montevideo el 25 de Mayo de 1825». Donación del que suscribe.

8.º «Plano Topográfico del Pueblo de Montevideo» levantado en 1829 por el ingeniero don Adriano H. Myussen. Donación del que suscribe.

9.º Carta Esférica de la Confederación Argentina y de la República del Uruguay y del Paraguay, que comprende los reconocimientos practicados por las primeras y segundas subdivisiones españolas y portuguesas, en cumplimiento del Tratado Preliminar de Límites de 11 de Octubre de 1777. Construída oficiosamente en 1802 por el se-

gundo comisario y geógrafo de la sobredicha segunda subdivisión española, don José María Cabrer, para desatar las dudas ocurridas entre los referidos geógrafos; y para que ambas cortes pudiesen deliberar sobre la importante obra de límites. Donación del que suscribe.

Con este motivo, tengo el honor de saludar al señor Decano con mi mayor consideración y estima.

Daniel García Acevedo,
Catedrático de Historia Americana y Nacional (1.er curso).

Montevideo, Abril 17 de 1900.

Elévese al señor Rector.

Williman.

Montevideo, Abril 23 de 1900.

Pásese nota de agradecimiento á los donantes, y archívese.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Abril 27 de 1900.

Señor don Remigio Castellanos:

El señor Catedrático del Aula de Historia Nacional y Americana, doctor don Daniel García Acevedo, ha puesto en mi conocimiento que usted se ha dignado donar á dicha aula los siguientes objetos: Montevideo y sus monumentos; un plano de la ciudad de Montevideo, levantado por el ingeniero don A. Aulbourg, en 1852, conteniendo vistas de la Iglesia Matriz, inconclusa á la sazón; Cabildo; antigua Iglesia de San Francisco; Casa de Gobierno; Ciudadela; Universidad vieja; Casa de Ejercicios y otros edificios; Vista Fotográfica de la entrada del Palacio; Rincón del Palacio, Departamento de Flores.

Agradezco á usted en nombre de la Universidad y en el mío propio, su generoso y espontáneo ofrecimiento.

Saluda á usted atentamente.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Abril 27 de 1900.

Señor doctor don Alberto Vaeza Ocampo:

El señor Catedrático del Aula de Historia Nacional y Americana, doctor don Daniel García Acevedo, ha puesto en mi conocimiento que usted se ha dignado donar á dicha Aula un «Plano Topográfico del Istmo y Fortificación de Santa Teresa».

Agradezco á usted en nombre de la Universidad y en el mío propio, su generoso y espontáneo ofrecimiento.

Saluda á usted atentamente.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Abril 27 de 1900.

Señor doctor don Daniel García Acevedo:

Impuesto de la nota de usted, fecha 16 del corriente, haciendo donación al Aula de Historia Nacional y Americana que regenta, de los objetos que enumera y detalla en la misma, cúmpleme agradecer á usted su espontáneo y generoso ofrecimiento, que aumenta con valiosos y originales ejemplares, el material de enseñanza de la prenombrada asignatura.

Saluda á usted atentamente.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ferrocarril Central del Uruguay Limited. Oficina del Administrador.

Montevideo, Mayo 5 de 1900.

Señor doctor don Pablo De-María, Rector de la Universidad:

He recibido una visita de un señor que no dejó su nombre, exponiendo que hay en la Universidad estudiantes que no tienen dinero de sobra y que desearían visitar á sus familias desde el sábado al lu-

nes, pero les faltan los medios, é indicando la conveniencia de aplicarles una tarifa especial.

Tengo el deseo, si es posible, de complacerlos, pero en este caso sería necesario proteger á la Empresa contra los abusos que sucedieron en un tiempo atrás, cuando se prometió á los estudiantes viajar con boletos mensuales de primera clase á la tarifa de segunda.

Resultó, entonces, que muchas personas conocidas por empleados y que por su edad no podían ser estudiantes legítimos, reclamaban y obtenían la ventaja citada, hasta que la Empresa se vió obligada á cortar por lo sano.

Estaría dispuesto á conceder á los estudiantes el privilegio de tomar boleto de ida y vuelta, al precio de ida, válidos desde el sábado al lunes. con tal que pudiésemos asegurarnos que el individuo fuera *estudiante legítimo*, y que no ganará la vida como empleado ó negociante en algo.

El modo que considero práctico para llevar esta idea á efecto, sería que cada estudiante que quiera aprovechar de la concesión, fuera munido de una tarjeta de identificación expedida por la Secretaría de la Universidad, que se encargará de renovarlas periódicamente y de retirarlas á los cesantes. Estas tarjetas deben llevar el nombre, edad y residencia de la familia del estudiante, y será presentada en la Boletería de la Estación Central para obtener el boleto y mostrarlo al guardatrén cada vez que le sea exigido, sin cuyo requisito se verá obligado á pagar el pasaje íntegro.

No escapa á mi mente que todavía podría haber abusos, pero espero que los mismos estudiantes sean los controladores de este servicio especial, á lo menos para no exponerse á perder el beneficio.

Sin otro objeto, lo saluda con toda consideración.

J. Anderson,
Administrador General.

Montevideo, Mayo 8 de 1900.

Señor Administrador General del Ferrocarril Central del Uruguay.

He recibido la comunicación de usted fecha 5 del corriente.

En contestación manifiesto á usted que mucho me complace la idea que en ella se me comunica, y que haré todo lo que sea posible para facilitar su realización.

La Secretaría de la Universidad puede expedir las tarjetas de identificación á que usted se refiere, haciendo constar en ellas: 1.º el nombre del interesado; 2.º su edad; 3.º la residencia de su familia; 4.º su calidad de estudiante matriculado ó de estudiante libre.

Para cerciorarme de que los datos referentes á la residencia de la familia son exactos, la Universidad hará que los interesados lo comprueben por testigos idóneos ante la Secretaría de la misma.

Las tarjetas valdrán por los meses que la Empresa indique, pasados los cuales quedarán sin efecto y deberán ser renovadas en forma.

Los estudiantes reglamentados son los que están matriculados para cursar en la Universidad ó en los Colegios habilitados por la misma.

Los estudiantes libres son los que no están matriculados en la Universidad, pero dan exámenes en ella. Se considerará estudiante libre para el efecto de otorgarle la tarjeta, á todo aquel que haya rendido exámenes en el año actual ó en el próximopasado.

En cuanto al hecho de si tal ó cual estudiante, al mismo tiempo de serlo, ocupa ó no algún empleo remunerado, la Universidad nada podrá asegurar en las tarjetas que expida.

Ruego á usted que se sirva tomar en cuenta estas indicaciones y comunicarme lo que resuelva al respecto para proceder en consecuencia.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á usted con mi mayor aprecio.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ferrocarril Central del Uruguay Limited.—Oficina del Administrador.

Montevideo, Junio 1.º de 1900.

Señor doctor don Pablo De-María, Rector de la Universidad—A. 3384/3617.

Muy señor mío:

Tarifa especial para estudiantes

Acuso recibo de su apreciable del 8 del corriente, contestando la mía del 5 y aceptando la idea vertida en ella.

En vista de la acogida que ha merecido la idea por parte de usted, he resuelto ponerla en práctica desde el 1.º de Julio próximo, como experimento que durará hasta el fin del año, y propongo la reglamentación siguiente:

1.º La Secretaría de la Universidad expedirá tarjetas de identificación para el semestre que vencerá el 31 de Diciembre de 1900.

2.º En caso de extenderse el privilegio, las tarjetas deberán ser renovadas semestralmente, cambiándose el color en cada ocasión.

3.º Las tarjetas serán impresas con espacio destinado á los détalles siguientes: 1.º Nombre del interesado; 2.º su edad; 3.º La residencia de su familia; 4.º Su calidad de estudiante matriculado ó de estudiante libre.

4.º Al dorso de la tarjeta llevará impreso como sigue: El estudiante á quien se entregue esta tarjeta tendrá el privilegio de tomar los días sábado boleto de ida y vuelta á la estación que más se aproxime á la residencia de su familia, al precio de ida solamente, y será válido para volver el lunes siguiente.

Se expenderán boletos en iguales condiciones en la víspera de fiesta válidos para regresar el primer día hábil.

Para obtener estos boletos el estudiante deberá presentarse en la Boletería en Central, exhibiendo su tarjeta y abonando el importe correspondiente.

La tarjeta de identificación debe ser mostrada al guardatrén ó inspector cada vez que sea pedida; de lo contrario se cobrará el importe del pasaje entero.

Esta tarjeta es intransferible, y en caso de ser hallada en poder de algún tercero, será decomisada en el acto y la Universidad de la República no expenderá otra á favor del mismo estudiante.

Rogando á usted una contestación definitiva para poder tomar las medidas del caso, lo saluda con toda consideración.

F. Anderson,
Administrador General.

Montevideo, Junio 22 de 1900.

Contéstese al señor Administrador General del Ferrocarril Central del Uruguay que la Universidad está conforme con lo que él indica en su comunicación de fecha 1.º del corriente, y expedirá las tarjetas en la forma determinada en esa comunicación.

Procédase por la Secretaría á hacer imprimir inmediatamente esas tarjetas.

Para otorgarlas deberán los interesados hacer constar por medio de dos testigos idóneos, cuya declaración será extendida en papel sellado, cuál es la residencia de su familia.

Se llevará un registro de las tarjetas que se expidan, con todas las indicaciones del caso.

Publíquese en extracto esta resolución.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Junio 26 de 1900.

Señor Administrador del Ferrocarril Central del Uruguay.

En contestación á la nota del señor Administrador fecha 1.º de Junio corriente relativa á la expedición por el Ferrocarril Central del Uruguay, de tarjetas especiales para viajar á los estudiantes de esta Universidad, válidas desde el día sábado al día lunes y desde la víspera de una fiesta al primer día hábil siguiente, tengo el honor de manifestar á usted que acepto las condiciones fijadas en dicha nota para el uso del beneficio acordado á los estudiantes, y que he impartido las órdenes necesarias para la impresión de las tarjetas de identificación personal, para el semestre entrante, de conformidad con las estipulaciones acordadas.

Saluda á usted atentamente.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor doctor don Pablo De-María, Rector de la Universidad.

Me es grato acusar recibo de su atenta nota de fecha 26 del corriente, relativa á boletos de identificación de estudiantes, de cuyo contenido quedo enterado.

Sin otro particular lo saluda con toda consideración.

J. Anderson.

Montevideo, Julio 2 de 1900.

Agréguese á sus antecedentes.

DE - MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor doctor don Pablo De - María, Rector de la Universidad.

Ampliando mi nota del 21 próximopasado, relativa á tarjetas de identificación, agradeceré quiera proveerme de cierto número de éstas,

y siempre que se impriman nuevas emisiones, de modo que nuestros empleados las conozcan y noten los cambios de colores que se efectúen.

Sin otro particular, lo saluda con la más alta consideración.

J. Anderson.

Montevideo, Julio 3 de 1900.

Agréguese á sus antecedentes y remítanse veinte tarjetas á la Administración del Ferrocarril Central.

DE - MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Junio 1.° de 1900.

Señora doña Isidora C. de Gil.

Señora:

He sido dolorosamente impresionado por el inesperado fallecimiento de su esposo, el antiguo y distinguido Catedrático de Mineralogía y Geología de esta Universidad, don Enrique Gil.

Ante ese triste acontecimiento, cúmpleme presentar á usted mi más sentido pésame como expresión de mis sentimientos y de los del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, que creo interpretar fielmente, asociándome así á su duelo y al de la institución en la que su esposo figuró durante largos años como un profesor que por su preparación científica, su competencia y su laboriosidad, se había captado el respeto y la consideración de las autoridades universitarias y de los que fueron sus discípulos.

Sírvase usted, señora, aceptar estas protestas de respetuosa conmiseración á su infortunio, como una manifestación sincera de mis condolencias personales.

Saludo á usted atentamente.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Honorable Consejo Universitario:

Cumpliendo la resolución precedente del 7 de Diciembre próximo-pasado, propongo que lo relativo á la distribución del tiempo para el examen de Escribano se ponga como segunda parte ó adición del artículo 78 del Reglamento General, para no alterar la numeración de orden en el articulado, por más que reconozco que lo más propio sería proceder como se hizo respecto de la Facultad de Medicina en los artículos 79 y 80. La adición podría redactarse así:

« El examen teórico-práctico de Escribano á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 13 de Julio de 1897, durará dos horas como allí se dispone, distribuídas así: se destinará primero el tiempo necesario á la lectura de los trabajos para cuya preparación se habrá fijado anteriormente por la Mesa el tiempo indispensable; media hora se destinará, como máximum, á preguntas relativas á los temas señalados, y el tiempo restante se aplicará á cuestiones de procedimiento y de práctica notarial, exclusivamente, como dispone la ley citada ».

En cuanto á determinación de períodos para el examen general, un estudio atento del Reglamento me persuade de que no hay necesidad ni conveniencia en hacer excepciones para los Escribanos y bastará que el Consejo resuelva:

« Que cuando ocurra el caso de pedido de examen general de Escribano, se aplique el inciso final del artículo 63; y cuando se trate de nuevo examen después de reprobación en algún acto del general y definitivo, se aplique la segunda parte del artículo 104 del Reglamento General.

La primera disposición contiene una interpretación en la aplicación de la ley, y por lo mismo debe ser sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo.

La segunda disposición es una simple declaración de aplicabilidad del Reglamento general, cuyos artículos son claros y no requieren interpretación; no necesita, á mi juicio, aprobación del Ejecutivo.

Tal es mi dictamen, salvo el más acertado del H. Consejo.

Febrero 7 de 1900.

CARLOS M. DE PENA.

Montevideo, Junio 1.° de 1900.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

En todo con el señor Decano.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 20 de 1900.

Apruébase la adición propuesta por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior al artículo 78 del Reglamento General; vuelva á sus efectos á la Universidad, y publíquese.

CUESTAS.
GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

Montevideo, Julio 23 de 1900.

Cúmplase, publíquese, anótese en los ejemplares impresos del Reglamento de Enseñanza Secundaria y Superior que existen en la Universidad, y archívese.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor Decano de la Facultad de Medicina, doctor don José Scoseria.

Tengo el placer de remitir á usted la lista de instrumentos pedidos por mí á Norte América y que dono á la Facultad de Medicina.

Su afmo.

Enrique Pouey.

9-1-900.

Montevideo, Enero 10 de 1900.

Señor Rector de la Universidad:

Tengo el agrado de elevar á V. S. la adjunta nota que instruye de una nueva é importante donación hecha por el doctor Pouey á la Facultad de Medicina.

Como los instrumentos donados han llegado ya por el vapor «Newton» y están depositados en la Aduana, correspondería, una vez aceptada la donación, solicitar el despacho libre de derechos como se hace habitualmente.

Saludo á V. S.

José Scoseria.

Montevideo, Enero 15 de 1900.

Acéptase la donación y pásese nota de agradecimiento al doctor Pouey.

Ofíciese al Ministerio de Fomento solicitando el despacho libre de derechos y acompañando el detalle del contenido de los cajones.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Enero 18 de 1900.

El señor Decano de la Facultad de Medicina me ha enterado, por nota fecha 10 del corriente, de una nueva é importante donación de instrumentos de cirugía y de aparatos destinados á operaciones quirúrgicas hecha por usted á la mencionada Facultad, á la que usted pertenece por tantos títulos, y que se había servido encargar especialmente á los Estados Unidos de la América del Norte.

En nombre y representación de las autoridades universitarias, y en el mío propio, agradezco á usted el acto de generoso desprendimiento que acaba usted de repetir, beneficiando los más altos intereses de la enseñanza científica y profesional, al mismo tiempo que aprovecho la

oportunidad que se me ofrece para saludar á usted con mi mayor consideración.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor doctor Enrique Pouey.

Montevideo, Mayo 15 de 1900.

Señor Rector:

Los documentos que adjunto, instruyen de una donación de material para Laboratorio, donado por el doctor Soca.

Si V. S. resolviera aceptar la donación hecha, ruégole quiera ordenar lo que proceda á fin de que sean despachados los dos cajones que la contienen y cuyo conocimiento se halla también adjunto.

Saludo á V. S. atentamente.

José Scoseria.

Montevideo, Mayo 18 de 1900.

Acéptese la donación y pásese nota de agradecimiento al doctor Soca.

Diríjase al Poder Ejecutivo el oficio del caso, solicitando el despacho libre de derechos.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Junio 1.° de 1900.

Señor doctor don Francisco Soca:

El señor Decano de la Facultad de Medicina me ha enterado por nota fecha 15 del pasado de una donación de material para Laboratorio hecha por usted á la mencionada Facultad.

En nombre y representación de las autoridades universitarias, y en el mío propio, agradezco á usted ese acto de generoso desprendimiento. Al mismo tiempo aprovecho la oportunidad que se me ofrece para saludar á usted con mi mayor consideración.

PABLO DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber á los interesados que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, ha resuelto adoptar como texto para el aula de segundo año de Filosofía, durante el corriente año, la obra de Pablo Janet intitulada «Tratado elemental de Filosofía ».

Montevideo, Julio 24 de 1900.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber á los interesados que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha dispuesto adoptar como texto para la clase de Zoología las «Nociones de Historia Natural» por Emilio Rivera Gómez, y para la de Botánica, los «Elementos de Botánica» por N. Mangin y por programas para las referidas clases los propuestos por los Catedráticos respectivos. Se hace saber, asimismo, á los alumnos, que el estudio de las asignaturas referidas, en el corriente año, podrá hacerse en los textos que han regido hasta la fecha ó en los adoptados por la resolución que se les hace conocer por el presente, siéndoles facultativa la elección.

Montevideo, Julio 24 de 1900.

Azarola,
Secretario General.

La fiesta del 19 de Abril en la Universidad

Señor Rector:

Señores miembros del Consejo Universitario:

La necesidad de proceder cuanto antes á la construcción de un edificio adecuado y amplio para la instalación conveniente de la Facultad de Medicina y del Instituto de Higiene, se hace sentir cada día con mayor intensidad.

La medicina y ramas anexas se estudian hoy por un número crecido de es'udiantes en locales estrechos, antihigiénicos y hasta peligrosos para el caso de un derrumbe ó de un incendio.

Han tomado esos estudios en la República tal importancia y atraído de tal modo el favor de las clases inteligentes, que es llegado el momento de que los Poderes públicos hagan algo en beneficio de ellos, dotando á los jóvenes que los cursan, con indiscutible aprovechamiento, de locales apropiados y en armonía con la utilidad que para el país se sigue de tales estudios.

No basta con que el menaje escolar, los aparatos, los museos, las bibliotecas, encierren verdaderas riquezas, si por el hacinamiento que sufren en locales estrechos, mal distribuídos, mal ventilados y alumbrados, no pueden ser utilizados en los estudios sin graves incomodidades y hasta peligros.

Muchos de nuestros médicos, aquí formados, pueden parangonarse con los que han cursado en Universidades seculares y famosas. ¿Cuánto mejor aún no sería su preparación si durante sus estudios les fuera dado disponer de locales en armonía con las exigencias del progreso moderno, y en que pudieran manejar cómodamente los múltiples elementos con que para la facilitación y perfeccionamiento de la enseñanza cuenta la Facultad?

Lucha el Instituto de Higiene con iguales obstáculos para el desenvolvimiento de sus utilísimas funciones. Especialmente en la conservación y cuidado de los muchos y diversos animales que diariamente necesita ese Instituto, con su instalación actual, adolece de considerables vacíos é inconvenientes.

Al Consejo Universitario le incumbe velar por la mejor organización de la enseñanza pública secundaria y superior, y constituye uno de sus primeros deberes el propender al progreso inteligente de los servicios públicos que tutela y dirige.

Con la convicción de que el señor Rector y mis compañeros del

Consejo se empeñarán con celo y patriotismo en el exacto cumplimiento de sus preciosas atribuciones, he considerado que aceptarán la proposición que voy á formular, y que se dirige á tratar de obtener de los Poderes Públicos su ayuda y su influencia para la más rápida construcción del edificio que reclaman urgentemente la Facultad de Medicina, sus anexas y el Instituto de Higiene.

El medio que propongo es simplemente de propaganda y de influencia, y cabe esperar que su efecto se hará pronto sentir y encontrará eco en los principales Poderes del Estado, traduciéndose en ley de breve ejecución.

Formulo así mi proyecto:

El Consejo Universitario invitará á los altos Poderes del Estado, á los principales funcionarios de la Capital y Departamentos, á los miembros de la Sala de doctores, al personal dirigente de la Universidad y á todas las personas que considere acreedoras á esa distinción, á una fiesta universitaria que se celebrará el 19 de Abril próximo, día de fiesta cívica.

Ella consistirá en una visita á los edificios que ocupan actualmente las Facultades de Derecho, Matemáticas,Preparatorios, la de Medicina, y el Instituto de Higiene; á los museos, colecciones, bibliotecas, etc.

Se ofrecerá un lunch á los invitados, en cuyo acto harán uso de la palabra, en obsequio á los visitantes, el señor Rector, un miembro del Consejo y el Decano ó un Catedrático de la Facultad de Medicina.

Se pedirá autorización al Poder Ejecutivo para disponer de la cantidad necesaria, extraída de las rentas universitarias, para la organización de la fiesta.

El Consejo nombrará una Comisión de cinco de sus miembros para el mejor éxito del acto, Comisión que, á su vez, constituirá entre los Catedráticos de las Facultades y los estudiantes, subcomisiones que la secundarán en sus tareas.

Tal es, sintetizada, mi proposición.

Es obvio que, para que dé el resultado que con ella se persigue, es necesario que á los visitantes de la Universidad en el día de la fiesta, se les haga notar especialmente las deficiencias de los edificios ocupados por la Facultad de Medicina y el Instituto de Higiene, que se trata de obtener del señor Presidente de la República, si concurre, y de sus Ministros, así como de los miembros del Parlamento, la promesa á cumplirse, en breve plazo, de la construcción del edificio requerido por la Universidad, y que los discursos que se pronuncien tiendan principalmente á ese mismo propósito.

Los medios de llegar á ese *desiderátum* no son desconocidos y no importarán erogación para el erario público.

Lo indispensable es uniformar tendencias y propósitos, hacer con-

verger á un mismo patriótico proyecto los deseos y las voluntades de las autoridades del país. Este ganará mucho con ello.

Saludo al señor Rector y á los señores miembros del Consejo con mi mayor consideración.

Ramón Montero Paullier.

El proyecto que contiene la nota que precede, pasó á dictamen de una Comisión compuesta de los miembros del Consejo, doctores don Claudio Williman y don José Scoseria, á la que se encargó de abrir juicio en este asunto.

La Comisión se expidió opinando que el proyecto del doctor Montero Paullier merecía la aprobación del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, puesto que su realización contribuiría poderosamente á asegurar el éxito de los trabajos á que el Consejo se hallaba entregado para dotar á la Facultad de Medicina de un local adecuado y en relación con su importancia, su decoro y progresivos desarrollos: que la Universidad de la República no era todavía bien conocida en el país, que por punto general ignora el amplio desenvolvimiento que sus Facultades han adquirido en sus últimos años, y el abundante y costoso material de enseñanza que ha aglomerado y que utiliza en sus laboratorios, museos y bibliotecas. La Comisión aducía otras consideraciones en justificación de sus vistas, y concluía su informe estimulando al Consejo á la sanción del proyecto, con las ligeras indicaciones que había creído conveniente introducir en el mismo para la mejor realización del propósito perseguido.

El Consejo resolvió: 1.º Aprobar en general el proyecto del doctor Montero Paullier, y proceder, desde luego, á nombrar la Comisión que establece, la que se compondría de tres miembros: 2.º Disponer que dicha Comisión formulase el plan completo y detallado de la fiesta, á fin de someterlo á su examen á la brevedad posible.

La Comisión, que quedó compuesta de los señores Montero Paullier, Monteverde y Arrizabalaga, se dedicó con todo afán y empeño al cumplimiento de sus cometidos, terminándolos felizmente á satisfacción cumplida del Consejo.

La fiesta tuvo lugar con completo éxito, el 19 de Abril, según se había anunciado, siendo presidida por el señor Ministro de Fomento, doctor don Gregorio L. Rodríguez, en el carácter de Presidente nato de la Universidad, que le confiere el artículo 30 de la ley de 14 de Julio de 1885.

Publicamos en seguida la carta por medio de la cual se adhirió el Excmo. señor Presidente de la República á la referida fiesta, así como los discursos pronunciados en la misma por los distinguidos ciudadanos doctores don José Sienra Carranza y don Américo Ricaldoni.

Presidente de la República—Saludo atentamente al señor Rector de la Universidad doctor don Pablo De-María, y acuso recibo de la nota-invitación que se ha servido dirigirme, por resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, para concurrir al simpático acto que tendrá lugar hoy 19 de Abril, en la Universidad, con asistencia de los Poderes Públicos y demás personas invitadas, con el objeto de hacer conocer los progresos de ese interesante establecimiento en bibliotecas, laboratorios y museos.

Séame permitido recordar que ese gran centro de instrucción me ha merecido siempre interés manifiesto.

En 1884, en la época que se creó el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública que entré á desempeñar, la Universidad carecía de todo, empezando por el edificio, vetusto y deshecho, no poseía biblioteca, propiamente dicha, ni laboratorios, ni museos, ni mobiliario.

La evolución se imponía y sin trepidar abordé la reforma. El ex rector doctor Vásquez Acevedo, nombrado á mi indicación, secundó mi iniciativa y mis esfuerzos.

Se dividieron las dos Facultades y se les dotó de lo indispensable. Desde entonces parte el progreso de la Universidad.

En el Cuerpo Legislativo y en el Gobierno propendí siempre á aumentar el caudal de elementos requeridos por la Universidad. Como Jefe del Estado, la Universidad puede contar con todo mi concurso y, desde luego, acompañaré toda iniciativa en perfeccionar su situación, requerida muy principalmente por la Facultad de Medicina cuyo edificio ya no está en relación con el ensanche y progreso de los estudios que se hacen con éxito indiscutible en ella, y que aún pueden ampliarse en bien de los intereses generales del país. Sintiendo no poder concurrir por razones de salud á la invitación que se me hace, los Ministros Secretarios de Estado me representarán, dirigiendo por la presente al Consejo y al digno Rector de la Universidad mis felicitaciones.

Abril 19 de 1900.

JUAN L. CUESTAS.

DISCURSO DEL DOCTOR SIENRA CARRANZA

Señores:

Tócale á la Universidad en esta ocasión el especial privilegio de iniciar con una fiesta suya el cumplimiento de la ley que acaba de declarar fiesta nacional el 19 de Abril, aniversario del glorioso desembarco de los Treinta y Tres en la Playa de la Agraciada.

No podía ciertamente tomarse el incensario con manos más puras que las de esta institución, cuyos esfuerzos y cuyos éxitos se confunden absolutamente con las necesidades morales y con los más altos triunfos del espíritu de aquella patria, digna de toda grandeza y esplendor en el porvenir, que formaba el ideal de los héroes al lanzarse á su empresa legendaria.

La cruzada inmortal de 1825 sería en cierto sentido la fuerza irresistible que, á través del tiempo, liga las aspiraciones populares con su encarnación en los hechos prevalentes, creando una patria libre para que sobre ella se realice en las presentes generaciones el hermoso ensueño de aquella fórmula de Artigas: «¡Sean los orientales tan ilustrados como valientes!»

Es así como la lógica de las revoluciones y los acontecimientos, encadena unos con otros los eslabones de la vida, marcando en las sucesivas etapas los fenómenos que revelan y evidencian el genio de cada pueblo.

Es así cómo toda fiesta de esta Universidad tendrá siempre su hora más propicia en una fiesta cívica.

La Universidad se debe ella, toda entera, á la patria, al patriotismo que la ha creado; y la historia de nuestras luchas, de nuestros progresos y de nuestros infortunios nacionales, está ahí, para decir, y dice, á veces con himnos de victoria y á veces con lágrimas de sangre, de qué modo han respondido á aquella obligación para con la patria, las generaciones amamantadas en el regazo de esta madre augusta, de esta *alma mater* del pensamiento y del carácter nacional.

Porque es de esta Universidad, es del recinto de sus viejas ó de sus nuevas aulas, que las más nobles y generosas ideas han irradiado, difundiéndose por todos los ámbitos de la República, donde quiera que ha habido cerebros y corazones capaces de moverse á los impulsos del bien y la verdad.

Es de este recinto ideal, que, bajo la reposada y sujestiva lección de don Plácido Ellauri, y el persuasivo argumento del doctor Pérez Gomar, ó la fogosa palabra de Francisco Lavandeira, han brotado las convicciones y los entusiasmos, llevados luego al exterior en la prédica oral, ó en la propaganda de la prensa y en toda acción personal y cívica, hasta imponer su fe en el dominio de todas las conciencias, y hasta socavar los cimientos de las negras Bastillas del error, de la ignorancia, de la superstición y del crimen, echando en todos los rumbos los gérmenes de las grandes reacciones morales y políticas, con las doctrinas y los ejemplos de los pensadores y de los mártires, en cuya pléyade se confunden maestros y discípulos, brillando juntos los nombres de Elbio Fernández y Carlos M. Ramírez, de Prudencio Vázquez y Teófilo Gil, de Constancio Vigil y José M. Vidal, de Juan Samper y de Segundo Posadas.

No sería ardua tarea la de señalar la parte que la acción universitaria ha tenido aún en aquellos acontecimientos, en aquellas conquistas del progreso intelectual, y hasta en aquellos giros y evoluciones sociales y políticas, aparentemente más ajenas á toda relación con su influencia.

La reforma escolar de José Pedro Varela, la obra literaria de nuestros más insignes escritores, el sentido de la sensatez misma financiera que puede llegar á determinar una época en nuestra vida nacional, no serían, tal vez, ante un detenido análisis de sus elementos concurrentes y de su compleja etiología, sino productos, más ó menos indirectos, de aquellos estímulos del pensamiento y del arte y de aquellos anhelos de mejoramiento moral, que el espíritu del pueblo oriental ha tomado de los principios y tendencias dominantes en la Universidad, cuya fuerza expansiva rompió siempre la barrera de sus claustros, comunicándose fuera de ella á todas las inteligencias capaces de elevarse hasta su altura.

Porque las ideas gobiernan el mundo, y es á su centro que acuden todas las almas que sienten en sí mismas llegada la hora de una de esas incubaciones á cuyo término se produce el alumbramiento de un nuevo astro, de una nueva entidad, de una nueva potencia en los destinos ó en la dirección de la marcha de cada pueblo. Y es por eso que con la fundación de la Cátedra de Economía á la llegada de Europa del doctor Carlos de Castro, en 1861, surgió un nuevo criterio para nuestras cuestiones financieras, y es por eso que en los salones de la Universidad se inició la formación de la Sociedad de Amigos de la Educación Popular que traía en embrión la ley de la reforma de la Instrucción Primaria; y que á su vivificante calor se engendran esos otros focos del libre pensamiento y del progreso científico y literario que se llamaron el Club Universitario y la Sociedad Filo-histórica, con sus fecundas derivaciones, de la Sociedad Universitaria y el Ateneo del Uruguay. Ni el cuadro quedaría acabado si se prescindiese de aquel complemento del Liceo y el Club Católico, levantado á los mismos conjuros, en testimonio de la vitalidad de cada doctrina y de las energías morales que se aquilatan en la actividad y las porfías de la controversia; ¡del choque nace la luz!

En el mundo civilizado bulle de algún tiempo á esta parte una apasionada agitación, alrededor de la cuestión de la enseñanza que toca directamente á la cuestión universitaria.

Es necesario absorber menos, abrumar menos el espíritu de la juventud, es decir el cerebro y toda la delicada máquina humana de la juventud con excesivos recargos en los programas de estudios.

La Universidad de Montevideo no ha exhibido afortunadamente en

momento alguno, esos deplorables ejemplares de alumnos extenuados por la fatiga, devorados por la fiebre de la anemia precursora de un prematuro fin, que algunos de los más ardorosos propagandistas de Europa, y aun de este pedazo de nuestra América, evocan en sus alegatos como argumento en pro de la urgencia de la reforma.

Nuestra juventud afrontó siempre vigorosamente, aunque no sin legítimas protestas, la enormidad de los programas; y el celo y la ilustración de las autoridades universitarias no podía tardar en reparar el error en que se había incurrido, como efectivamente lo ha reparado ya, con sabias y saludables modificaciones.

Así, pues, las condiciones técnicas y reglamentarias, y esto no sólo en la cuestión de los programas sino también en la de los textos de la enseñanza, siguen ahora como siguieron siempre en esta Universidad, los más reputados modelos del progreso moderno en el viejo y el nuevo mundo, pudiendo ella ostentar á ese respecto los mismos grados de adelanto y de brillo que reunen sus elementos materiales, bajo cuyo punto de vista rivaliza con lo más notable de los pueblos de América, por la disposición y comodidades de sus aulas, por el caudal y organización de sus bibliotecas y sus museos, por el cúmulo de los instrumentos de sus gabinetes de física y de su laboratorio químico, y hasta por la novedad de esos pequeños aparatos de invención germánica, con que un joven catedrático de excepcional inteligencia señala á sus discípulos de filosofía los secretos rastros de las sensaciones y de las ideas, marcados en el sistema nervioso y en el cerebro, desde que el objeto exterior hiere los órganos, hasta que la integridad del fenómeno psicológico queda consumado. Las indispensables ilustraciones grabadas en el texto de Psicología relegan ya á la región de las leyendas, las risas joviales que provocaba en otro tiempo la ignorancia de un rematador que al poner en venta un volumen anunciaba: «Filosofía por Balmes», y hojeándolo rápidamente, agregaba, para evitar engaños: «no tiene gravámenes».

Pero noto que debo tranquilizar el ánimo de los oyentes, probándoles que, á diferencia del libro que no tenía «gravámenes», mis palabras tienen término.

Cabría tal vez en esta oportunidad una, más ó menos breve, reseña de los orígenes, de la creación, de la marcha, y de los progresos de la Universidad, relacionando todo esto con el recíproco influjo en que se ligan sus destinos y los del país que la sostiene y la contempla como la más genuina y elevada expresión de su cultura intelectual.

Sin embargo, por rápida que fuese esa mirada retrospectiva, siento en mí mismo la grave advertencia de que ella me obligaría á demandaros, señores, mayor esfuerzo de atención del que la prudencia permite exigir precisamente en un acto de este género.

Un largo discurso, cuando no es á la vez un gran discurso, un discurso magistral (y aun asimismo, á veces !) no compensa el valor del tiempo que la más justa curiosidad querría entregar á otras impresiones ofrecidas por la variedad de un hecho tan inusitado como el del acontecimiento universitario á que asistimos.

Que de todas esas impresiones resultase fortalecido en el espíritu público el prestigio de la institución de la Universidad, con el reconocimiento de todos los adelantos por ella realizados hasta el presente, y que ese sentimiento contribuyese á retemplar en el ánimo de los Poderes Públicos cuyos representantes nos honran con su presencia en este acto, las generosas y patrióticas disposiciones que antes de ahora le han atestiguado, y cuyo ejercicio es ahora reclamado por motivos de tanto apremio como el de las nuevas instalaciones de la Facultad de Medicina, y sobradamente llenado estaría el más benéfico sentido de esta solemnidad, y digna de este día habría sido la forma con que á la Universidad le ha tocado el privilegio de iniciar el cumplimiento de la ley que acaba de consagrarlo como fiesta nacional.

Señores: si hay un honor en los progresos de la Universidad, si hay un legítimo júbilo ante la comprobación que esta fiesta ha podido dar de esos progresos, pongamos en la patria los corazones, y todo ese júbilo, y todo ese honor, sean humilde ofrenda en su honra y en la de este gran aniversario. ¡Gloria á los Treinta y Tres! ¡Gloria á la patria!

DISCURSO DEL DOCTOR RICALDONI

Señores: el señor Decano de la Facultad de Medicina me ha honrado designándome para tomar la palabra en su nombre, en este acto. Testigo ha sido él, de mi resistencia y de mis escrúpulos, y de mi sinceridad al observarle que temía se llegase á perder, la hermosa causa que él deseaba sostener, si se obstinaba en sustituir á su razonamiento tranquilo y convincente, elevado sobre meditaciones prolongadas y prolijos estudios, mi oración descolorida y torpe, improvisada durante cualquier entreacto de mis obligaciones profesionales. Contamos él y yo, sin embargo, con la benevolencia de esta ilustrada asamblea, que no ignora el duro esfuerzo que representa para el médico desligarse de las fórmulas del *récipe* que lo ciñe, que lo estruja en todos los momentos de su vida. Sólo por excepción, en efecto, aún en el seno de las academias de medicina, es dado oir la dialéctica fina y elegante de un Reclus ó la declamación elocuente de un Jaccoud.

Bien ó mal, sin embargo, cumpliré con el primero de mis deberes, que es el de agradecer el interés con que, acudiendo á la cita de la Universidad, habéis vosotros recorrido el local de la Facultad de

Medicina. Si sobre ésta, las hermosas y suaves franjas de la bandera nacional, juguetea con la brisa, es porque hoy es día de regocijo para el patriotismo oriental, y es porque vuestra presencia en el recinto universitario representa un triunfo de la paz.

No hay duda que vuestra visita señalará para la Facultad de Medicina el principio de una era de franco y positivo progreso.

Se os han mostrado sus adelantos: y los que — que son muchos de vosotros — la han conocido cuando hacía sus primeros ensayos en las bancas de la Universidad, y cuando, algunos años más tarde, desligada de ésta, su turbulenta masa estudiantil ahogaba con sus rumores, los incesantes tañidos de las campanas de la vieja Casa de Ejercicios, apreciarán las conquistas alcanzadas.

Contra los augurios pesimistas de los tímidos, la Facultad ya existe, la Facultad ya marcha. Fué un núcleo distinguido de extranjeros — fueron los Jurkowski, los Suñer y Capdevila, los Kemmerich, los Crispo Brandis, los Serratosa, los Pugnalin, los primeros que nos enseñaron las bondades de las ciencias médicas; fueron ellos los que nos revelaron, en aquel recinto, que es también amar á la patria esforzarse por encumbrarla por medio del trabajo intelectual paciente, perseverante, fecundo.

El impulso primitivo llegó un momento, sin embargo, á debilitarse, y vacilante, la Facultad habría tal vez sucumbido, si un hombre de corazón y de ciencia, un carácter y un sabio — el doctor Carafí, justo es recordarlo — no hubiese llegado á tiempo para iniciar serias reformas. El doctor Regules, uno de los primeros hijos de esa Facultad, hijo selecto y mimado, de una complexión cerebral que lo ha permitido brillar con fuerza dentro y fuera de la medicina, completó la obra de su malogrado predecesor y logró dar á nuestra modesta escuela definitiva estabilidad.

Gracias á ese movimiento ascendente, se han multiplicado los anfiteatros, se han instalado los laboratorios y museos, se ha extendido el estudio de las clínicas, se ha organizado una biblioteca y se ha creado un Instituto de Higiene que nos da relieve honroso en la América del Sur.

Se os han mostrado sus adelantos — repito — pero también sin repararlo se han mostrado sus deficiencias. Á vuestro exacto criterio no se habrá escapado que los progresos obtenidos hasta ahora no son suficientes en una época de inmensa inquietud científica, como la actual; en una época en que la ola que avanza no ha formado aún su cresta cuando ya otra le sigue que con violencia azota su falda. Es de estas deficiencias, estudiadas con cariño, que ha hecho su preocupación constante, desde hace muchos años, nuestro Decano actual, el doctor Scoseria. Ha entendido él que la enseñanza oficial de la medicina merece cuidados especiales, que deben

hacerse con toda amplitud, con lujo de garantías para la sociedad, que ha de solicitar mañana los servicios profesionales de los médicos que el Estado prepara.

Nuestra escuela, so pena de retroceder, debe abandonar su local actual, donde se asfixian sus laboratorios é institutos. Claudio Bernart, es cierto, pudo inventar una ciencia trabajando en la cueva del Colegio de Francia; Charcot pudo atraer sobre sí la atención del mundo entero, dictando sus lecciones desde la vieja cocina de la Salpetriere; Koch pudo asombrar á la ciencia con su descubrimiento, mendigando luz para sus microscopios, desde estrechos y bajos corredores.....; todo, todo eso es cierto; pero estos milagros del genio se habrían esterilizado, si allí, donde se habían realizado, los Poderes públicos no hubiesen hecho fácil con su intervención inteligente, su vulgarización.

Hace apenas un año, al inaugurarse en Lille el monumento de Pasteur, Duclaux recordaba que entre los bienes legados á su país por el insigne sabio, por el que, para crear, no tenía necesidad de poner en juego más fuerza que su portentosa intuición, «no era uno de los menores el que se debía á las instancias con que había solicitado de los Poderes públicos su acción en favor de la adquisición de un material científico que lo colocara por lo menos al nivel del de las Universidades extranjeras: la ciencia, en suma, rinde el céntuplo de lo que se le da», exclamaba con toda justicia Henry de Barville.

En el Memorándum que corre en vuestras manos encontraréis el alegato, sobrio, sencillo y sincero de nuestro actual Decano. Como Bacelli en Italia, que durante largo tiempo soñó su «Policlínica», ese monumento hoy realizado de la higiene nosocomial moderna, él, el doctor Scoseria ha soñado también muchos años «su Facultad de Medicina». Lentamente, paso á paso, la ha construído á su manera; la ha visto erguida, grande y severa, con su escudo y con su divisa, que bien podría ser la que inscribió el doctor Calmette en el Instituto Pasteur de Lille: «Por la ciencia, por la patria y por la humanidad»; y la ha contemplado, en fin, en la plena fiebre del trabajo.

En el Memorándum precitado hallaréis demostrado que la Facultad reclama un edificio nuevo, un edificio amplio, que baste no sólo para las necesidades del presente, sino también para las más urgentes del porvenir. El que entre en ella para efectuar estudios de su predilección debe imponerse desde el primer momento del programa á seguir. Su primera impresión ha de revelarle todas las dificultades de su futura tarea. Esas calderas que destilan, esos frascos, esas probetas y retortas, que cubren mesas y paredes, esas soluciones colorantes que pasan de mano en mano tiñéndolas de cien maneras diferentes, esos microscopios que arquean sus platinas pidiendo luz, esos carbones que se incendian para animar con sus rayos los docu-

mentos escritos de mil pacientes investigaciones, esas bobinas que trasladan á la pantalla fluorescente con misteriosos resplandores formas y líneas antes creídas impenetrables al ojo humano, esos aceros destinados á entrar en carnes vivas y muertas..., todo, todo eso, debe saberlo, ha de ser visto, palpado y puesto en movimiento antes de hallarse habilitado para obtener el título á que aspira. Debe saberlo con anticipación; debe saber que si el Estado ha puesto á su disposición medios tan vastos de instrucción, ha sido porque ha creído indispensable una institución muy vasta para garantir la bondad de sus diplomas.

El que se sienta fuerte osará; y ese, que sólo habrá llegado al fin de su carrera, porque habrá encontrado en el fondo de su alma reales entusiasmos, no sólo será un médico ilustrado, sino también un médico honesto, un médico perpetuamente desconfiado de sí mismo, que no conocerá más que angustias en el ejercicio de su profesión, temiendo siempre no haberse opuesto suficientemente al mal y no haber provocado suficientemente el bien. ¡Que esos benditos sobresaltos lo acompañen hasta que rendido caiga en la lucha! Como el Teseo de la fábula no ha de ponerse en marcha sino cuando se sienta capaz de levantar la mole que esconde el instrumento de su fuerza! Felices ellos, los que vienen, que hallarán á su alcance los medios de calmar las inquietudes de su inteligencia; felices ellos, los que mañana abordarán la Cátedra, que con un hermoso caudal de conocimientos podrán inaugurar una verdadera escuela y alcanzarán el honor de arrastrar discípulos tras sí! Duele el haber llegado tarde, pero consuela el saber que al fin y al cabo esta visión del mañana se realizará en tierra oriental!

El nuevo edificio de la Facultad se construirá. Las autoridades se muestran favorablemente dispuestas á la realización del proyecto. Esta Asamblea, con el inmenso prestigio que le da la figuración intelectual de cada uno de sus miembros, le acoge también, creo no engañarme, con marcadas simpatías. El sueño de nuestro Decano se ha de realizar. Y con él diré: «Dadnos tan sólo espacio donde edificar», pero mucho espacio, espacio donde puedan caber holgados los pabellones actualmente indispensables; espacio donde puedan trazarse las líneas de los que tal vez muy pronto será preciso añadir; espacio donde puedan abrirse calles y establecer jardines. Sí, mucho espacio, donde puedan ponerse en movimiento los abundantes recursos materiales de que la Facultad dispone, donde cada pabellón pueda adquirir las proporciones de una escuela y donde entren y se desparramen sin estrecheces el aire y la luz.

Con mucho espacio se obtendrá todavía que los alrededores puedan convertirse en lugares de acceso público y de recreo, sin ningún perjuicio y con muchas ventajas del monumento dedicado á la ciencia

y al trabajo. No tiene por qué permanecer la Facultad oculta ó ignorada, ni nada perderá ella de su severidad porque los profanos, al observarla, se sientan inclinados al respeto y la admiración. Nada, por cierto, ha perdido el Instituto Pasteur de París, con que el *touriste* haya podido circular siempre libremente entre sus pabellones, y al circular haya bendecido cien veces el ilustre nombre de aquel «ante cuyo genio la muerte ha retrocedido», según la expresión de Millerand.

Señores: El profesor Tillaud, hace pocos meses, ante la decisión del Consejo Municipal de París, que ordenaba reducir á escombros el Hospital de Caridad, dedicaba una de sus lecciones á trazar la historia de la casa fundada por los hermanos de San Juan de Dios; yo, por mi parte, anhelo, y perdone el profesor Tillaud la irrespetuosa asimilación, que los ligeros recuerdos que han inspirado mis palabras en este acto signifiquen también la resolución, ya hecha por las altas autoridades del país, de decretar la demolición del viejo edificio de nuestra Facultad de Medicina.

